

**INFORMACION EN
derecho, en fauor de don Juan
de Silua y consortes, dueños de dehesas del ter-
mino de la ciudad de Xerez de
Estremadura.**

**EN EL PLEYTO CON EL
Sindico y comun de la dicha ciudad.**



Impreso en Madrid, por Luis Sanchez,

Año de M. DC. XIII.

LA FORMACION EN
diseño, en la que se dan las
diferencias de los tipos de diseño.
En el diseño de la forma se da
el diseño de la forma.

LA FORMACION EN
diseño, en la que se dan las
diferencias de los tipos de diseño.



La formación en diseño

La formación en diseño

PO R

Don Juan de Silua, y confortes, dueños
de dehesas del termino de la ciudad
de Xerez.

C O N

El Sindico, y comun dela dicha ciudad.

S O B R E

Los aprouechamientos del pasto, bellota,
y aguas de las dichas dehesas.



A Pretension de los dueños de
dehesas, es, que se confirme la sen-
tencia de vista que los absolvió
de la demanda puesta por el dicho
Sindico, y comun, sin embargo de
la suplicacion interpuesta por el.

Y porque el pleito es sobre las tres cosas referi-
das, se diuide para mejor inteligencia esta informa-
cion en tres Articulos.

*Num. 1.
División de la informa-
ción.*

El primero, sobre el pasto.

El segundo sobre la bellota.

El tercero, sobre el aprouechamiento de las
aguas.

Y dexanse de poner presupuestos en el hecho, por
que es hecho todo el pleito, y se ha de ir refiriendo,
y ponderando en el discurso.

A Y por-

Num 2.

*Pretension del comun
de que funda de dere
cho en el aprouecha-
miento de las dehes-
sas.*

Y porque antes de entrar en los Articulos insiste el comú en procurar fundar, que funda de derecho, y que assi no le incumbe la carga de prouar, porque dice, que de estar dentro de sus limites resulta auerse de tener por de comun aprouechamiento, l. i. s. cum urbem, ff. de offic. Praefecti yr. l. ade sacra, s. intra mactriem, ff. de contraten. emptione, Paul. de Castro in l. i. & ibi Socin. num. 24. ff. de acquiren. possess. Auedan. de exequen. lib. i. cap. 4. num. 3. & 4. Mascard. concl. 393. num. 5. Mexia in l. Toleti , fundamento 9. part. 2. num. 16. Tusco litera T. conclusione 31. num. 8. Y con esto esta libre de la dicha carga de prouar, ex his que latè tradit Pacianus de proba lib. i. cap. 8. Iuan Garcia de nobilitate, glo. 8. num. 4. Menochi. de præsumpl. lib. 2. cap. 33. num. 2.

Num 3.

*Que de estar las de-
hesas dentro de los
terminos de Xerez,
no pueden pretender
ser el dominio de las
dehesas dentro de los
terminos de Xerez, si
no la propiedad de las dehesas se presume del
contrario tiene re-
conocido.*

Responden los dueños de dchessas siguiendo el orden contrario, que este es vn'assumpto ciego: porque si quieren inferir del que no solo el aprouechamiento es contra todo lo que cõsta del discurso del pleito (de quo latè inferius agemus) y contra su mismo reconocimiento, que con supuesto de ser las heredades pertenecientes a los dueños piden los aprouechamientos sobre que se litiga ; y si la pretension es la que consta por el pleito, no para la propiedad, sino para estos aprouechamientos , no ha de ser este el motiuo, sino lo que esta dispuesto por las leyes de ei supuesto referido, nuestro Reyno, de quibus infra agendum est.

Num. 4.

*Que si solo pretende
la ciudad las apro-
uechamientos, esto no
se ha de regular por
el supuesto referido,
sino por las leyes del
Reyno.*

Pero porque no parezca que esto es huir la respuesta a las alegaciones contrarias , dizen los dueños de dchessas, que lo que dicen los textos , y Doctores que dizan, que la ciudad funda la ciudad en lo que esta en lo que esta dentro de sus confines, es respeto de la juridicion , y de sus limites, scemie domini yniuersal de todo el territorio ; y esto es lo que

Num. 5.

*Que estos textos, y
doctores que dizan,
que la ciudad funda
la ciudad en lo que
esta dentro de sus
confines, es respeto de la
juridicion.*

2 13

que dixo la dicha ley i.6. cum virbiem, ff. de offic. Praefecti virb. y lo que se dice por las otras alegaciones que funda respeto de las otras heredades, y cosas que estan dentro del territorio , es con una limitacion, scilicet, no estando posseydas por algun particular, porque si lo estan cessa la presumpcion , y el fundamento, y assi refiriendo a Paulo de Castro in d.l. i. ff. de acquirenda possessione, lo entiende, y declará Socino in d.l.i.num.18. ibi : *Circa secundum considera-*
nam per istum textum videtur probari una opinio d.
Pauli de Castro hic, qui vult; quod si non constat ad
quem pertinet aliqua immobilia, nec reperiuntur
apriuatis occupata, non tamen presumuntur esse in bo-
nis nullius, sed censetur esse illius Republica, seu Ca-
stria, in cuius territorij bona sunt sita: quod est valde
utile, quia fundata sit intentio communitatiss, si bona
occupata non reperiuntur. Y lo mismo dixo en el nu-
mero 24. que es el que alega la parte contraria , ibi:
Praterea bona qua sunt intra fines alicuius territo-
rij, vel sunt uniuersitatis, vel particularium persona-
rum, ut probat tex. & ibi Baldus in cap. i. S. item si quis,
quibus modis feu. amitt. & in cap. cum Bertoldus in
versiculo cum in uniuersitate de re iudicata, extra qua-
intra ad hoc allegat Aretin. in quoddam suo consilio: er-
go non apparent esse priuatorum: agitur presumuntur ef-
se domini cuius est territorium: &c. Et idem repetit So-
cinos num. 27. ibi. Si ergo vis hanc intentionem exclu-
dere, debes probare, vel dominium, vel possessionem il-
lius res, quannis ab ista uniuersitate excludere. Y esto
esta reducido a cartapacios , porque como cosa af-
sentada, y sin disputa, lo resuelue assi el mismo Ma-
cardo en contrario alegado, en la conclusion donde
lo tratò, ex profess. que es la conclusion 217. num.
16.& 17. & Menoch. lib. 3. præsumptione 100. num. 4.

Num. 6.
I a ciudad no funda
en las heredades que
estan dentro de su te-
rritorio quando las
posseen otros particu-
lares.

y Al-

y Aluaro Valasco de iure emphyteo. quæst. 51. num. 3
Iversidenique in praxi si queratur.

Y en esta forma se entienden los textos en contrario alegados, vt pulchre expendit Socinus consil. 127. ex num. 4. versi. his tamen non obstantibus, volu. 1. inter consilia Mariani, & Bartholomæi Socini, que es el que mas magistralmente escriuio el punto.

Y lo que se alega de Auendaño de exequen. mandatis 1. par. cap. 4. & cap. 12. es con un supuesto como el mismo lo declara in d. cap. 4. num. 4. que conste de la asignacion del territorio de la ciudad, porque si, o por priuilegio, o por costumbre inmemorial no se muestra esta asignacion, no esta relevada la ciudad de prouança, sino que tiene obligacion de prouar como qualquier otro particular, ibi: Dixi autem constito de assignatione, nam ciuitas, villa, aut castrum, nullum habent à iure communi territorium assignatum, nisi quantum ex priuilegio Regis, vel ex consuetudine immemoriali reperiatur assignatum, quod nullo modo praesumitur, nisi probetur, cum hoc in facto constat; y para esto traen muchas autoridades de Inocencio, Baldo, y otros muchos: y esto mismo repite en el capitulo 12. nu. 20. diciendo, que si no consta de la asignacion de tierra hecha por el Rey al concejo, la tierra se quedo del Rey, y pudo asignarla a quien quisiese; y assi no funda el concejo, si no muestra la asignacion hecha: y assi datum abest, que Auendaño sea autor por la parte contraria, que es autor ex diametro opuesto a su pretension; y lo mismo es la alegacion de Mexia, fundamento 9. partis 2. num. 15. porque en el numero 2. y siguientes va con el supuesto de constar la asignacion de terminos de la ciudad; y lo mismo reconoce Azeuedo in l. 3. titul. 7. lib. 7. Recopila. num. 16. & 17. y de estos autores,

autores , y de los que ellos alegan , se saca por conclusion firme, que la ciudad no funda en ninguna cosa de las incluydas en su territorio, sino es prouando a parte ante la designacion de tierra que le pertenece, o por concession Real, o por inmemorial costumbre.

Et yterius,Auendaño, y Mexia hablan en los terminos de la ley de Toledo , quæ est l. 3.titul. 7. lib. 7. Recopil.en que en fauor de las ciudades, y pueblos, y en odio de los que las despojan de sus terminos esta proueydo, que alegado el despojo tengan obligacion los posseedores dentro de treynta dias a mostrar su titulo: pero demas de que todo es con supuesto de constar primero de la possession mas antigua de la ciudad por la assignacion de su termino , por la concession Real, o inmemorial costumbre, y que esten prouadas las calidades de la ley, scilicet, possession injusta con despojo, prout latè prosequitur Mexia in 12.fundamento, par.1.ex fol.35,& latius in 2.fun damento, part.2.ex num. 1. porque si no consta desta ocupacion injusta con despojo, todos los derechos, y reglas favorecen a los posseedores, vt in terminis post plurimos tradit Burgos de Paz consilio 16. ex num.2.

Todo esto, como diximos al principio , es hablar fuera de los terminos del pleyno , porque el pleyno se reduce a los tres apruechamientos que quedâ re feridos, y no a la pretension de la propiedad, que en esta no se insiste, como en cosa que no tiene color, ni fundamento, porque como se aduierte in memori al, fol. 1. vsque ad 10. consta de los titulos con que los dueños de dehesas las posseen por escrituras de compras, donaciones, permutaciones , y otros titulos antiquissimos desde el año de 1408.en adelante,

B y en

Num.8.

Entendimiento dela
ley de Toledo,l.3.tit.
7.lib.7.Recopil.

Num.9.

Que el pleyno no es
sobre el dominio de
las dehesas , porque
este consta por muchas
escrituras, sino sobre
los tres apruecha-
mientos.

y en particular ay treynta y cinco escrituras de ventass; feys de truecos; tres de dotes; quarenta de arrendamientos; onze de mission en posfession: y estas son las hazian prouança del señorio, porque aunque regularmente no se prueua por escrituras, se limita esto quando las escrituras son muchas, y antiguas, vt post innumeros tradit Masc. cōcl. 541. nū. 12. y demas destas escrituras, que siendo tan antiguas hazian prouança de inmemorial, vt post gl. in c. i. de præscripti. lib. 6. & ibi Geminia. nū. 16. tradit Calcaneus confi. 8. col. 5. & in specie Burg. de Paz confi. 15. nū. 20. & probatur in l. i. tit. 15. lib. 4. ibi. *Por tanto tiempo, que memoria de hombres no es en contrario, sequitur, & facit, y lo prouare por cartas, y escrituras, consta desta inmemorial possessiō por las deposiciones de 1323. testigos hechas por 373. personas, respeto de las diferēcias de dehesas, y de los señores a quien pertenecē; y esto es en primera instancia, memorial fo. 82. y en la reuista ay otro grande numero de testigos en el termino ordinario, y enel de la restitucion, y declarado a Paulinas, y censuras, memorial fo. 82. buelta.*

Num. 10.
*Para prescribir contra la ciudad la prohibicion de los apro-
uechamientos basta la prescripcion de quarenta años.*

Y no era menester inmemorial prescripcion, y bastaua sola la de quarenta años, porque la inmemorial solo se requiere para las calles publicas, plazas, dehesas, y exidos, y en todo lo demas basta la possession de quarenta años, como lo resuelue el señor Presidente Couarruuias Praet. quæst. c. 37. nū. 8. despues de Rodrigo Xarez allegatione 15. per totā, y Burg. de Paz confi. 16. n. 19. despues de Gregorio Lopez, Auédaño, y otros q̄ alega, dando por razon, q̄ la vniuersidad fuera de aquellas cosas especiales de calles plazas, dehesas, y exidos, las posee comoparticular.

Y con esto por vna, y otra parte era escusado lo q̄ en este fundamento sin necesidad se ha insistido, preci-

4

precipue, que no solo ay esto, sino expreso reconoci
miento, y alegaciones de las partes contrarias, porq
en vn requirimiento hecho por los dueños de dehes
fas en 16 de Abril de 534. para q saliesen a visitar los
mojonés, y terminos dela ciudad que deslindan con
los terminos de la villa de la Higuera, pues tenian
obligacion a hazerlo conforme a la ley capitular, se
respodió por la ciudad: *Que no aysido posible salir
a hazer la visita, quando la hizo la villa de la Higue-
ra, y que priyan el Lunes siguiente.* Y a estas que son pa
labras literales del memorial, fol. 7. pag. 1. in fine cum sequentibus,
se siguen estas formales palabras, ibi: *Quic puestlo que
a ellos como señores q son de las fazziendas, y heredades
q confinan con el termino, y la ciudad no pretende otro
interes, salvo la juridicion; que se informen si el dicho
concejo de la Higuera ha de visitar los dichos terminos
el dicho dia, o quando lo han de hazer, q ha la ciu-
dad esta presta de proveer lo qye convenga, q hallari-
se presente, no embargante q hasta entonces no se
aya hecho la visitacion de los terminos con la ciudad;
ni se aya acostumbrado por ser todas las heredades q
confinan con los terminos agenos de personas particu-
lares.*

Y en la carta executoria que se presenta por parte
del comun en su derecho memorial, fol. 14. pag. 2. in
fine, cum sequentibus, en que se refiere que la ciudad
de Seuilla pidio que se declarase, que los terminos
del lugar de Ericinasola, aldea suya, yuan por cier-
tos sitios que tenian usurpados la ciudad de Xerez, y
que se declarasle, que los dichos terminos con sus
campos, montes, y aguas eran propios de Seuilla,
y Xerez fuese condenada a restituyrselos, la respueta
de Xerez que esta en el dicho memorial, folio 15.
pagina 1. in medio, fue contradezir la demanda de
Seuilla;

Num. III.

*Requirimiento hecho
por los dueños de de-
hesas para que salies-
se el concejo a visitar
los terminos.*

Num. 12.

*Executoria del pley-
to entre Seuilla, y Xe-
rez, sobre los termi-
nos.*

Seuilla ; y entre las demás cosas dize estas palabras expressas: *T que assi mismo los señores cuyas auian si-
do, y eran las dichas dehesas, auian usado, y usauan
dellas como de cosa suya propia de tiempo inmemorial
a aquella parte, viéndolo, y no lo contradiziendo la ciu-
dad de Seuilla, y sus vaſallos, por los límites, y mo-
nes que estauan deslindados entonces.*

Y este fue el año de 1492. que viene a ser setenta y dos años antes de la denienda que dio principio a este pleito ; y en aquel tiempo dixo la ciudad, que de inmemorial tiempo usauan los dueños de dehesas dellas, como cosa suya.

Y en el pleito desta executoria , reconociendose la obligacion de los dueños de dehesas, que como verdaderos dueños eran interessados en la prosecucion del pleito con la dicha ciudad de Seuilla, y su lugar de Encinasola, se repartio la costa demandera, q los dueños de dehesas pagaron las tres partes, y la ciudad sola la quarta restante , como consta por el memorial, fo.8 pag.1.in fine, en el derecho de los dueños de dehesas , donde se refiere el acuerdo que en razon desto se hizo en 11.de Abril de 533.con parecer del Letrado de la ciudad, y alli se refiere q ay cartas de pago de los gastos que en esto se hizieron.

Y aqui se ha de aduertir , que constando literalmente que esta respuesta de la ciudad fue en el pleito con Seuilla , y su Aldea de Encinasola , y el acuerdo de los gastos fue para este mismo pleito , procuran las partes contrarias , que esto no sea assi,sino que fue para pleito diferente, como si en lo que literalmente se lee pudiesse auer engaño , o diferencia , & de hoc latius est agendum infra,num.

Y en

Y en el memorial, fol. 10. del derecho de los dueños de dehesas, pag. 1. se refiere otra respuesta dada por vn procurador de la ciudad, a quien para aquel efecto la ciudad dio poder, en que requiriendo a la ciudad la villa de Fregenal, en catorce de Iunio de 1530. que reuocasse vna ordenanza que auia hecho prohibiendo a los vezinos de la dicha villa de Fregenal, que labrauan en el termino de Xerez, el sacar del termino de la dicha ciudad trigo, cebada, centeno, leña verde y seca. La respuesta del procurador en nombre de la ciudad, fue dezir, que los vezinos de Fregenal hazian mucho daño en los montes, y dixo estas palabras expressas, *Contra la voluntad de los señores de las tales dehesas y montes, de que ha venido grandeño a las dehesas de su Magestad, y a sus rentas y alcabalas, y a los otros señores de la dehesas y montes, que tienen en los terminos de la dicha ciudad, en mucha y grande cantidad, de lo qual los vezinos de Xerez se quexaron a la dicha Ciudad, pidiendo se remediasen los dichos daños.*

Y lo que mas es, consta por los acuerdos que estan en el memorial, desde la fo. 5. pag. 2. hasta la 6. P. 2. in fin. del derecho de los dueños de dehesas, que la ciudad arrendaua de los dueños la yerua de sus dehesas, para la boyada del concejo, entre la qual se repartia el precio de los arrendamientos, que es individual reconocimiento no solo del dominio y propiedad de los dueños, sino del aprouechamiento de la yerua, que por no tenerle la ciudad en las dehesas, le tomava en arrendamiento de los dueños dellas, que vno destos arrendamientos fue en 2. de Enero de 517. y otro fue el año de 24. en 7. de Março, y otro en 7. de Março del año de treinta y cinco

Num. 13.
Respuesta dada por
la ciudad de Xerez a
un requerimiento de
la villa de Fregenal

Num. 14.
Acuerdos de la ciudad
de Xerez, para comprar
el pasto de las dehesas
de los particulares,
para la boyada
del Concejo.

C y otro,

Num. 15.

Arrendamientos he.
ch s por la ciudad de y en el dicho memor, fol. 6. pagin. 2. se refiere otros
las dehesas de los par acuerdos del año de 529. y 532. y 538. y 539. y 542. y 543.
ticular es: desde el año y 544. y 548. y 549. y allí se refiere mas explicitamen-
te otro acuerdo de la ciudad del dicho año de 545.
en 4. de Mayo. Y que en conformidad del se hizo
concejo abierto, para tomar por el tanto la yerua
de la dehesa de Domingo Dauid, para la boyada
del concejo.

Num. 16.

Que todas las escrituras
que se sacaron, cita
do el Sindico, y consu
assistencia,
se compulsaron a pedimiento de los dueños de de-
hesas, en virtud de prouision del Consejo, citado
el Sindico de Xerez, el qual se halló presente a ver
las corregir de los originales de donde se sacaron
que estas son palabras formales del memorial, di-
cto folio 8, pag. 2. circa finem ibi: *Las escrituras arri-
ba puestas, &c.*

Yansi se entra en el principal, sobre que viene
el pleito, pidiendo en esta parte perdó de lo q̄ el or-
den de la informacion contraria nos obligare a ha-
cer repetition de lo q̄ queda dicho.

Primerº Articulo, del apruechamiento del pasto:

Num. 17.

Pretende la ciudad, q̄
las dehesas le deuen
seruidmbre, de q̄ el-
cado el fruto, las pre-
dan pacer por la dorri
nde la un Fabro.

CO NTR A los dueños de dehesas reconoci-
dos por tales, pretendiendo seruidubre, co-
mo en cosa agena, porque alias era preten-
cion repugnante, quia res propria nemini seruit, I-
el comun, que alcados los frutos, pueden entrar
a pacer las yeruas que naturalmente nacē, hazien-
do

do fundamento en la doctrina de Juan Fabri, in principiis instituti de lege suis, cam. toll. y la del señor Presidente Couarruuias, pract. cap. 37. num. 7. & 8. Card. Tusc. tom. 6. liter. P. concl. 112. num. 5. Auend. de exequend. lib. 1. cap. 4. num. 32. verbi. Ideo, & cap. 13. nu. 8. Azebed. in l. 8. titu. 7. lib. 7. Recopilation. nu. 5. Fran. Marc. decis. Delfin. 209. libr. 1. Sese decis. 74. numer. 18. Surdus consi. 59. numer. 9. & consi. 65. numer. 4. vo lumin. 1. Camillus Torrel. consi. 9. num. 18. ea racione, que el derecho de pacer es publico, aunque el prado sea ageno, quado son cogidos los frutos, por que no puede el señor prohibir lo que a el no le daña, y a otro apruecha: y que desto ay determinaciones de leyes Reales, que son la l. 13. y 14. titulo. 7. lib. 7. Recop. las cuales aunque hablan en cortijos del Reyno de Granada, y heredades de Auila, se entienden generalmente.

PERO los dueños de dehesas responden, que la doctrina de Juan Fabro tomada assi generalmente, y las demás alegaciones que miran lo proueido por derecho comun, no son ciertas, y antes la verdad está en contrario Y para esto se ha de aduertir, que quien mejor dispuso ésta question, fue el señor Presidente Couarruuias, en el mismo lugar que la parte contraria le alega, que es en el cap. 37. de las prácticas, per totum, y del consta, que atendido el derecho comun, fue grande la disputa de lo que el señor de la heredad particular puede hazer, despues de cogidos los frutos, y vnos tuvieron, que no podia prohibir a la comunidad este apruechamiento, quos refert Couarruuias numer. 2. in principio, resfiriendo los Autores, y diciendo, que la razon dello es, que en el fundo ageno puedo yo hazer lo que a mi me apruecha, y no haze daño al dueño,

*Num. 18.
Respondese que la doctrina de Juan Fabro no es verdadera.*

Que los señores de las heredades pueden prohibir el pasto a la comunidad, por el daño o que les resulta de que otro goza la yerua.

ñó, pero en el mismo numero, versicul. *Jure deniq;*
communi;, continuandolo por el numero tercero,
 prueua por muchas razones, que el señor del fundo particular, puede impedir el pasto a la comunidad, porque cessa la razon de Fabro, y de los demás Autores de la primera opinion: porque al señor ya le viene daño, de que el otro entre en su heredad a gozar la yerua que el puede arrendar, o vender: y que por ser esto así, ay determinaciones de derecho, para que este derecho de pacer en prado ageno, se pueda adquirir por costumbre. Y desto se infiere, que no es derecho constituido, que esto dice el señor Presidente Couarruuias dicto numer. 2. ver sic. Tertia constat ratio, y en el versiculo siguiente, que la yerua nacida naturalmente en mi heredad, es mia. Y en el quinto, que si por derecho de servidumbre puede competir a vno derecho de pacer en prado ageno, puede por precio constituirse esta servidumbre, y si puede por precio, es llano, que no es deuda de valde. Y en el sexto buelue a la razon primera, que ya no gozaran los otros, sin daño del señor, y con daño no pueden: y alli habla de las bellotas y demás frutos, y del agua de la heredad, & late prosequitur por leyes de derecho comun, y de partida. Y en el septimo, que por esto en la ley final, C. de leg. Aquil. tiene pena el que en heredad ajena, contra la voluntad del dueño mette sus animales a pacer. Y en el octavo refiere la especialidad, de poder el caminante meter su cauallo en el prado ageno, diciendo, que desto se saca, que la regla es en contrario. Y asi omitido todo lo del derecho comun, que viene a ser contra la pretencion de la ciudad, el punto viene a estar en la disposicion de las dichas leyes del Reyno i3.y 14.titul. 7.libro 7.

Recop.

Recopilación. Y en estas, mirada cada vna de por si
parece que no son leyes decisivas del caso, porque
la 1.13. habla con dos especialidades, vna en el Rey-
no de Granada; y otra con las personas que en el
Reyno tienen tierras por merced del Rey: y ansi no
es aplicable para este pleito, porque estas dehesas
no son en el Reyno de Granada, ni los dueños las
tienen por merced Real. Y la 1.14. habla con la ciu-
dad de Auila, y su tierra, y dueños de heredades en
ella, sin disponer la vna, ni la otra ley, que lo dispues-
to en ellas se entienda en las demás ciudades, y lu-
gares del Reyno. Y con esto dizen los dueños de de-
hechas, que no son leyes para poderse alegar contra
ellas, por lo siguiente.

Lo primero, porque el ser leyes particulares, di-
rigidas a particulares lugares, y personas, les quita
la fuerza de poder ligar como leyes generales; fue-
ra de los casos especificados en ellas, porque no se
tienen por leyes, sino por rescriptos, y ansi como de
tales se puede suplicar en los casos, en que siendo
leyes generales no pudiera, ut in terminis resoluti

Marcus Antonius Natta consi 366. vol.2. ibi om. null.

Lo segundo, porque en esta conformidad es la
disposición del texto in cap. 1. de iuram. calum. que
tratando de la constitucion hecha para los clérigos
de Constantinopla, dice, que no se lia de estender a
otros, ibi: *Quia vero illud constitutionis editum, quo
clericis iurare prohibentur / Marcus Augustus, de
Constantinopolitaniis clericis promulgatum fuisse vi-
detur, idcirco ad aliis non creditur perimere.* Y lo mis-
mo determina el texto, iuncta glossa in l. penulti-
ma, C. de fundis patrimonialib. lib. xi. verbo, *Oriens,*
que prohibiendo el texto, que ninguno pueda ven-
der los fundos patrimoniales, o limitrofios del Orié-

7
Num. 26.
Que las leyes del
Reyno 13 y 14. sit. 7.
lib. 7. no han tenen
el caso de este pleito, y
la razon de diferen-
cias que tienen.

Num. 27.
Que las dichas le-
yes del Reyno son lo-
cales, y ansi no se es-
tienden fuera del ca-
so en que hablan.

te a ninguna persona, con obligaciō, o sin ella de la
paga del canon, dice la glo. interpretado la palabra,
Orientis localis est hac lex. Y lo mismo dice la glo.
iuncto textu in cap. i. verb. Canonem, de constitu-
tion. quod ornat *Quintilianus* Mandos. ad regulas
Cancellariae in regul. 25 q. 2. n. 1. in fin.

Num. 22.

Respondeſe a la do-
trina de Bar. de que
la ley dirigida avn re, ff. de interdict. & relegat. Y lo que por ella traen
Presidente, se entiende
dirigida a todos los
jueces.

Lo tercero, porque contra esto se puede alegar
la doctrina de Barto. in l. relegatorum, §. interdice-
la ley dirigida avn re, ff. de interdict. & relegat. Y lo que por ella traen
Presidente, se entiende
algunos modernos, que la ley, o rescripto dirigida
a vn Presidente, o Prefecto, se entienda general pa-
ra todos los Presidentes, o Prefectos. Esto procede
cuando la disposicion es general, y lo limitado, la
direccion a la persona, o oficio de Presidente de
una prouincia, o de otra. Pero esto no procede así en
los casos de estas leyes, porque lo particular dellas no
esta en la direccion de los jueces, o personas con
quien habla, sino en la especialidad de lo q en ellas
se dispone, porq como ya queda aduertido en la l.
13. no solo huuo ser disposicion hecha para el Reyno
de Granada, sino con adicion, que sobre ser en el
Reyno de Grahada, habla con las personas que las
tierras que tienen son por merced del Rey, que lo
uno, y lo otro pudo tener especial razō, para lo que
en la dicha ley se dispuso.

Num. 23.

Que la l. 14. de Auila
en que literalmente se perciben muchas cosas per-
judiciales. Y lo que basta ponderar para el caso des-
te pleyto; es, que lo que en aquella ley se dispone,
es, que sun embargo de la ordenanza se guarde lo q
antes della se guardaria; desuerte que no se dispo-
ne cosa nueva, sino solo prohibe, que no se haga ne-
uedad, ni contrauencion a lo que antes estaua en
yse; y obseruancia: y pueden decir los dueños de

Y la l. 14. habló revocando la ordenanza de Auila
en que literalmente se perciben muchas cosas per-
judiciales. Y lo que basta ponderar para el caso des-
te pleyto; es, que lo que en aquella ley se dispone,
es, que sun embargo de la ordenanza se guarde lo q
antes della se guardaria; desuerte que no se dispo-
ne cosa nueva, sino solo prohibe, que no se haga ne-
uedad, ni contrauencion a lo que antes estaua en
yse; y obseruancia: y pueden decir los dueños de

dehesas, que esta ley antes es ley por ellos, porque esta ley se hizo, como por ella se ve, año de 1491, y
muchos años antes estauan los dueños de dehesas

Induzese la l 14 de la Ordenanza de A-
uila, en fauor de los dueños de dehesas.

en rastro, y bellota, porque demas de la inmemorial que ay prouada por su parte en esta razon, de qua inferius late agendum est, constan por el pleyto arrendamientos en esta forma, como parece por el memorial, en el derecho de los dueños de dehesas, folio 4. pag. 2. in fin. cum sequent. que alli se refiere ya arrendamiento hecho por Martin de Sosa, vecino de Toro, que teniendo la heredad de la Chanica, en termino de Xerez, la arrendó en tres de Setiembre de 462 a vnos vecinos de la misma ciudad de Xerez, y en el memorial se refieren estas palabras del arrendamiento, *Toda cerrada de pasto, y bellota, y rastrojos, y terrazgos, y para que la pudiesen labrar, y dar a labradores que la labrasen.*

Arrendamientos de los dueños de las dehesas a vecinos de Xerez, antes de la ley.

Y otro arrendamiento, en que Juan de Silua, y su muger arrendaron la mitad de su heredad en ocho de Mayo de 486, con estas palabras, *Toda cerrada de pasto, y bellota, y terrazgos, y rastrojos, que estos arrendamientos son, el uno 29, y el otro cinco años antes de la fecha de la dicha ley 14.*

Y no ay que oponer en contrario que estos son arrendamientos de una, o dos heredades, porque la verdadera ponderacion, no es sino que parezcan de cosa que passò tantos años havy tio ay que hazon diferencia de una a otra heredad, porque todas son viñas, y en todas es una la pretension del comun, y una la defensa de los dueños, y del año de 500, y 516, y 526. se refieren en el memorial, folio, y pagina, que estan presentados 16. arrendamientos de yerda, y 20. escrituras de arrendamientos de bellota.

Pe-

Pero quando de todo esto no se hiziera caso, y las dichas leyes se huiieran de juzgar por generales, con ieronocimiento de que generalmente ligaran en estos Reynos, prout videtur sentire Couarruu.d.pract.37.num.3.vers.quidquid sit iure communi,& Azeued.num.6.in dict.l.14.titu.7.lib.7.Recopil.adhuc,no obstan a los dueños de dehesas, porque tienen prescripcion; que les relieu a de todo quanto contra ellos se puede pretender.

Y para mejor inteligencia desto se han de aduertir dos cosas, que ambas las aduierte, y refuelue, como maestro el señor Presidente Couarruuias in d. pract.37.

Num.25.
Que tiene mas fuerza la seruidumbre constituida por titulo, o prescripcion, que el derecho de poseer, alzando fruto como vecino.

Vna , que el derecho que los vezinos tienen de pacer en la heredad agena , alzados los frutos, es muy diferente de la seruidumbre verdaderamente constituya por titulo, o por prescripcio, porque la seruidumbre de pacer , constituya por prescripcion, o por titulo, es mucho mas poderosa, y contra ella no puede el señor de la heredad labrarla , ni impedir el pasto : pero en el otro derecho de poder pastar, como vezino, porque es mucho menos eficaz, y no es verdadera seruidumbre , sino vn genero de aprouechamiento, le es licito al señor impedir el pasto, plantando viñas, o otros arboles , o cultiuardo la tierra, desfuerte que siempre esté ocupada , y con esto excluir el aprouechamiento de los vezinos. Y esto resuelue el señor Presid. Couar. d.c.37.num.4.ex Cœpol.de seru.ruft.C. de fruit.iuris pascendi, nu.26.

Y otra , la que ya quedá aduertida, que es individual para este caso, que con este supuesto , de ser este genero de aprouechamiento no seruidumbre verdadera, y realmente constituya, ni cosa de las quella ciudad, y el comun tienan , con nom-

nombre de comunas, publicas, y concegiles, sino de las que el comun posee como particular, no es necesaria la prescripcion inmemorial que se requiere para prescribir contra la ciudad, la plaza publica, ni la calle, ni la dehesa, ni el exido, sino basta prescripcion de quarenta años, que esto despues de Rodrigo Xarez alegacione 15. lo refuelue asi el señor Presidente Couarruicias d.c.37.nnm.8. y refriendole a el, y a Gregorio Lopez, y Auendaño, y a otros, Burgos de Paz consi.16.num.19. Y asi el pleyto viene a parar en lo que por vna, o por otra parte se prueua por esas crituras, y por testigos.

Y aunque yendo con este supuesto de que estas leyes se tuviessen por generales, y que asi la ciudad fundaua con ellas, parecia que el verdadero orden era prouar la prescripcion de los dueños de dehesas, con que queda excluido este fundamento: pero porque la parte del comun empieza esforzandole con sus prouanças, se ha elegido empezar por ellas refriendo lo que en razon dellas dice, para que sobre todo cayga la evidente satisfacion que tienen por si los dueños de dehesas.

Dicit igitur primo, la ciudad que tiene por si prouança de que estas heredades nunca han fido cerradas, ni acotadas, y que los vezinos de tiempo inmemorial a esta parte han gozado con sus ganados desde aprouechamiento de la yerua alçado el fruto, y que desto tienen en la instancia de vista veinte y dos testigos, que estan en el memorial en el derecho del comun, fo.18.& 19. y reconocen que destos los diez son vezinos de Xerez, y que los vnos, ni los otros no concluyen la inmemorial, porque entonces no se articulo.

Y que en la instancia de reuista en que se procedio

*Num.26.
Que en estos derechos que el comun pue
detener como un par
ticular no es neceffa
ria prescripcion, in
memorial.*

*Num.27.
Prrouanca que dice
la ciudad que tiene
en su favor.*

en el negocio con mayor cuidado por la importancia del se embio por consulta con su Magestad al señor Licenciado Bonifaz, del Consejo de las Ordenes, y con su assistencia se hizo la prouanca que esta en el memorial en el derecho de la ciudad, desde fol. 21. hasta 31. en que ay 26. testigos, 6. de Xerez, y 20. forasteros, vnos, y otros viejos, y ancianos, q los mas deponen de 60. años de vista, y otros de 66. y 70. y los que menos de 50. y de 45. y que todos dicen las primeras, y segundas oydas, y concluyen la inmemorial, y que estan abonados, y no son considerables las tachas que se les oponen.

Y que tambien tiene el comun otra prouanca en el termino de la restitucion de diez, testigos forasteros mayores de toda excepcion, que los 6. deponen de sesenta años de vista, y otro de 56. y dos de 50. y todos dicen las primeras, y segundas oydas, y concluyen la inmemorial, deponiendo juntamente dela ciēcia, y paciencia de los dueños de dehesas, y q todos fueron examinados ante el señor Licenciado Saauedra Oydar del Consejo de Cōtaduria, y que esta prouanca esta en el memorial, en el derecho del com. desde el fol. 32. hasta el 42.

Y que en la conformidad destos testigos tuyos tienen tambien 16. de los presentados en esta instancia de reuista por los dueños de dehesas, que estan puestos en el derecho de la ciudad, fol. 45. que estos concluyen; q estas heredades no son dehesas cerradas, ni acotadas, sino abiertas, y que los vezinos tienen muchos aprouechamientos en ellas, que son ramonear cō sus ganados mayores, y menores, cortar maderapara hazer casas, molinos, y hazemas, y para la labor sacar corchos, y corchas, y todo genero de leña seca, y verde caida, y todo mōte báxo para sus casas, y para

81

10
para venderlo publicamente, y coger turmas de tierra, y berros, hinojos, y juncias, y pescar, y caçar, y criar sus lins en los arroyos que passan por sus heredades, y apacentar los ganados de labor en estas heredades, comiendo la yerua, y bellota.

Y dizen, que en esta conformidad confiesan, y reconocen los dueños de dehesas, que el comun ha gozado algunos aprouechamientos, como son coger esparragos, turmas de tierra, verros, y escobas, y otras cosas; y que esto le bastaua al comun para conseruar su derecho en los demás aprouechamientos; y para que no se pueda decir que estas heredades son dehesas cerradas, l.yna est via, ff. de seruit, rusti. l. is qui vsumfructum, ff. quibus mod., vsusfr. amittatur.

Num. 29.
Pretenſión de la ciudad de que los dueños
gusanos aprouechamien-
tos demás del vso des-
tos para conseruació-
detodo.

Y aunque refieren otras cosas, no se acumulan en esta parte, porque no son de prouanças de testigos; y que no sea preciso ser más dilatada la repuesta.

Nunc igitur, los dueños de dehesas responden, que si es necesario, como la ciudad lo da a entender, valiéndose de estas prouanças, prouar de su parte inmemorial prescripción en el vso, y aprouechamiento de estas heredades, se han encargado de cosa en que es cierto que no podran obtener, y que tampoco podran queriendo valerse dellas, para possession, o prescripción ordinaria, quod ex sequentibus convincitur.

Primo, porque atendida la primera prouança de la instancia de vista, que es la que se hizo el año de 73, como consta por el memorial del derecho del comun, fol. 17. in fine, que vino a ser nueve años después de empezado este pleito, la misma parte contraria reconoce, que estos testigos no concluyen la inmemorial, aunque pone por excusa desto, que no

Num. 30.

Que la ciudad no tie-
neprouada la inme-
morial que pretende-

sc

se articulo, y la mala defensa de los Sindicos , y assi si fuera necessaria immemorial reconocen que no la tienen ; y si algunos testigos la auian de poder prouar, y a algunos se auia de creer por la mejor noticia que podian tener en el hecho mas proximo, era

Num.31.

Que los testigos que deponen mas que los testigos mas proximos al hecho, son los pechos de falsos. a estos, porque los demas en hecho mas antiguo refpeto de los diferentes tiempos en que vienen a depoñer, es preciso que sepan menos , y que si dixeren mas sean sospechosos, prout bene ponderat text.in l.3,ff.de Carboniano, ibi: *Finge esse testes quosdam qui dilata contiouersia, aut mutabunt consilium, aut decedent, aut propter temporis intervalum non eandem fidem habebunt.* Y la glossa alli verbo , *Non eandem fidem*, ibi: *Vel dic non eadem fide, id est non ita creditur, quia non est verisimile, quod de tam longo tempore sic recordentur sicut de recenti , & glossam sequitur ibi Bart.nu.8. & Angelus consi.25.nu.4.*

Num.32.

Que lo que no se articulo por la ciudad en la instancia de vista, Y por ventura lo que oy quieren dezir que no se articulo en el tiempo de testigos, que de propia vista, y noticia suya pudieran saber lo que passaua , no no fue descuido, sino fue olvido, sino cuydado, no atreuiendose con ellos, artificio.

y fiando mas de lo que podian atreuerse con oydas, porque de las que el mismo comun , y sus vezinos podian auer esparrido, era facil que huiesse testigos que lo depusiesen ; y assi se vee por sus mismos testigos, porque vno que es Iuan Garcia Ronquillo, que esta en el memorial,derecho del comun,fol.18. pag.2.respondiendo a la quarta pregunta, y querien do dar razon de lo que depone , dice estas palabras: *Pero no sabe si lo hizian como en termino publico, y concegit, mas de que oyo dezir a los dichos vezinos de Xerez, tenian una prision por donde lo podian hazer;* y a este modo es la deposicion de otros dos testigos, que vno es Iuan Macias,fo.101.pag.2.in fin.que dice, que

11

que el Sindico le dixo, que depusiesse de 40 años, no pudiendo el dezir mas que de 10. y otro Diego Gonzalez Pagaro vezino de Barcarrota, fol. 103. in princ. que dando razon de lo que depone, acaba con estas palabras: *Segun le informo a este testigo Francisco Garcia Rodriguez, Sindico, quando le informo para presentarle por testigo.*

Item, la parte contraria reconoce, que de los 22. testigos desta primera instancia, los diez son vecinos de Xerez, y asi destos no ay que hazer caso en todo lo que fuere prouecho del comun, porque son las partes formales, deponiendo como deponen en pleito en que lo q se llama apruechamiento comun, es apro uechamiento comun de que cada particular goza, y asi es resolucion inconcusfa, que no se puedé tener por testigos, vt per tex. in l. 18. tit. 16. p. 3. post Bart in l. in tantum, §. vniuersitatis, ff. de rerum diuif. & Ioann. Andr. in c. cum nuntius de testi. tradit in terminis, hablando de testigos en materia de pastos, Greg. ibi gl. 6. diciendo, que siempre lo practico asi en las Reales Audiencias y alega otros muchos, y queda para todo el discurso del pleito esta conclusion assentada, que en nada del prouecho del comun puedé ser creydos los testigos de Xerez, porqno so testigos, sino partes.

Pero porque lo que estos depusieren siéndo partes formales, no es prouanca de testigos, sino confesiō, y reconocimiento de partes en fauor de los dueños, y solo ser presentados por la ciudad bastara para hazer plena prouanca contra ella, porque son testigos que con la presentacion los ha apruado, l. si quis testibus. C. de testibus, l. 31. tit. 16. p. 3. y uno solo bastara para prouar contra ella, vt post plurimos tradit Farin. tom. 4. de testibus, q. 62. nu. 237. se aduierte, que entre estos ay reconocimientos expresos del derecho de

Num. 33.

Que los vecinos de Xerez como interesados, y asì si partes formales, no pueden ser testigos por la ciudad.

Num.34.
Testigos del comun
que reconocen el dere
cho de los dueños de
dehesas.

los dueños en lo que injustamente se pretende en es
te pleyto contra ellos, porque Simón Lopez, que es el
testigo 2.d.memoriali, del derecho del comun, fol.18.
pag.2. por mas que como interessado procura dezir
en fauor del comun, dize expresamente: *Que siendo*
de edad de veinte años hasta de treinta a aquella par
te, tuvo en la dehesa de Domingo David una manada
de cabras, y con ella comia las yeruas dela dicha dehes
sa, y pagava al señor dos maravedis, porq se igualava,
que cō estas formales palabras empieza el dicho, y
despues al medio del dize tambien literalmente las
siguientes: Siendo de doce años su madre tenia arren
dada una dehesa en la mata redonda, a pasto, y bellota,
y estando alli vieno un hijo de Góçalo Martin Cordero,
q es ya difunto, y le dixo fuese en la dehesa q tenia arré
dada su padre, q el dicho su padre lo tendría por bien.

Y haſe de aduertir, que en el memorial en la parte
referida de los 10. testigos q se dice que en Xerez,
en la suma de los 22. se ponen a la letra solos dos, que
son este Simon Lopez, que queda poderado, y el pri
mero q es Vasco Rodriguez Gata, y acaba el memo
rial, info.19. pag.2. in medio, diciendo estas palabras:
Al tenor de los dos testigos primeros vecinos de Xerez
deponen otros ocho testigos vecinos de la dicha ciudad,
según lo qual viene a fer que, o todos los ocho, cuyo
tenor no se refiere a la letra, sino con relacion a los
precedentes, deponen en fauor de los dueños de a
rrendamientos, de pasto, y bellota, como lo depone
Simon Lopez, o por lo menos los quatro, y vendrá a
ser que de diez testigos de la misma ciudad, los cin
co prueban, y reconocen en fauor de los dueños que
arren datan sus dehesas a pasto, y bellota, porque
siendo como es el memorial del hecho ajustado, es
preciso entender esto así.

Vltc.

Vlterius, de los doze testigos que restan en esta prouança, que no son vezinos de Xerez, se ponen a la letra quattro en el memorial.

Ponderanse otros testigos del comun, que deponen en fauor de los dueños de dehesas.

Y destos los tres deponen en fauor de los dueños de dehesas; porque el primero que es Pedro Gomez vezino de la Higuera, diciendo del uso del pacer, y del coger la bellota, queriendo dar razon, dice estas palabras formales, memorial fo. 19. pag. 1. *Lo qual han zian porque tenian arrendadas aquellas tierras, y por esta causa hazian los aprouechamientos que querian: pero no sabe que el dicho termino fuese publico, y concegil, antes via que los señores de las dichas dehesas los arrendauan para pan, y vendian la yerua, y bellota, a quien querian.*

Y el segundo que es Alõõ Rodriguez Valladares, refiere, que contentauan a la guarda quando salia a los que andauan en las dehesas, y los que hazian los aprouechamientos entrauan con su pena, aunque se disimulaua con ellos.

Y el tercero que es Fernan Perez labrador, vezino de Saluatierira, acaba el dicho con estas palabras. *Y que esto no lo hazian como en termino concegil, sino en dehesas de particulares, porque sabian que eran de sus dueños, y ellos las arrendauan.*

Y el que destosquattro esta puesto en primer lugar en el memorial, que es Iuan Garcia Ronquillo, vezino de Fregenal, aunque las partes contrarias le pusieron en aquel lugar, como atestigo que deponia mas en su fauor, no lo es si se atiende con cuidado a lo que depone, porque aunque dice de treynta años que vio labrar en el termino de Xerez, y que vio que los vezinos que labrauan andauan por todo el termino paciendo la yerua, y beuiendo las aguas todo el año mientras durauan las labores, sin que se lo estor-

estoruassen , ni penaffen por ello ; dize luego lo que es conuencimiento contra la ciudad de Xerez , y su comun , porque dize continuadamente estas palabras : *T los vezinos de Fregenal que labrauan en el termino de Xerez, traian sus ganados en el dicho termino, y cogian la bellota que les parecia, viendolo los señores de las dichas dehesas donde labrauan, e no lo contradiziendo, antes los regalauan por llevarlos a labrar en sus tierras, y beneficiarlas . T* vio que los vezinos de la dicha ciudad de Xerez , en el dicho termino cogian la bellota que querian libremente : pero no saben si lo hazian como en termino publico , y concegi , mas de que oyo dezir a los dichos vezinos de Xerez , tenian una prouision por donde lo podian hazer , y cortar la madera que auian menester para sus labores , y cas. s. y otras cosas : porque en estas palabras se ve clare , que esto de que se valen , como para apruechamiento en forma de seruidumbre , no lo es , sino que los dueños lo consentian , y tenian por bien , y era como forma de paga , y agradecimiento por el beneficio que recibian de los que venian a labrar en sus tierras . Y conuencese esto mas con lo que el testigo dize , que esto se hacia assi con los vezinos de Fregenal , de donde el es vezino , porque con esto vieneclaro que no era porque los de Xerez tuuiessen particular derecho , como en cosa , y termino comun , pues lo que se viaua con ellos se viaua tambien cõ los de Fregenal , que son del termino de Seuilla , y no de Xerez , ni de su comun , y assi la razon de la permission no era por la seruidumbre , ni por el apruechamiento de vezinos , sino por el consentimiento de los dueños q' dauan este apruechamiento por el beneficio de venir a labrar en sus heredades a quien ellos querian , fuesen vezinos de Xerez , o no lo fuesen .

Y aqui

13

Y aqui se ha de aduertir, y viene a ser aduertencia para todo el pleito, q lo q este testigo dize de la forma de aprouechamiento, aplicadole promiscua, e igualmente a los forasteros, q a los vezinos de Xerez trae dos cõuecimientos contra la ciudad, y el comun. Vno, el q ya queda ponderado, de no auer especia lidad ni derecho en los vezinos, pues el q pretendõ lo permitian tambien los dueños a los forasteros, por el beneficio de sus labores. Y otro, que todo lo q se hallare depuesto por testigos no solo vezinos de Xerez sino comarcanos, viene a ser no deposicion de testigos, sino de deposicion de partes formales, por q si los de Xerez, por el interes particular q cada uno tiene, es preciso juzgarlos como partes, y q assi no se les crea, viene a ser lo mismo en los forasteros comarcanos, pues estos disen de si, que tienen en este aprouechamiento igual derecho que los vezinos, aduirtiendo para esto, que esto que dice en esta prouanca este testigo, no lo dice el solo, sino otros muchos q se pôderan en las prouâcas siguientes. Y desto resulta vna conclusion infalible, que o a ninguno de estos testigos como a partes, no se les ha de dar credito, o que auiendo de dar a todos, para reducirlos a concordia, se ha de entender, q lo que deponen de aprouechamiento, es aprouechamiento permitido igualmente a vezinos y forasteros, no por aprouechamiento de vezinos, y de comunidad de termino, sino por la dicha permission de dueños, en ocasion de su beneficio, causado de los q vienen a labrar sus heredades, y sera preciso reconocer, q con esto no se prueva nada.

Y sera mas preciso reconocer esto, si se aduierce, que los demas testigos desta prouanca de vista, deponen, como estos quatro, que assi lo dice el memorial

Num. 36.

Que el aprouechamiento q los dne osper mitian a los vezinos era el trismo q permitian a los forasteros, con q se convence el comun, q no lo tienen mas particular.

memorial, fol. 19, pag. 2, porque si en estos quatro no se halla mas de lo que queda aduertido, es cierto que no se halla en los otros, y tambien es cierto, que no fué omission y descuido de la ciudad y del sindico lo que hubo en esta instancia, como la parte de la ciudad dice, para excusa de lo poco q se prueba en ella, sino suma solicitud y cuidado, porque 87. testigos se examinaron, y de 87. escogieron por mejores 12, y de los doce estos quatro q quedan referidos, en quien se ve, q son mas testigos por los dueños, que por la ciudad.

*Num. 37.
No fue omission del comun, no articular la inmemorial, sino articulo.*

Y lo que quieren dar por causa, o por prouança de la omission, o descuido, que es, no auer articulado la inmemorial, no lo es, porque si como ya queda dicho, la ciudad y el comun hazen fundamento en las leyes de nuestro Reyno, que alçado el fruto, dan el aprovechamiento a los vecinos, no auia menester inmemorial prouança, y assi se percibe, que lo que en esta ay prouado menos, siendo la q ha de ser la verdadera prouança, por mas cercana al hecho, y de testigos que podian deponer de vista, antes del principio del pleito, es conuencimiento de ser falso todo lo mas q en las nuevas prouansas se hallare prouado.

*Num. 38.
Prouanca de testigos q el comun dice q tiene en la instancia d revisa.*

Segundó, porque lo mismo resulta, atendida la prouanca de revisa, porque aunque la parte contraria pondrá, que ay veinte y seis testigos, seis de Xerez, y 20. forasteros, que estan en el memorial, en su derecho, desde fol. 1. hasta 31. y que estos son viejos y anciantos, q los mas de ellos deponen de 60. años de vista de la possession del comun, y otros de 66. y 70. y los que menos de 50. y 45. de vista, y todos dizen las primeras y segundas oydas, y conciuyen en la inmemorial, y que no tienen tacha, y estan abona

abonados realmente, esta no es prouanza, de que se puede hazer caso.

Porque ante todas cosas se ha de aduertir, que esta prouanza se hizo año de 86, veinte y dos años despues de puesta la demanda deste pleito, porque la demanda se puso en el de 64, y assi, si la pretension es, que estos testigos pueden de poner de inmemorial, es pretension sin fundamento ni color, por que quitados los 22 años del pleito, con lo qual cada testigo ha de deponer de 62 años de vista, para cumplir los 40, antes del principio del pleito, solo los cinco testigos alcanzan, y assi los demas se han de tener por no testigos, para lo q toca ala inmemorial, ex l.41. Taur. de qualate Moli. lib.2. de primo gen. cap.6. nu.4.

Y atendidos estos cinco testigos, a ninguno se puede dar credito. Lo vno, porq estos son de los lugares comarcanos a la ciudad de Xerez, y assi igualmente interesados con los vecinos della, y este intere-
tes està prouado por lo mismo que la ciudad articula en la 4. preg. que està en el memorial, en su detecho, fo. 18. donde con palabras expresas se articula el mismo aprouechamiento para los labradores de los pueblos comarcanos, que para los vecinos de la ciudad. Y a esta pregunta responden los testigos de Xerez, y de los pueblos comarcanos, prouandola, y concluyendola. Y siendo interesados en sustancia son partes formales por su propio interes, y no pueden ser creidos, vt supra remaneat dictum, y resulta la conclusion que ya queda ponderada, q ni a estos vecinos de Xerez, ni a estos comarcanos en nada de sus dichos se ha de dar fe, porque son partes, o que si quieren, que reduzidos a concordia, se les pueda dar alguna lo que devnos

Num. 39.

Que de los testigos del comun solo cinco alcanzan poder de ponernos en memoria.

Num. 40.

Que los cinco testigos del comun son interesados, por ser comarcenos nos.

y de

y de otros juntos viene a resultar, es evidentemente contra la pretension de la ciudad, porque vendrá a reducirse la prouança, a que los vezinos de la ciudad tienen el aprovechamiento que los labradores forasteros, y este no puede ser aprovechamiento que se pretende por la vezindad, fundado en las leyes del Reyno, de poder pastar los vezinos, alzando el fruto, pues este no quadra a los forasteros: y si el que forasteros y vezinos tienen es uniforme, viene a reducirse a aprovechamiento, que vnos y otros tienen, con permission de los ducños, por el beneficio e interes que les resulta, de que vayan a labrar sus heredades.

Y lo otro, porque cada testigo de por si está convencido entre si mismo, y tiene tachas que excluyen la fee que se le pudiera dar.

Num. 41.
*Contradicciones q tie-
nen los s. testigos del
común, para no probar
cosa alguna en su fa-
vor.*

Porque Iuan Gomez, fo. 26. que en la pregunta 17. dice que tiene memoria de 66. años, mirado en la 2. pregunta, que con cuidado no la quisieron poner las partes contrarias, y está en el memorial puesta por los dueños de dehesas, en su derecho, fol. 100. no dice mas que noticia de setenta años. De suerte que porque en la pregunta 17. se reconocio, que con setenta años de vista no alcanzaua a la inmemorial, le hicieron que creciese los seis años, y el lo hizo. Y a testigo, en quien esto se halla, no se puede dar credito, pues se ve, que no atiende a la verdad, sino a lo que quieren que diga: y en el instante de tiempo que hubo desde la pregunta 2. hasta la 17. aumentó seis años a su noticia.

Et quod magis est, en la pregunta 2. refiriendo las dehesas que conoce, incluye en ellas dos, que conocidamente son de su Magestad, y el las refiere como tales, y generalmente en ellas, y en estas

tras,

tras dize, que los vezinos tienē este apropuechamiento, y como es falso, dezir esto en las deheſſas de su Mageſtad, viene a ſer falso, para q̄ no pueda ſer creido lo q̄ dize en las otras, pues todo es vn dicho, y vna de poſición, y en lo ſuſtacíal dello ay esta falſe-
dad conuencida, y no ſe puede hazer diuision en el entendimieſtro, para que ſe crea, que auiendo di-
cho con evidencia falſo en lo vno, pueda ſer crei-
ble en lo otro, pra Et. Ferrarien.de forma iuramen-
ti testium, glo. & falſitate, num.2. fol. mihi 152. Padi-
lla in l, ſi ex falſis. num.21. C. de transact.

Y ſi porque el dicho es vñiforme, y el apropue-
chamiento lo es en la forma que el testigo lo di-
ze, ſe quiere buscar euacion, la euacion ha de ſer co-
uencimiento contra las partes contrarias, porque
vendra a ſer, que los vezinos tienen el apropuecha-
miento en estas deheſſas que tienē en las del Rey,
y en las del Rey es notorio, que no tienen este apro-
uechamiento ſobre que ſe litiga.

Et vltterius, este testigo dize en este dicho, que
los dueños no lleuauan la pena de cinco maraue-
dis, ni otra alguna a los que entrauan en sus deheſſas en ningun tiempo del año, y está conuencido
con quinze testigos de la ciudad, y ſeis forasteros,
que están en el memorial, fol. 98. en el derecho de
los dueños, y con otros quattro forasteros, que está
en el memorial fol. / 01. pag. 2. hasta fol. 102. pagi. 2.
que ſe lleuaua cinco marauedis de cada cabeçade
ganado que entraua en las deheſſas, y conuencido
de falſo en tantas coſas, en nada ſe le puede dar
credito.

Y Alonso Gallego, vezino tambien de Valcarro-
ta, que dize, que tiene 80. años, y depone de 70. de
vista, no puede ſer creido, porque aunque ſe arro-

Num.42.
Que al testigo q̄ es falſo
ſe en una parte de ſu
dicho, no ſe hace cre
er en todo el.

ja a dezir, quanto puede, està conuencido de falso; porque en este dicho dize la possession y sy de los vezinos, y dize, que los dueños de dehesas no los prendauan, ni llevauán cosa alguna. Y en otro dicho que dixo año de 79. en el pleito q̄ huuó sobre los mandamientos, dixo expressamente lo contrario, scilicet, q̄ los dueños de dehesas prendauan y llevauán peñas, y q̄ por el tiēpo de 30. años lo auia visto asī. Y concurriendo esta contradiccion y repugnacia entre si mismo, con q̄ en nada puede ser creido, vt pluribus citatis tenet Mascat. de probat. p.2. cō clu. 1367. nu. 2. con ser este testigo de Villanueva de Valcarrota, que es de los comarcanos a Xerez, y así si interessado, y parte, como queda dicho del todo queda repelido.

Y Francisco Macias, vezino de Villanueva de Valcarrota, aunq̄ en la pregunta 17. q̄ es dela q̄ se va le la ciudad, dize lo q̄ por su parte se le preguntó, pero esto no lo dice simplemente, sino cō relaciō ala 2. preg. que cuidadosamente de xó de poner la parte de la ciudad, porq̄ en ella refiere, q̄ estos aprouechamientos sobre que se luita, no solo eran comunales los vezinos de Xerez, sino tābié a el, y a los do su lugar de Villanueva de Valcarrota, y esto que dīz̄ en esta 2. pregunta, aunque no se sacó en el memor, està en el quaderno original, fo. 908. y con esto no es testigo de que se puede hazer esto, por dos causas. Una, porque es parte formal, como principal interesado. Yo tra, porq̄ si fuiese verdad lo que depone, q̄ de él viene a resultar, es q̄ tengan los vezinos de Xerez en estas dehesas el aprouechamiento q̄los forá mordis, y no mas, lo qual es preciso que sea, o aprouechamiento con su pena, o son permisiō y licēcia de los dueños, en la ocasiō de labrarlos sus

sus heredades, por el beneficio q: dello les resulta.
 Y Antón Vazquez Bermejo ^{acoge} vezino d: la Oliua.fo.28.tá poco puede ser creido, porq: tñbién es de la comarca de Xerez, y assi interessado, y el mismo lo depone, diziédo q: el y los de su lugar tienen el mismo apropachamiento q: los vecinos de Xerez, y fuerza desto tiene otras dos cosas, q: hazen inutil su deposicion. Una, decir, q: los dueños de dehesas no llevauán la pena de los s. mrs, en q: como otras quedan aduertido, depone falsamente, porque está prouado lo contrario o cõ mucho numero de testigos de la ciudad. Y otra, q: en este mismo dicho dice, q: los dueños de dehesas han prendado a los q: entran en sus heredades, de 30. ó 40. años a esta parte; y con esto no solo no prueban la inmemorial para q: fue presentado, pues los mismos 40. años de q: auia de deponer de vista del uso de los vecinos sin pena, los deponen de uso contrario, pero viene a ser testigo destos mismos años en favor de los dueños de la prohibicion que hacen a los vecinos, y prescripciones que della les resulta, porque aunque quiera dar razõn de la prohibicion, q: era por fuerça y violencia; en la fuerça y violencia no puede ser creido como interessado, y no puede deixarse de señalar la prohibicion, que por su perjuicio no la reconoció el, si no la huijera.

Y hallase otro conuenimiento contra este testigo, porque con el animo de decir por su interés y beneficio, no se contentó con decir que estas heredades antes eran comunes para estos aprouechamientos, sino que tambien lo eran al tiempo q: se deponen, siendo cosa la notoriamente falsa, porque el usarse lo contrario, fué lo q: la ciudad dice q: dió causa al pleito, y es reconocimiento de la ciu-

dad,

dad, que los dueños de dchessas de treinta años at
tes del principio del pleito vfan de sus dchessas
de todo el pasto y bellota, arrendandolas, y prohi-
biendo a los vezinos la entrada en todo tiempo, q
ansí lo respondieron los sindicos en las posiciones
que se les pusieron por parte de los dueños, que v-
no de los era el sindico que puso la demanda, y o-
tro sindico actual al tiempo de la posicion, fo. 15. p.
2. en el derecho de los dueños.

Y Aluaro Garcia Panduro, vezino de la Oliua,
pudiera bastar ser interessado, porque el mismo lo
dice en su dicho, que es vezino de la Oliua, y que
el y los demas tienen el apruechamiento que los
vezinos de Xerez, pero no tiene solo esto, sino vna
malicia evidente, a que le obligó el ser parte inter-
essada, que en este dicho, de que se vale la ciudad,
dice, que es de edad de ochenta años, porque la ma-
yor edad le hiziese mas capaz de lo que depone.
Y en otro dicho que dixo nueve años antes, presen-
tado tambien por el comun, que está en el memo-
rial, derecho de los dueños, folio 9. pag. 2. dixo, que
era de edad de 60. años. De suerte que en la distan-
cia de nueve años que huuo de yndicho al otro
recio veinte años en la edad.

Y en estos dos dichos tambien tiene otros en-
cuentros, porque tambien dice, que no se llevaua
por los dueños la pena de los cinco maraudis en
que la ciudad tiene privado lo contrario cõ mu-
cho numero de testigos, como queda aducido,
y en este ultimo dicho de que la ciudad se vale,
dice, que hasta el dia que el depone, los vezinos
vfan de este apruechamiento. Y en el otro dicho,
que está en el derecho de los dueños, memorial fo-
lio 9. pagina 2. dice, que de tricinaria años a aquella
parte

parte los dueños guardan, y defienden las defensas, y prohiben a los vecinos estos apruechamientos, que no puede ser contradiccion mas evidente, ni mayor evidencia del animo con que se arrojan a dezir por su interes: y el derecho solo el deponer animosamente sin estas contradicciones, e intereses, haze indigno de credito al testigo, vt resoluit Maf-
cardus de probatio 2.par.conclusi.1374.num.2.

Y pudiera auerse escusado este trabajo, porque al
mismo modo destos testigos referidos, de que se ha
hecho mas caso por la mayor edad, y por lo que pa-
rece que pudieran concluir la inmemorial que la
ciudad pretende, son los veinte y uno restantes, que
demas de tener menos que estos, el ser de menos
edad, y deponer de menos tiempo, son y gaales en lo
demas, que los seys son vecinos de Xerez, como la
parte contraria lo reconoce, y los otros quinze son
de los lugares comarcanos, que por lo que ellos de-
ponen, y la ciudad articula, son tan interessados co-
mo los mismos vecinos; porque pretendan, y disen,
que tienen el mismo interes que ellos; y asi viene a
ser lo que ya queda aduertido, que no se les puede
creer porque son partes, y porque lo que deponen es
igual apruechamiento a forasteros, y a vecinos,
cõ lo qual no es posible que sea el apruechamien-
to fundado en las leyes del Reyno, por el pucto co-
mun de vecindad: y asi antes viene a ser la prouan-
ça contra la ciudad, que el entrar en estas heredades
sus vecinos, era a los apruechamientos, y con la ca-
lidad que los forasteros; y asi, o se haze la prouanca
equiuoca, o consta por ella, que el entrar los de Xe-
rez era, o por tener arrendada, o comprada la yerua,
o por permission de los dueños, o con su pena, de la
manera que entrauan los forasteros.

Num.43.

*Que de la forma de
tos cincuenta testigos, sive
los veinte y uno restan-
tes, y padecen otros
defectos que se refie-
ren.*

Y aunque pudiera escusarse esta diligencia, se aduerte por lo que puede apruechar, para que conste el atreimiento de los testigos, y el animo de los que los presentaron, que en los demás que son los que no alcançaron a dezir de tiempo de inmemorial demás de lo que queda ponderado, consta de sus dichos lo siguiente.

Alonso Fernandez Xil, vezino de Saluatierra, memorial fol.22.dize, que no se llevaua la pena de cinco maraudis por cada cabeza de ganado que entraua en las dehesas, y ya queda ponderado, que el comun tiene prouado con mucho numero de testigos que se llevaua, con que se escusara repetillo en los demás que dixeran esto.

Y Ruy Vazquez Vallesteros de Saluatierra, memorial fol.22.pag.2.y depone de sesenta años, el año de 86. que se hizo esta prouança, y fol.103.en el derecho de los dueños de dehesas consta en otro dicho suyo, presentado por el comun el año de 79. que dixo, que tenía noticia de los terminos de Xerez de quarenta años, demandera que en siete años que passaron de un dicho a otro, se añadio veinte.

Y Diego Vazquez vezino de Salualeõ, memorial fol.23. consta que es testigo supuesto, porque no hay tal hombre en Salualeon; y assi en las tachas que están al fin de su dicho, queriendo abonar el comun responden sus testigos, que no le conocen.

Y Hernan Sanchez vezino de Saluatierra, memorial fol.25.dize de cincuenta y cinco años, y que no vio, ni oyo dezir, que los dueños de dehesas llevasen pena alguna por entrar a hacer los apruechamientos, antes sabe que los vian, y no lo contradecían, y fol.100.en el derecho de los dueños de dehesas, consta otro dicho suyo que dixo el año de 79.

presentado por el comun en el pleyo de los mandamientos, donde dice, que tiene noticia de las dehesas del termino de Xerez, de veinte y cinco años a aquella parte; en este dicho que es siete años despues dize de cincuenta y cinco : demanera que en siete años se añadio treinta; y diciendo en este que no pagauan cosa alguna por entrar en las dehesas, dixo en aquel, que pagauan de pena cinco maraudis por cada cabeza.

Y Martin Rodriguez de la Guisada, vezino de Salualeon, memorial fol.29.pag.2.dize, que no se lleua la pena de cinco maraudis, ni otra alguna.

Y Alfonso de Nogales vezino de Salualeon, memorial fol.30.dize, que no se lleva la dicha pena de cinco maraudis, y que las dehesas ha visto ser comunes hasta el mismo dia que depone : en que muestra bien el animo con que dice, pues aun los mismos Sindicos en las posiciones, memorial fol.15. y 16. del derecho de los dueños de dehesas, confiesan la possession queta de los dueños de treynta años a aquella parte, que ellos tienen memoria, son aquellas declaraciones hechas año de 73. que es treze años antes de este dicho . Y los testigos restantes desta prouança de recista, que no van sacados a la letra los dexò de poner la parte del comun, por dezir menos en su fauor que los sacados, como lo refiere el Relator, memorial fol.31. del derecho comun.

Et vltterius, ninguno destos testigos ay que no esté tachado, como se ve al fin de sus dichos ; y solo se aduierte, que examinados por parte delos dueños de dehesas cótra los testigos, que mas animosamente han depuesto ; otros los mas honrados, y calificados de los lugares de los mismos testigos reconocida la diferencia, que los vnos son los mas hórdados,

y los

Num.44.

Que otros testigos de los mismos lugares de los presentados por el comun, y mas calificados deponen la verdad contra el comun.

y los otros la gente mas vil, y de menos importancia, dizen los mas calificados, que los otros se perjudicaron en lo que dixeron, que asì consta por el memorial desde fol. 105 adelante.

Num. 45. *Que confere una la prouedad con la que tienen los dueños, por ser para que se dechessas con la del comun, es superior la prouanza de los dueños, porque de los dueños.*

Y pudiera bastar conferir esta prouanza de la ciudad con la que tienen los dueños, por ser para que se dechessas con la del comun, es superior la prouanza de los dueños, porque aunque la ciudad pretenda que su prouanza es afirmativa, respeto de decir sus testigos que entrauan sus vezinos en las heredades a estos aprouechamientos: pero no pueden negar que es negativa en quanto dizen que no los prendauan; y la prouanza de los dueños es afirmativa en la parte substancial, que es en decir, que a los vezinos que entrauan sin su licencia los predauan, como se vera en su lugar latamente, porque desto es preciso que resulte, que la prouanza de los dueños como afirmativa en esta prohibicion sea superior, porque siempre la prouanza afirmativa lo es, vt pluribus ciratis resolut Guid. Pap. singula. 619. Gutierrez allegatione 6. num. 10. que para reducir a concordia vnos, y otros testigos, iuxta decisionem text. in cap. cum tu. de testi. fe entienda que el entrar los vezinos en las heredades, era con licencia de los dueños, o teniendo arrendadas las heredades, o con su pena, quando sin licencia entrauā.

Num. 46. *Responde a la prouanza del comun, en el termino de la restitucion.*

Tertiò, porque de los diez testigos, que la ciudad presentò en reuista en el termino de la restitucion, tampoco resulta cosa perjudicial a los dueños de dechessas, porque ultra que ninguno tiene edad, ni depone de manera que pueda concluir inmemorial, porque quando deponen es año de 1590. ante el señor Licenciado Saauedra, del Consejo de Contaduria, y el pleito se empeço año de 64. desuerte que era

era menester depoñer de vista de sesenta y seys años para incluir los quaranta , antes del principio del pleyto , y destos ninguno depone con esta edad , ni en esta forma todos son testigos de los lugates comarcanos , y assi partes formales intercessados . Y en una palabra le pudiera auer concluydo con todas estas prouanças porque no ay testigo en todas ellas que pueda perjudicar a los dueños de deheñas , porque de cinquenta y ocho testigos que la ciudad tiene en estas tres prouanças , que a este numero se reduz los que se refieren en el memorial , los deziseys son vecinos de Xerez , y assi partes formales , porque en el memorial fol. 19. pag. 2. donde se refiere el numero de todos los testigos de la prouança de vista , diciendo que son veinte y dos , se dice que los diez son vecinos de Xerez ; y en la prouança de reuista que empieza en el memorial fol. 21. pag. 2. todos los testigos son veinte y seys , y los seys son vecinos de Xerez , que assi se dice en el memorial , fol. 31. pag. 2. in princ. versi. esta abonado , &c . Y assi se verifica que se han de sacar deziseys por vecinos de la ciudad , y los restantes que son quarenta y dos , son todos de los lugates comarcanos , porque en la prouanca de vista son doze , con esta calidad de ser de lugares comarcanos , que assi lo dice el memorial , d. fo. 19. pag. 2. ibi ; *Y al tenor de los quatro testigos que van sacados deponen otros ocho testigos forasteros de los pueblos comarcanos.* Y en la prouanca de reuista los veinte testigos demas de los seys vecinos de Xerez , son todos de los pueblos comarcanos , porque Alonso Hernández Gil , que es el primero , fol. 22. y Ruy Vazquez Ballester , que es el segundo , cod. fol. y Alonso Perez Duran , fo. 23. y Alonso Gonçalez de Iarandilla , fo. 24. y Hernan Sanchez de Mariana Alonso , fo. 25. y Francisco Rodriguez

Nam. 47.

Refierense todos los
testigos de las prouan-
cas del comun , y prue-
nase que ninguno per-
judica a los dueños
de deheñas .

Capitulo
el qual se contiene
en que se habla de
los pueblos que
son vecinos de Saluatierra
y de Salualeon
y de Balcarrota
y de Oliua
fol. 25. son vecinos de Saluatierra, y Diego Vazquez, fol. 23. y Martin Rodriguez de la Guisada, fol. 29. y Alfonso de Nogales, fol. 30. y Martin Rodriguez de la Lozana, fol. 31. y Francisco Martin Corrales, cod. fo. son vecinos de Salualeon, y Gonçalo Mafco, fol. 25. y Joan Gomez, fol. 26. y Alonso Gallego, codem fol. y Francisco Macias Balades, fo. 27. y Francisco Naua, y Diego Vazquez, fo. 33. son vecinos de Balcarrota, y Anton Vazquez Borrachero, y Albaro Garcia Panduro, fo. 28. y Rodrigo Gonçalez Carrasco, fo. 31. son vecinos de Oliua, y los diez testigos de la infancia de restitucion, que son Alonso Gonçalez Izquierdo, fo. 32. Joan Gonçalez Moriche, fol. 33. Grabiel Gonçalez, fo. 34. vecinos de Saluatierra, y Francisco Martin, fo. 32. es vecino de Salualeon, y Gonçalo Diaz Carrasco, fol. 36. y Hernando Alucréz, fo. 37. y Diego Gonçalez Roman, fo. 38. y Lorenzo Hernandez el viejo, fo. 39. son vecinos del Oliua, y Joan Gonçalez de la Cana, fol. 40. y Antonio Vazquez Macias, fol. 41. son vecinos de Balcarrota. Y que estos quattro lugares sean los pueblos comarcanos, consta por el memorial, folio 44. pagina tibi: *Son vecinos de Xerez, y de quattro villas que estan en su contorno, que son Saluatierra, y Salualeon, Balcarrota, y Oliua;* y que los vecinos de estos lugares pretendan los mismos aprouechamientos en estas dehesas, consta por la misma prouanca de la ciudad, porque Alonso Perez Duran, folio 24. pagina 1. y Alonso Gonçalez de Xarandilla, folio 24. pagina 2. y Hernando Sanchez de Marina Alonso, folio 25. que son vecinos de Saluatierra, lo dizen en sus dichos, y Francisco Macias Balades, vecino de Balcarrota, folio 27. y Antonio Vazquez Borrachero vecino del Oliua, folio 28. y Francisco Martinez Corrales, vecino de Salualeon,

Num. 48.

Que los testigos de los lugares de la comarca de Xerez, son partes, y interessados en los aprouechamientos que pretende Xerez.

folio 64 dizen lo mismo que ellos, y sus lugares tenian estos apruechamientos, y la misma ciudad lo articula en su quarta pregunta, folio 18; en que no ay dar medio, sino que o lo articula porque esto es verdad, o porque procurò por este medio de incluyrlos a todos como interessados, y obligarlos para que depusiesen como en negocio de su propio interes, & sié de primo al ultimum, queda prouada la conclusion que no ay testigo que lo sepa, porque todos son partes interessadas. Y es cierto que con testigos que no lo fueran, no pudiera la ciudad provar nada, porque tiene contrafila verdad patente del vso de los dueños en sus dehesas, con prohibicion de los vezinos, vt inferius suo loco.

Quarto, porque lo que la ciudad dice que tiene en su fauor diez y seys testigos, de los presentados en esta instancia de reuista por los dueños de dehesas, que estan en el memorial en el derecho de la ciudad, folio 45, porque dice que estos dizen que estas heredades no son dehesas cerradas, ni acotadas, sino abiertas, y que los vezinos tienen muchos apruechamientos en ellas, que son ramonear con sus ganados mayores, y menores, cortar madera para hacer casas, molinos, y hazeñas, y para la labor sacar corchos, y cérchas, y todo genero de leña seca, y verde cayda, y todo monte bajo, para sus casas, y para venderlo publicamente, y coger turmas de tierra, y berros, hinojos, y juncias, y pescar, y caçar, y en criar sus linos en los arroyos que passan por sus heredades, y apacentar sus ganados de labor en las dichas heredades, comiendo la yerba, y bellota. Y dice la ciudad que estos testigos han plena fe por ser presentados por los dueños, y que con el vso de los apruechamientos que ellos

*Num. 49.
Pretencion del comu-
n de que tiene por
seys testigos a los
presentados por los
dueños de dehesas.*

refie-

65

refieren han conservado los vezinos su derecho en
los demás apropiamientos, ex his qui vsum fructū
ff. quib. mod. v. s. fruct. amittatur cum similibus Bart.
Abb. Dec. y Surd. cons. 323. n. 47. lib. 3. no es cosa que
perjudica a los dueños de dichas.

Num. 50.

*Que los testigos de
que se vale el comun,
son intérrebatos como
vezinos de Xerez, y
de los pueblos de la co-
marca.*

Lo uno, porque se ha de aduertir, que todos estos
testigos son vezinos de Xerez, y de los lugares comar-
canos, como se ve por el memorial, fol. 45. y 46. por
que de tres que se ponen a la letra, los dos se dice que
son vezinos de Xerez, y el otro vezino de la Oliua, y
acaba allí el memorial diciendo, que en la cōformi-
dad destos tres depoñen otros treze, que los doce son
vezinos de Xerez: desfuerte q̄ de deziseys los catorze
son vezinos de la ciudad, y el otro segundo de la Oli-
ua, y el otro que no se dice de donde, deue de ser de
la misma parte, o de otro lugar de la comarca, que a
no ser así el memorial lo expressara, y siendo vezi-
nos dela ciudad, y de lugares comarcanos, ya queda
dicho que no son testigos, sinopartes, y así no es pos-
ible que se les crea en cosa perjudicial a los due-
ños por mas que diga la parte de la ciudad que son
testigos presentados por los dueños, y que con esto
los tienen apruados, ex regula I. si quis testibus, C.
de testibus cum similibus, porque esta regla que pue-
de proceder con los q̄ verdaderamente son testigos
no procede con los testigos que son partes, que en
substancia el presentarlos viene a ser como pedir
que declaren oposiciones. Y generalmente en la

Num. 51.
*Razon de diferencia
que ay en el que pre-
senta escrituras con-
trarias, o testigos.*

presentacion de testigos, es la regla que no es igual
la razon que en la presentacion de los instrumen-
tos, porque el que presenta instrumento contra
si, tiene que imputarse, que vio, y supo lo que
presentaua, y no es así en los testigos que
no sabe quien los presenta lo que han de deponer,

prout bene distinxit & ponderauit l.4.s.tit.16. p.3.
 ibi: *Ca comoquier que quando aduxessen en juyz io pa
 ra prouar su intencion das cartas que fuesen contrarias
 la una de la otra, que non deue valer ninguna dellas,
 assi como adelante mostraremos, pero non deue esto ser
 juzgado assi en los testigos, porque aquell que aduze las
 cartas en juyzio, puede ante que las muestre, ser en au
 so para ver, o saber, si la una es contraria de la otra, o
 non, onde por esto se deue tornar a su culpa, si muestra
 carta en juyzio que sea contraria, mas en los testigos
 non podria ninguno poner esta guarda, porque muchas
 veces diz en ellos a la parte que los traen, que diran
 una cosa, e quando son delante del juzgado dizen el
 contrario en puridad de aquello que saben. Y en nin
 gun caso del mundo es ajustada esta ponderacion,
 como en este, porque aqui es cierto, que los vezi
 nos de Xerez, y los otros comarcanos igualmente
 interessados, se ofrecerian a los dueños, diciendo,
 que dirian puntualmente la verdad. Y despues ven
 cidos de su propio interes se animarian a dezir lo q
 les estuviessie bien: y no se ha de creer a lo que se
 halla que depusieron, sino alo que es cierto que de
 uieron de dezir a los dueños, quādō les persuadic
 ron a que los presentassen, porque como aduicte
 bien Gregor. Lop.in d.l.41. glo.3.in fin. aunque re
 gularmente los dichos jurados tienen ventaja, pa
 ra que se les crea mas que a los no jurados, fal
 ta esto, y no procede, quando porlos no jurados
 estan las conjeturas y la verisimilitud, ibi: *Et limi
 tatio Abbatis est, quod si coniectura concurrerent ma
 gis pro dicto non iurato, quam pro iurato, quod tunc ma
 gis stareetur dicto non iurato, que es determinacion
 individual para el caso presente, porque la conje
 tura y la verisimilitud es, que estos testigos por su**

Num. 52.

*Que los testigos pre
 sentados por los ca
 sos no se ha de creer
 en lo q̄ dixerón contra
 ellos.*

propio interes dexaron de dezir en el examen judicial la verdad que extrajudicialmente reconocieron a los dueños de dehesas, y ofrecieron que dirian

Num.53.
Que estos 16. testigos
en lo q es individual
del pasto, no son con-
tra los dueños, sino en
sus fauor.

Lo otro, porque en lo individual de que se trata que es el aprouechamiento del pasto, es errordela parte contraria,dezir,que estos testigos deponen en su fauor, porque en esto no dizen sino lo contrario, que así consta por las palabras del primer testigo, ibi, *Que de quarenta años a esta parte que tiene noticia de las cosas de Xerez, ha visto ay en su termino muchas dehesas, que tiene por de los dichos don Juan de Silua y confortes, y sabe tienen en ello todos los aprouechamientos de yeruas, agostaderos, rastrojos, bellotas y aguas, y las han arrendado como suyas, sin que jamas se les ayan puesto embargo.* Y literalmente dice lo mismo el testigo 3. que es Vasco Lorenço, vecino dela Oliua, y tambien lo dixo el segundo, aunque se alargo algo mas, que diciendo lo en que los demás concuerdan, y que no niegan los dueños de dehesas, que es, que pastan los ganados de labor en las dehesas en que labran, añadio vna palabra, diciendo, que podian pastar de las dehesas que labraban a otras mas cercanas: pero en efecto este en lo principal, de gozar los dueños de sus dehesas, como de suyas en invernadero, y agostadero, y rastrojos, y en aendarlas, contestan con los demás: y en lo q excedio de dezir, que pueden los ganados de labor p' ss'r a pacer de vna dehesa a otra, tiene por contrario al testigo inmediatamente siguiente, q expressamente le contradice, ibi: *y si pasauan a las otras dehesas que lindauan con las que labrauan, selo impedian, y no les dexauan comer la bellota.*

Y porque se sepa la causa de este testigo, que excedio

27

dio en esta parte, para que se conozca quan cierto es, que al modo del interes, y de la aficion, es la verdad de los que deponen, se aduerte, que este que en lo que es ser vecino de Xerez era igual con los otros, passó de la raya que ellos, porque tenía mas servido de los que expresamente dieron poder para este pleito, que así consta por el memorial del derecho de los dueños, fo. 9. pag. 1. porque allí se refieren poderes de vecinos particulares, y entre ellos es uno este Rodrigo Vanegas, que está en la pag. 2. lin. 2.

Et item, porque en lo que estos testigos dizén de otros aprouechamientos en que los ponderan por si la ciudad y los vecinos, es ponderación sin aduertencia, porque es fuera de lo que aora se trata, que es del pasto: y así viene a ser inaduertida ponderación, querer hacerla de cosas separadas, deponiendo los testigos en lo individual, de que se trata expresamente en fauor de los dueños.

Y no es euasion la que quieren tomar de la conclusión de derecho, que el visto en una parte suelte hacer conservacion de derecho en otra: porque el punto de ninguna suerte puede aplicarse al caso presente, porque los testigos que deponen en los aprouechamientos de que aora no se trata, dicen lo contrario en el que se va hablando, y no puede hacerse ilacion contra lo que expresa e individualmente deponen, sino que se ha de quedar la prouanza en sus terminos, y quedara prouado que los vecinos tienen el aprouechamiento en lo que los testigos dicen que lo tienen, y que no le tienen en lo que los testigos dicen, que no le tienen. Y estaremos en la regla, *Quod tantum præscriptum, quantum possessum, multis citatis, Card. Tuscul. lit. P. con clu. 523, num. 10.*

*Num. 54.
Pretension del comú,
q' con el aprouecha-
miento q' tienen pro-
vado conservando
derecho en los demás.*

Y quan

Num. 55.

Y quando la deposicion de estos testigos no fuerá
Respondese a la precepta tan explicita, como es (que no admite ilaciones de
cion del comun y das reglas, y conclusiones de derecho) sino que los testigos dixeran solo en lo que en los vecinos han tenido apropuechamiento: y en lo que toca al pasto,
se entendimiento ala lis quis sum fructus, ff. quib. mo. vjusf. ami.
no dixeran nada, adhuc no procedia la conclusion de derecho, que por el uso del apropuechamiento en una parte se prouava en las demás, porque esta conclusion procede con dos supuestos, y sobre los supuestos es el pleito. Vno, que el que pretende conservar con el uso en una parte, el derecho en las demás, es suponiendo que tiene derecho en ambas. Y otro, que no solamente le ha de tener, pero ha de saber que le tiene, y con ciencia de ambos usos del uno, para apropuecharse del, y conservar el derecho en el otro: y ansí se percibe literalmente por la decision del tex. in l. is qui vsumfructum, ff. quib. modis vsumfruct. amittatur, que la parte contraria alega, cuyas palabras son: *Is qui vsumfructum habet, sit tantum viatur, quia existimet se vsum tantū habere, an vsumfructum retineat.* Et siquidem sciens se vsumfructum habere tantum, uti velit, nihilominus frui videtur: si vero ignoret, puto eum amittere fructum, non enim ex eo, quod habet, vtiatur, sed ex eo quod puitur se habere: porque el texto para prouar su conclusion, que el uso en una parte, conserva el derecho en otra, hablando en el usufruto, y en el uso de solo el uso empieza, suponiendo, que el que va solo del uso, tenia el usufruto, ibi, *Is qui vsumfructum habet.* Y luego requiere el segundo requisito, que al tiempo de usar solo del uso, supiese el que usaua, que tenia no solo uso, sino usofructo, ibi: *Et siquidem sciens se vsumfructum habere,* & ibi: *Si vero ignoras.* Y sobre estos dos presupuestos, es el pleito que

que los dueños niegan a los vezinos el derecho de poder pastar, y los vezinos no prueban, que cō ciencia de tener derecho para poder pastar por so- la su voluntad, no pastauan y conseruauan este de- recho, y fando de los demás aprouechamientos: y desta manera entienden el tex. la glossa, y Bartolo y Baldo alli, y Surdo en el dicho consejo 323. num. 47. que empieza prouando el primero supuesto de la ley, en el principio del numero, ibi: *Responde- tur etiam, quod hic non agitur de acquirendo ius cogi- noscendi appellations, nam acquisitum illud fuit ex priuilegio & concessione Ducali, sed agitur de retinen- do ius iam quasitum, & facilius quid retinetur, quam de novo in esse producatur:* y acaba el consejo en el num. 50. con la doctrina de Bart. in l. in filijs; C. de Decurion, lib. 10. que no se pierde el derecho, por no auer vñado de vna cosa, si no se ofrecio ocasion para vñar della, o no conuino vñar, de suerte que su pone la ciencia, y el animo de cōseruar el derecho en la parte, que o por no conuenir, o por no ofre- cerse ocasion se dexo de vñar.

Et rursus; el mismo Surd. conf. 323. n. 44. alegado a Cin. y Salic. y a Paul. de Castr. y a Baldo, y a Alexá dro, y a otros muchos, declara la conclusion, que por el uso de vna cosa se conserua el derecho en o- tras, quando todas las cosas son sub eadē specie, di- ziendo, que el uso de juridicion en ciertos actos, la conserua en todos los que son de aquella espe- cie, pero no en los que aunque sean de juridicion, son de especie diferente. Y esta sola respuesta pudie- ra bastar en este caso, porque los actos que la ciu- dad alega del uso de sus vezinos, en que dizen, que estos 16. testigos concuerdan, son actos de muy dife- rente especie, como se percibe claro en la dife- rencia que va de coger esparragos, o turmas de tie-

Nº. 56.

*Por el uso de una co-
sa se conserua el dere-
cho en otras, quando
todas son de una espe-
cie.*

ra, y los demás q̄ refiere los testigos, a los actos de
pastar, q̄ son el principal aprovechamiento, y el ve-
der dero interés, por q̄ los y nos los permití, los due-
ños, como cosa que no importa, y que ellos nunca
tuviéronq̄ aprovechamiento en ella, como es la saca
de esparragos y turmas de tierra, y semejantes, y el
cortar la leña y madera, porque aquello está ya in-
troducido, y ay executoria sobre ello, para limita-
do y so de la fabrica de las casas, azeñas y molinos,
y con límite señalado de lo q̄ se ha de cortar, y cō pe-
na de tertia parte, aplicada al dueño, por lo q̄ se ex-
cediere, o del interés del daño, si los dueños de las
dehesas la escogieren, q̄ assi lo dice la executoria
memor. fo. 45. del derecho del comun, pag. 2. Y si co-
mo se presentan solo las sentencias de la execu-
toria, se presentara todo el pleito, costara, q̄ esto era,
o por uso comú y general de toda aquella tierra, o
por prescripción, y no puede inferirse de lo q̄ en la
realidad y la sustancia es diferente, y pudo tener las
dichas causas a lo en q̄ estas causas no se prueban, ni
verifican, y en el cortar leña, y môte bajo, y facascor-
chos y corchas, no solo ay interés y aprovechamien-
to de los vecinos, cō daño de los dueños, pero sō en
beneficio suyo, taliter, q̄ ellos dieran dineros por q̄
se hiciera, q̄ assi se prueba, en quanto al cortar leña,

Num. 57.
Que el cortar leña y
môte bajo es en be-
neficio de los dueños
de dehesas.

y môte bajo, en el memor. fo. 85. en el derecho de
los dueños, dōde lo dice Fráncisco de Acostavezino
de Xerez, dādorazō, por q̄ cō estas cortas se escusa,
auei lobos, y otras labādijas malas: y si las cortas
no se hiziesen, se reduzirían las dehesas a ser tierra
braya, y sin fruto. Y lo mismo dice el Licē. Juan de
Cisneros, p. se q. Bartolome Martinez, memo. fo. 91
pag. I ante med. y alli se refiere con este otros 13. tes-
tigos, y fueran de los Martin Alonso, vecino de Sal-
vatierra, fo. 94. p. 1. Y en quanto a los corchos y cor-
chas

chas se prueua en el memorial fo. 100. pag. 2. in fin: en el dcrecho de los ducños, donde se pone vna 4. preg. hecha por el sindico de Xerez, y respondido a ella 5. testigos, diziédo, q de sacar los corchos y corchas, no solo no se sigue daño, pero antes se sigue mucho a provechamiento, por que los arboles se renuevan y limpian, y dan mucho mas y mejor fruto, y esto cessa en los que no se descorchan.

Y en esta conformidad es la conclusion de dcrecho, Quod tantū præscriptum, quantum possessū, Geminian. eon. 4. s. n. 5. & 6. Card. Tusc. lice. P. conclus. 523. num. 10.

Y lo que ponderan, q estos 16. testigos dizē, q estas dehesas no son acotadas, ni cerradas, estorcer el sentido de las cosas, y lo q los testigos quisieron decir, por q lo q dixerō, q no eran cerradas ni aco- tadas, fue respondido a la pregunt, q el juez q los examinava, q les decia, q como podia ser cerrada, ni acotada la dehesa q se ve, q no tiene paredes, ni cercas. Y a esto respondió los testigos, q era verdad, q no estauā cerradas, ni acotadas, pero no negauā cō es- eas palabras lo q clara y explicitamente auia dicho, q los ducños de estas heredades se apronc chaua, de llas todo el año, prohibiendo a los vecinos el uso de la yerua y de la bellota, y arréstandoles enteramente para todo. Por q no se puede decir, ni pretender, q di- ziédo esto los testigos clara y explicitamente cō pa- labras expressas, lo negarō en las palabras genera- les, en q dixerō, q no erā cerradas ni acotadas, por q aquello se entiende, salua ratione recti sermonis, interpretando sus dichos en aq'l sentido q es mas pro- uable, y mas se confirma cō la verdad, vt resoluit Fa- rin. de eccl. q. 65. n. 90. Y q no aya contradiccion, ni se puñacia, scilicet, q no seā cerradas, ni acotadas, en quanto no tienen cercas ni paredes, y en quanto

Num. 58.
Declaranse las depo-
siciones de los 16. testi-
gos, en quanto dixerō
q estas dehesas no só-
n acotadas, ni cerradas

los vezinos puden echar en ellas a los apruechados
míctos q los testigos dizé de turmas y esparragos;
y corchos, y corchas, y móntebaxo, pero q lo son en
quanto a q los dueños tienen para si el pasto, y labo
llota, cō prohibicion a los vezinos, arréndando ente
ramente las dehesas, como de vso suyo libre enef
to para todo el tiépo del año; y assi es sin generode
fundamēto, hazer pôderaciō en esta parte del pas
tar, sobre q es el pleito de lo q dizen estos testigos
en las otras cosas: tū, quia à separati: non fit illatio,
ex reg. vulg. l. Papinianus exuli, ff. de mino. & tum,
porq es ridículo dezir, como en otra parte de la in
formacion lo dizen, q estos testigos hazen cōuen
cimēto de falsos cōtra los otros q tambien tienen
presentados por si los dueños de dehesas, porq di
zen, q reconociendo estos 16. testigos q los vezinos
tienen los apruechamientos q ellos refier: y q es
tas dehesas no son cerradas ni acotadas: los otros
dizen lo cōtrario, q son cerradas y acotadas en to
do genero de apruechamiento: porq vltra q quā
do estos testigos fueran contrarios entre si, no auia
porq creer mas a estos, que los otros: y assi no se po
dría dezir, que estos conuencian a los otros de fal
so, y antes los dueños podrian pretender lo cōtra
rio, que los otros conuencen a estos, si édo como los
otros son vn infinito numero, respeto desistá cor
to: y la regla es, q en duda se crea a los mas, vt in l.
fin. G. de fideic. ibi. Ut per ampliores homines manife
sto. q los del comun, y tfsima veritas reuelar. l. 3. iucta glo. ver. numerus;
en duda se da mas cre
dit a los mas.

Num. 59.
Los testigos de los dueños son mas en numero q los del comun, y tfsima veritas reuelar. l. 3. iucta glo. ver. numerus; en duda se da mas credito a los mas.

es, q no ay contradiccion ninguna, porq estos 16. q
dizén que no son cerradas ni acotadas, y dizé bien
respeto de lo material, que no ay cerca, ni pared, y
los vezinos entran a los apruechamientos q ellos
dizén, y los q dizén, q lo son, dizén también verdad,
por

por que no atendieron á lo material de cerca ni par
red,sino a lo formal del derecho de los dueños, q
es gozar de sus dehechas como suyas en el aprue-
chamiento del pasto,y dela bellota,y de las aguas,q
son losq los dueños tienen por apruechamientos,y los
que por ambas partes se reconoce quelo son,como
se percibe claro del mismo discurso del pleito;por
que los vezinos no piden,nor tratan de los otros apro
uechamientos,sino destos tres,reconociendo que es
tos tres lo son,y los dueños solo en estos se defien-
den,y en los demas no hazen defensa,nor resistencia,
porque no son apruechamientos considerables en
que se haga cosa con daño suyo ,sino antes los mas
son de su conocido provecho.Y atendiendo a esto
el mayor numero de testigos ,dixo, que las dehechas
eran cerradas,y no tenian en ellas los vezinos apro
uechamientos,porque se reduxeron a los apruecha
mientos sobre que era el pleito.Y quando esta inteli
gencia,y concordia no fuera tan acomodada como
es,era preciso hazerla en terminos de derecho para
escusar de falsoedad a los vnos,o a los otros,aunque
se huuiieran de interpretar las palabras ,impropria,
o inappropriadamente,vulgaris, text.in c.cum tu.de
testibus.

Y demas que leyendo los testigos se vera literal-
mente,que no ay sombra,ni rastro de falsoedad algu-
na:pero quando por la generalidad,o corteza de las
palabras pudiera auer alguna duda,se quita,y exclu
ye con lo que literalmente se ve en testigos presen
tados por la ciudad,porque Christoual Sanchez Raf
quido,vezino de Xerez,memorial fol.92. pag.2.in fi.
y Gomez Hernandez Cordero ,vezino tambien de
Xerez,fol.99.que son testigos presentados por la ciu
dad,dizien.en la misma forma que el mayor numero

N de

*Num.60.
Testigos del comar
que contestan con el
mayor numero de tes
tigos que deposito en fa
nro de los dueños de
dehechas,*

de testigos presentados por los dueños, scilicet, que estas dehesas son cerradas, y acotadas, y que los dueños en ellas prohiben que los vezinos entren à hazer algun apruechamiento, hoc enim conuincit, que no ay la malicia, ni falsedad que pretende inferir la ciudad, sino que sus mismos testigos reconocē lo que dicen los de los dueños, y vnos, y otros dicen vna misma verdad, aunque con diferentes palabras, que si bien no mudan las substancialēs, toman las partes contrarias para ocassion de cabilacion, y todo cessa con que lo que dicen vnos, y otros cerca destos apruechamientos sobre que se litiga en fauor de los dueños esta comprouado con las escrituras de arrendamientos, y acuerdos de que queda hecha mención, y adelante se ha de hazer.

Et denique, todo esto pudiera escusarse con lo que está prouado por los dueños de dehesas con las escrituras de arrendamientos, acuerdos de la ciudad, que quedan referidos supra num. porque si como por los dichos recaudos consta la ciudad tomaua de los dueños en arrendamiento estas dehesas para pastarlas en los casos de necesidad, o conuenencia, en que oy pretenden, que proprio iure lo pueden hazer, no es posible que digan, ni pretendan, que el tiēpo que no vsaron fue porque conseruauan el derecho de poderlo hazer con el vso de cortar el monte bajo, y de sacar esparragos, y turmas de tierra, porque son actos exdiámetro contrarios arrendar, porque sin arrendamiento no podian pastar, y pretender que conseruauan el derecho de poderlo hazer proprio iure, vsando los demas apruechamientos.

Num. 61.
Segundo genero de
prouanças de que se
vale el comun.

Por segundo genero de prouanças se vale la ciudad, y comun de Xerez, de cartas executorias, y escrituras que pretendēn que son en su fauor, y ponen en

en

26

en primer lugar la carta executoria de la Chancilleria de Granada, litigada entre la dicha ciudad de Xerez, y la de Sevilla, que dicen que se ejecuto por el año pasado de 542. y que en ella que esta en el memorial en su derecho, fol. 15. por sentencias de vista, y reuista se declararon los sitios, y mojones de la division de los terminos de las dichas ciudades, y que lo que estaua incluso dentro de los mojones hazia la ciudad de Xerez era termino suyo propio, y que sus vezinos, y moradores pudiesen usar, y aprouecharse dello en todos los usos, y aprouechamientos que quisiesen, y por bien tuviessen, como de termino propio. Y dicen, que desta executoria se infiere, que estas heredades no son dehesas, y los vezinos tienen derecho de gozar del aprouechamiento de la yerba de ellas, porque las palabras de las sentencias parece que dicen esto, y porque no es verisimil que si fueran dehesas los dueños dexaran de salir a este pleyto como principales interessados; y lo que mas es, la ciudad no era parte para litigar por ellas, y que no es cierto lo que por parte de los dueños de dehesas se dice, que contribuyeron con las tres partes de las quatro que se hicieron en los gastos de este pleyto, porque los acuerdos que para esto se presentan son para otro, y que en efecto es cierto que los dueños de dehesas no litigaron en el pleyto, y quando huviessen contribuyendo, no seria por ser estas heredades dehesas, sino por ser tierras labradas, que Sevilla pretendia ser valdios suyos, y de auer litigado los dueños antes resultara mayor conuencimiento contra ellos, porque viniera a ser individual contra ellos la executoria, sobre los aprouechamientos que se litiga.

Sed

Num. 62.
Que la carta ejecutoria de que se vale el comun, antes es en fauor de los dueños, y haze en su fauor, se prueua por quatro juzgados enemos.

Sed respondetetur primò: Que antes bien por la misma executoria que esta en el memorial del derecho de la ciudad, fol. 15. consta, que la ciudad de Xerez defendio aquel pleyto en razon del derecho que le pertenecia por el dominio vniuersal del termino, confessando expressamente el dominio particular de los señores de las dehesas, vt patet in illis verbis:

I como por tales dehesas, y terminos de Xerez, los auian posse ydo sus antepassados demas de cincuenta años a aquella parte, sin contradiccion alguna, y que assi mismos los señores cuyas auian sido, y eran las dichas dehesas, auian vsado, y usauan dellas como de cosa suya propia de tiempo inmemorial a aquella parte. Y si el año de 1492. quando se trataba sin passion destas cosas, que fue quando se empeço el pleyto desta executoria, memorial, fol. 15. pag. 1. in princ. en el derecho del comun la ciudad confessò tan ingenuamente, que los señores de las dehesas usauan dellas de tiempo inmemorial, con esto se ve quan injustamente se niega o la inmemorial, pretendiendo que de poco tiempo aca las han usurpado los dueños.

Num. 63.
prueuase lo mismo del numero precedente por dos acuerdos del Cabildo de Xerez.

Secundò se responde, que antes esta executoria prueua el derecho, y possession de los dueños de dehesas, porque por dos acuerdos del Ayuntamiento de Xerez, que estan en el memorial en su derecho; fol. 8. consta que la ciudad pagò la quarta parte de los gastos, y los señores de las dehesas las tres, & si optime retorquetur argumentum partis aduersæ, pues no es verisimil, ni se puede creer, que si el dominio, y apropuechamiento particular de las dehesas no fuera de los señores dellas, gastaran de su hacienda particular las tres partes, contra præsumptionem text. in l. cum de indebito, ff. de probationibus, l. cum alijs, Socinus in l. Gallus, §. & quid si tantum,

num. 3.

27

num.3. ff. de liberis, & posthumis, Pinel. in l. i. p. 3. num.
5. C. de bonis maternis.

Y à esto no es satisfacion pretender, que los acuerdos no hablan deste pleyto que trataba Seuilla con Xerez, sino de otro que trataba don Iuan de Silua , y otros vezinos, porque verdaderamente consta , que era todo yn pleyto sobre la mojonera con el lugar de Encinasola, termino de Seuilla , como se dice en la executoria, y acuerdos, y la pretension de Seuilla, no solo era quanto al dominio vniuersal del termino, que es en lo que interessaua Xerez, sino tambien quanto al dominio , y aprouechamiento particular de los campos, pastos , y heredades particulares , en que interessauan los dueños de las dehesas , como consta de la demanda de Seuilla , y respuesta de Xerez, q̄ estan en el memorial del derecho de la ciudad, fol. 15. Y asfi fue justo que los vnos y los otros contribuyesen en el gasto al respeto del interesse que tenian en el pleyto ; y asfi pago Xerez la quarta parte sola, porque era menos el interesse que tenia en solo el dominio vniuersal del territorio , y que pagassen mas los dueños de las dehesas, pues tenian mas interesse por ser suyo el dominio , y aprouechamiento particular dellas, de que resulta eficaz y claro argumento en fauor de los dueños de las dehesas contra la ciudad , para decision de todos los Articulos deste pleyto.

Tertio se responde, que carece de todo fundamento fundarse la ciudad en lo que suenan literalmente las palabras de la sentencia en quanto dicen, que lo que esta dentro de la mojonera, sea, y se entienda ser termino propio de Xerez , y como tal pueda vsar , y aprouecharse del, porque estas palabras de la sentencia se han de ajustar con el libelo , y peticion de

O Xerez,

Xerez, cum sententia debeat esse conformis libello, l. vt fundus, ff. communi diuidundo. Y assi conforme al libelo se ha de entender, que Xerez puede vsar, y aprouecharle del termino quanto al dominio, y apropuechamiento vniuersal que tenia, como expresamente se dixo en el libelo de Xerez, que esta en el memorial de la ciudad, fol. 15.

Respondeatur quarto, que aquel pleyto se trato entre Seuilla de vna parte, y Xerez de la otra, y assi bien resulta exceptio rei iudicatæ de Xerez contra Seuilla, y de Seuilla contra Xerez: pero no litigaron la vniuersidad de Xerez de vna parte, con los particulares de Xerez de la otra: antes entrambos en el inteso, y gasto comun hazian vn cuerpo, y vna parte contra Seuilla, vnde es imposible pretender executoria de Xerez contra sus particulares, que ni litigaron entre si, ni el pleyto era con ellos; tanto que quâdo en la sentencia se huiiera dicho expressamente, que no solamente el dominio vniuersal, sino tambiē el particular era dela vniuersidad, y ciudad de Xerez, no pudiera esto prejudicar a los dueños, ni causara cosa juzgada entre ellos. Sic in terminis p̄ilchirè probat Bal. consi. 309. cum essent plures fratres in 2. dub.

Num. 64.
Que aunque las sentencias dixeran que no solo el dominio vniuersal pero el parti a muchos hermanos juntos vn feudo, el uno contra el otro era de la ciudad, no perjudicaua a los dueños.

el tenor de la inuestitura renuncio su parte en otro hermano, no pudiendolo hazer, despues todos los hermanos juntos de vna parte litigauan con la Iglesia señora directa del feudo de la otra parte. Diose sentencia contra la Iglesia declarando, que en razó de aquel legado pertenecia el feudo al vn hermano tan solamente; responde Baldo, que si el pleyto, y compromiso huiiera sido entre los hermanos, entre si bien nacia excepcion rei iudicatæ, en fauor del

vn hermano contra el otro hermano : pero porque no litigaron entre si , sino juntos de vna parte , con la Iglesia de otra parte , no puede auer , ni ay excepcion rei iudicatae , en fauor del vn hermano contra el otro , vnde sic dicit Baldus ad propositum : *Secundo
quaritur, si superdicto legato fuit factum compromisum inter agnatos. Et ratificatum dictum legatum per arbitrum. Et per agnatos verbis generalibus, vel specialibus adiectum laudum cum dicta ratificatione, sit validum in praejudicium eorum, qui consenserunt? Et videtur, quod sic, Et hoc verum, si ipsi fratres idemque faudatary fecerunt compromissum inter se. Sed pone, quod inter se non compromiserunt, sed omnes ex una parte, Et Ecclesia ex altera compromiserunt in Ticium, et Ticius laudavit, quod dicta domun- cula esset illius cui erat pralegata. Et ipsi fratres emologauerunt: queritur utrum dicta emologatio valeat? Et dicendum est, quod non, quia nullum praecessit inter eos compromissum: inter quos ergo nullum factum fuit compromissum, nulla cadit emologatio: ergo nulla fuit dicta domus assignatio.* Idem voluit Baldus consilio 365. num. 4. lib. 5. pulchre Butrius consilio 76. vel secundum aliam imprecisionem , consilio 77. vi sis artis, col um. 2. versiculo, relinquitur sola disputatio, Corneus nullum ex his allegans , consilio 24. vi sis nonnullis, num. 4. lib. 1. Decius consi. 253. num. 4. Alciat. consi. 34. lecto, & diligenter considerato, num. 14. & num. 18. lib. 2. ibi : *Quanto, quia hoc idem obser- uatur etiam in compromisis, vnde si inter plures ex una, Ticium ex alia, factum sit compromissum, non po- test arbiter laudare inter istos plures ad iniucem, quia nullum censetur factum compromissum in tali casu se- cundum Baldum.* Et Sequitur alijs confirmans Sur- dus decisione 176. numer. 4. versic. dubium autem ortum

ortum, est, Cassanate consilio 43. num. 101. cum sequentibus, libr. i. & idem probatur in cap. Raynald. & in cap. Raynuntius de testamentis: prout eum tex-tum inducit Bartholomaeus Socinus in l. Gallus, §. quidam recte, num. 3. ff. de liberis & posthumis, ubi sic dicit: *Sed defendendo Bartholomaeus posses dicere dis-putative, quod in cap. Raynuntius, & Raynaldus, fuit prorecta petitio per filiam, & filium postea natum, & per patrum, & filios; tamen in dictis locis erat conten-tio cum aduersariis super divisione hereditatis, & qui-busdam detractionibus, quam ibi, & iudices, & summus Pontifex intendunt determinare: sed nulla erat con-tentio inter filium, & filiam in cap. Raynuntius, & inter patrum, & filios in cap. Raynaldus, & sic cum nulla super his erat prorecta petitio, nulla fuerit contê-tio. Igitur non censetur hoc sententia iudicis in illis iu-ribus determinare, quia esset lata super non petitis, & non discussis contra notata in l. fi. C. de fidei commissa-rijs libertatibus. Et pro hoc in similis facit, quod voluit dominus Ant. in suo consi. 77. incipit, vissis actis col. 2. ubi voluit, quod si inter plures ex una, & Ticium ex alia, est factum compromissum, arbiter non potest lau-dare interdictos plures ad inuicem, quia minimè est fa-cium compromissum: & ita etiam consuluit Baldus in suo consilio, incipit, cum essent fratres plures, & sapientius consuluit, & consultum vidi. Et hoc confirmat vulgaris regula, quod collectiue disposita inter aliquos ex una parte contra aliquem tertium ex alia, non ha-bent locum inter illos inter se, l. qui duos, & l. se-quenti, ff. de procuratoribus, l. si quis ingenuam, §. in ciuilibus, ff. de captiuis, & postliminio reuersis cum pluribus latè cumulatis ab Alciato consi. 34. num. 14. lib. 2. Surdo decisione 176. nu. 4. & 5. Cassanate consi. 43. nu. 102. cum pluribus sequentibus.*

Y pu-

29

Y pudiera bastar para que esta oposicion no se fiziera por parte de la ciudad, y los dueños se hallaran desobligados de satisfacer a ella, la regla textual, que no puede auer pretension de cosa juzgada sobre lo no de-
Num. 65.
Queno ay cosa juz-
gada sobre lo no de-
lo que no se tratò, ni sintieron el juez, ni las partes, la duzido, ni enyendido
si ex testamento, ff, de exceptione rei iudi. ibi: Neque por el juez, y las par-
obstatur am ei exceptionem, quod non sit petitum, quod
nec actor petere putasset, nec index in iudicio sensisset,
& in l. si cum argentum, ff. eod. titulo, ibi: Quia nec
litigatores, nec index de alio quam de argento actum
intelligunt. Y asì viene a ser, que esta executoria no
solo no es prueua, ni argumento contra los dueños
de las dehesas: pero es demostracion clara de su dé-
recho, y manifiesto conuencimiento contra la pre-
tension de la ciudad, que entonces con palabras expresas reconocio el derecho de los dueños, como
causado de tiempo immemorial, alegandolo asì con
palabras expresas, y hizo acuerdos para que en conformidad d'este derecho los dueños como principalmemente interessados contribuyessen con las tres partes, de quattro de los gastos del pleyto.

Num. 66.

En segundo lugar se vale la ciudad de vna que llama ordenanza antigua, que esta en el memorial en su derecho, fol. 14. que dice estas palabras: Qualquier home de fuera parte que tenga heredad en ter-
mino desta ciudad, y no fuere aqui vecino el aguarda-
re a ganados de vezinos, y moradores de Xerez, peche
cincuenta maravedis, y si prendare alguno, torna la pren-
da con el doble. Y dice, que esta ordenanza prueua que los dueños no pueden prohibir a los vecinos el aprouechamiento en las dehesas, y que aunque habla con los que no siendo vecinos de Xerez tienen heredades en ella, se ha de entender ygualmente con todos los dueños, sin distincion de ser naturales,
'Ordenanza antigua
de la ciudad, que el
comun pondera en su
fauor.'

o ser forasteros. Y que esta ordenança esta comprouada con la confession de los dueños hecha , respondiendo a posiciones,memorial fol. 14. y con que el comun en su derecho,fol.20.tiene prouado que no ay otras ordenanças antiguas fino estas, y con que esta se faco del archiou.

Num.67.

Declaracion de la ordenanza de la ciudad de Xerez, que es en favor de los dueños de dehesas vezinos de Xerez,

Pero responden los dueños , que quando esta ordenanza fuera cierta,y no se dudara de la legalidad, y comprouacion della , antes resultaua della comprouacion contra la ciudad,que cōtra los vezinos, porque las palabras del capitulo no hablan generalmente con todos los dueños de dehesas , sino con solos los dueños forasteros; y así por la misma ordenanza quedauan exceptuados los otros dueños , ex vulgari regula, quod casus exceptus firmat regulam in contrarium,I.cum Prætor,ff.de iudic.l.nam quod, liquide,§.f.i. ff. de penu legata,l. Imperator,ff. de postulando.

Y no es euasion decir,que el hablar la ordenanza solo con los forasteros,es porque ellos solos prohibian a los vezinos, y así solo respeto dellos fue necessaria la ordenanza, porque esto es diuinacion , y no ay palabra dello en todo el pleyto.

Et item,tampoco es euasion decir,que no se sigue de hablar la ordenanza con solos los forasteros,que queden los dueños vezinos exceptuados, porque esta regla del argumento a contrario sensu, y del caso exceptuado,no procede quando vendria a resultar correccion del derecho comun , y que esto resultaria en este caso , porque el derecho comun es tener los vezinos aprouechamiento en las heredades alcado el fruto,quia respondetur . Lo vno, que esto es suponer lo mismo sobre que se litiga , scilicet , que los vezinos tienē por derecho este aprouechamiento y lo

y lo otro, que si se supone que le tieren, y que comunica este derecho no ay prescripcion de los dueños, es im pertinente la ordenanza, pues no vendria a disponer mas de lo que por derecho estaua dispuesto, y si estaua en pie la disposicion de derecho, la ordenanza era impertinente, y frustratoria.

Y lo que percibira qualquier entendimiento desfapassionado es, que si en algun tiempo se hizo esta ordenanza en que se veo que no se hablo de los dueños vezinos, sino de los forasteros, no fue por conservar derecho que los vezinos particulares tuviesen en deheñas agenas, sino por perjudicar a los dueños forasteros, procediendo contra ellos como contra ausentes, y vendrian todos los presentes en ello, los vezinos particulares por introducir este derecho en las deheñas, y los dueños vezinos, porque se mejoraua el valor de las suyas teniendo esta calidad diferente que las de los forasteros, porque las arrendarian mejor siendo menos las deheñas que podian arrendarse. Y no se puede huir de esta inteligencia, sino es adiuinando como quiere la parte del comun, y es preciso reconocer, que, o nunca huuo tal ordenanza, o si la huuo, fue con esta malicia.

Responden segundo, que este es vn papel simple, sin autoridad, ni firma alguna, y sin fecha de dia, ni mes, ni año, y que no es cierto que se sacasse de Archivo, y que esto se comprueua con la certificacion del Receptor, que compulso este papel por mandado de la Chancilleria, que esta en el dicho memorial, fol. 14. cuvas palabras son estas: Yo Alonso de Arguilea escriuano Receptor, doy fe, que en cumplimiento de una prescripcion de su Magestad compulso, librada por los señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Granada, a mi dirigida, dada a la parte del

Num. 68.

Que la ordenanza
es vn papel simple,
sin fecha, dia, mes, ni
año.

del Procurador Sindico de la ciudad de Xerez, exhibio ante mi el dicho escriuano Receptor susodicho, Garcia Hernandez, mayordomo que fue de questa ciudad el año passado de 573. unas ordenanças escritas en papel de pliego entera, en que derrandas en pergamino, las quales estan muy viejas, y maltratadas, y estan simples, y sin firma ninguna, para sacar de los cierros capitulos. Y tras estas palabras estan las del Relator, ibi: Y uno de los que saco es el que va puesto arriba. Y lo que falta en esta certificacion esta puesto en otra del mismo Receptor en el derecho delos dueños memorial, fol. 9. que añade al estar las dichas ordenanças muy viejas, y rotas, y simples, sin firma ninguna, que no tienen dia, ni mes, ni año: porque esta certificacion prueva individualmente ser la que la ciudad llama ordenanza vn papel simple, antiguo, roto, sin firma, ni fecha de dia, ni año, y que no se faco de Archiuo, como la ciudad quiere suponer para darle autoridad, sino que quien le exhibio fue vn mayordomo suyo, que es auerle exhibido, o presentado la misma ciudad: y assi no se deue, ni puede hacer caso del, porque los instrumentos sin solenidad, no son instrumentos, ni hazen fe, vt resolut D. Couarruu. Practicarum quæstionum, cap. 20. à num. 1. cum sequentibus. Porque estaria en mano de las partes la justicia, y vencimiento de los pleytos, si a semejantes papeles que podrian ordenar, y fabricar, se creyesse, y en substancia vendria a ser, que las alegaciones de las partes hiziesen prueva de sus derechos, siendo assi que sobre ellas es necesario que cayga la comprouacion con testigos, o escrituras, y que no auiendo esto, que las demandas, y alegaciones de las partes se tengan por inutiles; y en consecuencia desto sea precisa la absolucion de los demandados, ex vulgari

Num. 69.
Quæstaria en mano de las partes la vitoria de los pleytos, si se creyesse a papeles simples.

31

vulgari regula, lactor, quod assuerat, C. de probatio. y en tanto estos papeles en quien no se halla la autoridad necessaria no hazé fe, que a los traslados que se refiere que se sacan de escrituras originales autenticas, no constando de los tales originales , le niega el Pontifice el poder para poder seladar, cap. I. de fide instru. ibi: *Si scripturam authenticam non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus*, de quo latè Mascardus de probatio. conclu. 711. num. 14. post Roman. singul. 716. incipit: *An Papa, & singu. 671. Tuſcis, quod nedum, & Felin. in cap. cum olim, nu. 1. vers. Et ad hoc bonus, de re iudicata, & quæ latè Couarr. Praet. quæſt. cap. 21. num. 2.* Lo qual procede, aunque no sea solo vno el Notario que facò el traslado, sino muchos, y refieran auer visto el original sin macula, y sacado, y corregido el traslado con el, vt post Specula. Bart. Anto. de Butrio , & otros tradit Mascar. d. conclusione 711. num. II.

Y en esto no ay que hazer ponderacion de antiguedad , porque lo vno no se puede dezir que la ay en papel, que no tiene fecha de dia, ni de mes , ni de año, como este no la tiene ; y lo otro , porque quando constara de la antiguedad, la antiguedad sola no da autoridad a papel simple, para que como autentico haga prueua; y no muestra la parte de la ciudad quien en estos terminos diga lo contrario.

Y lo que la ciudad trae para comprobacion destas que llama ordenanças diciendo, que ay prouan, ça de auerlas auido, y de regirse la ciudad por ellas y que esta prouanca esta en el memorial de su derecho, fol. 20. es sin fundamento alguno, porque ningü testigo dice individualmente destas ordenanças , diciendo, que estas enla forma que estan exhibidas, seña las que la ciudad ha tenido por ordenanças , y las

Q que

Num. 70.

Pretende la ciudad, que tiene prouanca de auer auido la dicha ordenanca.

que se han obseruado , sino solo dizan que ha auido ordenanças antiguas,y que ellos las han visto : y sobre ser esto assi verdad entra la disputa, de si estas ordenanças que estos testigos dizan,son estas que estan exhibidas,y esto ninguno lo dice , ni ningun testigo habla palabra del capitulo que aora se trata . Y los dueños no niegan que pueda auer auido , o que aya ordenanças antiguas , sino niegan que lo sean estas *sino que lo sean estas* que la ciudad dize que lo son,y nieganlo justamente,pues lo que se presenta son papeles simples,sin firma,ni comprouacion,y sin fecha,y que ni se hallan en Archiuo,ni ay comprouacion,ni obseruancia de lo que contienen.

Y lo mismo es en lo que dizan,que los dueños de dehessas han reconocido en las oposiciones,memorial fol.14.porque alli no dizan los dueños que estas son las ordenanças,ni ay palabra de reconocimiento suyo,mas que de auer tenido la ciudad ordenanças antiguas:pero no que sean estas,ni nūca lo ayan fido,ni tenido por tales , ni que aya ordenanza antigua que hable en materia de pastos,y en esto està a malicia,o cautela contraria , que no presentando las que verdaderamente fueron ordenanças quieren que se crea , que lo son el papel simple que presentan.

Y de suponerse que huuo ordenanças , y no presentarse oy,no se faca argumento ; ni consequencia que lo sean, o ayan fido este papel simple que se presenta,porque puede auer las dichas ordenanças antiguas,y no querer presentarlas la ciudad,porque no le esta bien, y no estan los dueños obligados a mostar las otras,porque no se dice , ni se prueva que esten , ni ayan estado en su poder , y de lo que podra seruir el reconocimiento de auer auido ordenanças antiguas

Num.71.

Que los dueños no niegan que la ciudad tenga ordenanças, sino que lo sean estas que presentan.

antiguas, sera de que se crea que lo son las que se presentaren en forma prouante.

Y lo que da mas luz a todo esto es, que suponiendo por las partes contrarias que despues huuo ordenanças nueuas el año de 54. que assi consta por la misma hoja 14. del memorial, donde las partes contrarias hazen su fundamento, no ay palabra en estas nueuas ordenanças, alomenos no la muestrá las partes contrarias que hable del derecho que los vezinos tengan, ni ayan tenido en el pasto de estas dehesas.

Y para vnica respuesta de todo quanto las partes contrarias pretenden desta que llaman ordenança, y de las demas cosas de que se valen, no es menester mas que aduertir a los arrendamientos que en este mismo tiempo que ellos dicen que auia esta ordenanza, hazian los dueños de dehesas de sus heredades dandolas en arrendamiento cerradamente, a pasto, y bellota, rastrojos, y terrazgos, como queda ponderado supra num. y consta por el memorial, fol. 4. en el derecho de los dueños. Y entre estos arrendamientos ay uno hecho por dueño de dehesas forastero vecino de Toro, año de 462. el qual dio en arrendamiento su dehesa a vnos vezinos de Xerez, por seys años, todo cerrado de pasto, y bellota, y rastrojos, y terrazgos, que esta en el memorial en el derecho de los dueños, fol. 4. pag. 2. in fine.

Que en el mismo tiempo de la ordenanza la ciudad tomava en arrendamiento las dehesas de los dueños.

Et quod magis est, la misma ciudad tomava en arrendamiento de los dueños el pasto de sus heredades, como queda ponderado en el mismo numero, y consta por el memorial fol. 5. pag. 2. & sequenti, porque no es compatible, ni cabe en entendimiento, que auiendo en el mismo tiempo ordenanza antigua que estauiese en obseruancia para que los vezinos pudies-

Num.72.

pudiesen pastar en las heredades de los dueños , sin que ellos se lo pudiesen prohibir,ellos hiziesen prohibicion expressa arrendando sus heredades cerradamente a pasto,y bellota,y rastrojos,y que la ciudad contra su mismo derecho adquirido,y conseruado por la ordenanza,tomasse en arrendamientos de los dueños la yerua , y en su perjuyzio les causasse nueuos derechos de prohibicion , y assi viene a ser que este reconocimiento contrario por estos actos expresas conuence,o que nunca huuo tal ordenanza,o que si la huuo,no se vso della,o si en algun tiempo se vso , se prescribio con contrario vso , porque fino, no era posible,nì ay entendimiento libre que tal pueda percibir,que contra ordenanza hecha , y obseruada,sin prescripcion de contrario vso , se permitiesen , y hiziesen actos tan ex diametro contrarios.

Num. 73.

Ponderan los dueños
vn acuerdo de la ciu-
dad presentado por
ella.

Y con esto cessen los fundamentos de que la parte contraria se ha valido en su informacion;pero aduirtese,que con misterio particular se dexa de ponderar en ella vn acuerdo que esta puesto en su dicho en el memorial,fol.17.pag.2.en que la ciudad se concerto con Francisco de Silua , sobre vn pedaço de tierra que el susodicho tenia en el egido que alindaua con la dehesa del concejo,que porque en el tenia la ciudad apruechamiento ,fue la concordia, de q aquell pedaço de tierra se diuidiese , y la mitad quedasse por propia del concejo,y la otra mitad ple na,y enteramente por del dicho Francisco de Silua , que el memorial dize estas palabras : *Y la mitad de ella quedasse al dicho Francisco de Silua, por dehesa, para que la pudiesse juntar con su heredad de los berrigos, que alindaua con ella, y la otra mitad al concejo, y la juntafse co' la dehesa boyal del, sin contradiccion alguna*

alguna para aora, y siempre jamas, y que el dicho concejo dexa libre la mitad del dicho Francisco de Silua, para dehesa, con la heredad de los borregos, para que use della a pasto, y propiedad, y señorío, como de cosa propia suya. Y esto que al principio quando se puso en el memorial lo tuuieren por conueniente, lo omiten en la informacion, porque es reconocimiento contra la pretension de la ciudad, por reconocerse como se reconoce en el dicho acuerdo, que la demas heredad del dicho Francisco de Silua, a que por el concierto quedó esta mitad agregada como dehesa, era plenamente suya, para pasto, propiedad, y señorío; y si el comun en la demas heredad del dicho Francisco de Silua tuuiera el apruechamiento que oy pretende, como entonces pretendio que le tenia en el pedaço sobre que cayo la concordia, no huiiera para que hazerla, sino que la ciudad quedara gozando de todo el pedaço, y de toda la demas heredad: pero porque en aquel pedaço auia la diferente razon de esta en el egido; y asi el comun tenia aquella pretension de apruechamiento, parecio conueniente la concordia, y se reconocio en ella que en la parte reseruada al dicho Francisco de Sylua, y en toda su demas heredad, no tenia el concejo apruechamiento, ni pretension.

Y con este mismo cuidado omiten las sentencias arbitrarias que tambiē están puestas en su derecho, memorial, fol. 16. y assi viene a ser, que los recaudos presentados, y apruados por el concejo, son concueramientos contra el, y comprouacion del derecho de los dueños.

Pero aunque los dueños son reos demandados, y pudiera bastarles que quien les pide no prueve su intencion, prueban ex abundantia la suya, y para esto

R quando

*Num. 74.
Ponderan los dueños
en sus sentencias arbitriales
varias presentadas
por la ciudad.*

quando fuerá necesario suponer que la ciudad fué
dada en el pasto por las leyes de estos Reynos, lo qual
tiene la disputa que queda referida supra nu. tienen
los dueños vencido este derecho con las cosas
siguientes.

Num.75.

*Quando la ciudad fundara en el pasto,
tiene contra si la inmemorial possession
de los dueños.*

Primò, con la possession inmemorial que tienen
en su fauor, de que siempre han vsado de sus dehesas,
y heredades pleno iure en todos apropuechamientos
de pasto, yerua, y bellota, y aguas, prohibiendo a
los vecinos que no gozen dellos, y haciendo arren-
damientos a particulares de las dichas heredades, y
de sus apropuechamientos para que los vsen, y gozen
cerrada, y acotadamente en todo el tiempo del año,
que esta possession inmemorial consta así por la
prouança de vista, que esta en el memorial en el de-
recho de los dueños a fol. 10. hasta 82. donde el Re-
lator concluye diciendo, que el numero de los testi-
gos desta prouança son 373. y las deposiciones que
por ellos parecen hechas son 1323. respecto de las di-
ferentes presentaciones de los dueños de dehesas, y
que destos los ciento y cincuenta y ocho son vezi-
nos de Xerez, y los demás de los lugares comarca-
nos, y leydas las deposiciones destos testigos, no se
puede poner duda que concluyen la inmemorial, y
muchísimos dellos no solo con los requisitos ordi-
narios de vista de quarenta años, primeras, y segun-
das oydas, y publica voz, y fama, sino con vista de
setenta, y ochenta años, y los demás requisitos de
oydas, y fama, y en la instancia de reuista, y termino
de restitucion, y declarando a Paulinas a y otro gran
numero de testigos que empieça en el memorial del
de la dicha foja 82. y se refisio en el principio de esta
informacion, num. 9. in fin. Y teniendo esta possession
inmemorial, tienen con ella todo quanto les pudiera
ser

Num. 76.

*Número de testigos
con que los dueños tie-
nen prouada la inme-
morial.*

ter necesario en los terminos mas apretados, y rigurosos, porque la inmemorial tiene fuerza de titulo, y incluye en si todo quanto para la validacion, y firmeza del pue de ser necesario, *I. hoc iure, §. ductus aquæ; ff. de aqua quotid. & æstiuæ, cap. super quibusdam; §. i. iuncta glossa, verbo non extat memoria de verborum signis.* latè Molina lib.2. cap.2. nro.20.

Hoc præcipue, siendo como queda aduertido los mas destos testigos vezinos de Xerez, partes formales, y principales interessados, con que viene a ser, que no es prouança de testigos, sino reconocimiento de las mismas partes.

Y no obsta lo que contra esto oponen las partes contrarias. Et in primis, lo que implicitamente alegan de la *I. i. tit. 14. lib. 3. Nouæ Compilationis*, que prohíbe hacer dehesas sin licencia de su Magestad, y pone pena de trecientos maraudes al que las hiziere, y que la dehesa sea deshecha, porque la dicha ley que fue hecha por el señor Emperador, año de mil y quinientos y treynta y dos, y prohíbe hacer denuero dehesas, no comprende las que estauan hechas, sino solo haze la prohibicion para adelante. Y con esto (si fuera necesario) esta ley causaua nueua comprobacion para las antas hechas, conforme a la decision del texto, *iuncta glossa in I. cum lex, ff. de legibus*, porque glossando la glossa las palabras de la ley, que son, *Cum lex in præteritum quid indulget, in futurum vetat*, dice: *Tudic consuet literam, cum lex in futurum vetat, in præteritum indulget, ut C. eodem, leges, & constitutiones.* Y así las antas hechas quedan en su fuerza, y vigor, sin prohibicion ninguna. Y dexado a parte lo que se pruetia por la inmemorial, que es, que mucho antes de la ley estas eran dehesas, porque se incluyen en ella no solo cien años,

Num. 77.

*Responde se a la ley
I. tit. 14. lib. 3. Recopilaciónis, que prohíbe
hacer dehesas sin li-
cencia de la ley.*

años, sino mil, y tiempo infinito, vt dixit Oldral. cōsi. 234. num. 18. & tradit Molin. lib. 2. cap. 6. nu. 47. consta, que muchos años antes del dicho año de 532. la misma ciudad de Xerez. cōpraua de los dueños la yerua destas dehesas, como parece memorial fol. 5. del decreto de los dueños, pag. 2. in fin. & sequenti, y que ad medium. Y tanto es mas impertinente la alegaciō, quanto mas se insiste por parte de la ciudad en que estas no son dehesas, y en la substancia el pleyto se reduze, no a apruechamiento de yerua en forma de dehesa, sino de yerua que nace alçado el fruto en heredad labrantia, porque cō esto son remotissimos los terminos de la dicha ley primera, que no habla en los terminos deste apruechamiento, sino en lo que es reducir a terminos de dehesa, para que todo el año sea de yerua la que antes era tierra labrantiā.

Num. 78.

Responde a la pretē
sion del comū de que
los terminos publi-
cos son imprescripti-
bles.

Y tampoco obsta dezir, que la prescripcion inmemorial no puede apruechar en este caso, porque los terminos publicos son imprescriptibles, taliter, que la prescripcion inmemorial no apruecha en ellos, l. fin. ff. de vsuacionibus, l. viam publicam, ff. de via publi. l. præscriptio. C. de operi publi. l. 7. titul. 29. part. 3. Y esto mas precisamente, porque dicen, que la ciudad viene a quedar sin terminos, ni apruecha mientos, siendo vna de las mejores del Reyno. Porque se responde en vna palabra, que la disputa sobre si basta, o no la inmemorial, es en las plazas, calles, egidos, y dehesas del concejo, que en estas vnos tuvieron por opinion que si, y otros que no, como lo refiere Gregorio glos. i. in d. l. 7. titul. 29. part. 3. y Auen-dāo en quien las partes cōtrarias hazen mayor fundamento para todas las cosas de su pretension l. par. cap. 12. nu. 6. tuuo la opinion, que en la plaza, exido, y de-

y deheffa, obráua la prescripcion inmemorial, porque como la inmemorial incluye tiempo infinito, presupone que la possession es antes que estas cosas que se presuponen publicas lo fuesen, porque la inmemorial prueua, que aquello no era egido, ni placa, y el impedimento de la prescripcion es quando consta, y se supone, que aquello que se trata de prescribir, fue placa, o egido, &c.

Pero dexado esto a parte, porque no es pertinente al pleyto, la verdadera resolucion es, que tratandose como en este pleyto se trata, no de la propiedad de las deheffas, porque es presupuesteo llano que esta es de los dueños, sino sobre el apruechamiento dellas, pretendiendo la ciudad, y el comun, que le tienen, sin embargo de ser la propiedad, y señorío de los dueños, no solo basta la prescripcion inmemorial que los dueños tienen prouada: pero es superfluo todo quanto se trata della, porque con sola la prescripcion de quarenta años queda excluyda toda la pretension de la ciudad, y del comun, y asi lo dixo Gregorio Lopez in d.l.7.titul. 29.part.3. glos. 1. in medio ibi, forte tamen, donde dice, que asi se ha siempre determinado en las Audiencias Reales; y lo mismo repite en la misma l. 7. glos. 6. verbo, de quarenta años, in fine, ibi: *Et adde, quod tempus quadraginta annorum requiritur in prescriptione seruitutum, quas habet ciuitas, vel Respublica, &c.* Y antes de Gregorio lo tuuo asi Rodrigo Xuarez a llegacione 15. y la resuelue magistralmente el señor Presidente Couarruuias Practic. questionum, cap. 37.num. 8. in hæc pulchra verba: *Quod si in hoc agro communis ad pastum non ellatum fuerit, vel fuerint plantatae olivæ, aut densaque in præsudicium iuris pascendi ager sit ad culturam redactus, poterit ins planariis, & colentis agrum*

Num. 79.

*Que para excluir
los dueños la pretension
del comun, no tiene
nen necesidad de
inmemorial, y les basa
la prescripcion de
quarenta años.*

agrum defendi ea prescripcione que alioqui inre ordinario est omnino sufficiens, ita sane si plantatio sit contra uniuersitatem, erit necessarium et sufficiens tempus quadraginta annorum. l. omnes. C. de prescrip. tio. tringinta, vel quadraginta annorum. l. 7. titul. 29. part. 3. cum alijs, qua ipse latius tradidit in regula professor de regulis iuris in 6. 2. part. §. 2. nu. 9. Nec obrem, quod eadem Regia lex prohibet prescriptionem contra uniuersitatem in rebus ad rem publicam pertinentibus, quia illud obtinet in via publica, et his locis, que specialiter sunt constituta ad liberum omnium hominum usum, eundemque necessarium, ut via publica, platea, pratum, item ad aream publicam, pastum publicum nomine hoc specialis designatum (nempe debes sa, o egido) aliud verè est respondendum in his agris, qui etià communès sunt alicuius uniuersitatis, non tamen sunt ad aliquem specialeum usum, et publicum, ac liberum constituti. Y lo mismo tuuo Burgos de Paz consilio 16. num. 19. y Auendaño 1. part. cap. 12. num. 10. versiculo, Et pramaxime. Y en esto no hallamos Doctor ni del Reyno, ni estrangero que aya tenido lo contrario.

Num. 80.
Responde a la pre-
sension del comun, de
que la prescripcione de
los dueños, ja q p rja
presentes, no puede
perjudicar a los fu-
ros.

Y si replicaren que ya que no tienen autor, tienen de razòn juridica, scilicet, que este derecho de pacer, que la prescripcione de no es solo de los vecinos presentes, sino de los venidos, y que asi la culpa, negligencia, o omission de presentes, no puede causar perjuicio a otros, porque cada qual tiene su derecho de porsi. Lo uno se responde, que quando esto fuera asi como lo dicen, que se considerara el derecho de cada qual de porsi, como en los sucesores de mayorazgo, era preciso reconocer que la prescripcion inmemorial era bastante para perjudicar les, y te profeso resoluit Molina lib. 4. cap. 10. per totum; y teniendo dola prouada los dueños,

nos, viene a ser replica sin efecto. Y lo otro, porque los vezinos no tienen por si cada qual este derecho, sino derivado del derecho de la comunidad, y contra la comunidad ay tiempo limitado de prescripcion, que no es menester siempre inmemorial, sino muchas veces basta la de quarenta años, y otras la de diez; y en terminos que baste la de quarenta años lo declarò la misma l.7.titul.29.part.3. ibi: *Mas las otras cosas que sean de otra natura, así como siervos, o ganados, o pegas, o animos, o otras cosas semejantes destas, maguer sean comunamente del concejo de alguna ciudad, o villa, bien se pueden ganar por tiempo de quarenta años.* Y segun esto viene a quedar firme la conclusion referida, que si los dueños de dehesas tuvieran necesidad de inmemorial prescripcion, la tienen prouada, y que les basta la de quarenta años, y asi les viene a ser superflua la inmemorial.

Y a la ponderacion de que a la ciudad no le quedan terminos, ni dehesas bastantes, para el pasto, y aprouechamiento de los vezinos, se responde, que demas de que esta no es ponderacion considerable, sino es con vn supuesto, que los vezinos hubiesen usurpado los terminos, y dehesas que fueron de la ciudad, de lo qual no ay prouanca, ni palabra en el pleito, es error en el hecho dezir, que la ciudad esta falta de terminos, y dehesas, porque antes consta, y esta prouado que tienen muchas dehesas, y egidos, de distancia de dos leguas, vt constat in memoria di, pregunta 12.fol.26.pag.1.& fol.27.pag.2.in principio, donde el Relator dice, que esta pregunta 12. y las siguientes estan prouadas, y fol.33.pag.2. donde dice, que en vna septima pregunta se articula lo mismo que en esta 12. y que esta prouada.

Num. 8r.

Respondese a la ponderacion del comun, que no le quedan ter-
minos, ni dehesas pa-
ra el aprouechamiento
de los vezinos.

Y con

Num.82. Y con esto cessa todo quanto con este supuesto se alega, & præcipue, lo que dizen, que la inmemorial lo que obra es tener fuerça de titulo, y que no bas-
Respondese a la pre-
tension del comun de
que el titulo que re-
sulta de la inmemo-
rial no basta para
quitarle su aпре-
chamiento. tara titulo expresso para quitar a los vezinos este a-
pruechamiento, para lo qual alegan a Auendaño
de exequendis mand. cap. 12. num. 31. part. I. y Azebe-
do in 1.3. titul. 7. lib. 7. Recopilationis, como que en-
terminos lo digan. Lo vno, porque cessa el supuesto
de que los vezinos no tengan pasto conueniente, y
con esto cessa todo quanto sobre este supuesto se di-
ze, porque sobre el cae toda la ponderacion de las
alegaciones. Lo otro, porque ninguno de los dichos
autores dice, que la inmemorial prescripcion no bas-
taria para excluyr a los vezinos del aпреuechamien-
to del pasto que les huiiesse pertenecido, porque A-
uendaño en el dicho numero 31. que le alegan, no di-
ze tal, sino que el señor del lugar no puede sin con-
sentimiento de los vezinos prohibir el uso publico
dellos, y que los Reyes no deurian

Num.83. *Con la inmemorial*
se puede adquirir de-
heffa, plaça, o egido. Y esto no tiene q ver con dezir, q la inmemorial no es
bastate para excluyr cõ ella la pretensiõ de este aпреue-
chamiento, antes expressamente consta de Auendaño
que tuuo lo contrario in d.1.part.cap.12.num.6. don-
de tuuo por opinion, que con inmemorial prescrip-
cion se podia prescribir parte de la dehesa, plaça, o
egido. Y en el numero 10. versi. *Et præmaximè*, que tra-
tandose de prescribir no la propiedad, sino los aпреue-
chamientos de pasto, basta no solo la inmemorial, sino la possession de quarenta años; y Azeuedo
in 1.3. titul. 7. lib. 7. num. 20. tuuo expressamente, que
por mas que se pretendiesse ser imprescriptibles es-
tos derechos contra la ciudad, y sus vezinos, se pres-
criben con inmemorial prescripcion.

Y al argumento de q la inmemorial tiene fuerça
de

de titulo , y con titulo no se podría quitar este derecho a los vezinos, se responde Lo vno, que esto es resistir a la misma ley 1.num.8.titul.14.lib. 3. de que se valen, que con expresas palabras supone, que con titulo, y licencia del Rey se pueden hazer estas dehesas. Y no es evasion decir, que aquella ley puede proceder quando las dehesas no fuesen tantas, y con tanto exceso, que totalmente quitan a los vezinos el aprouechamiento , porque vltra de que en terminos de aquella ley no alegan autor que tal diga, es fabricar sobre el supuesto falso de que a la ciudad le falte tierra para pastos, estando prouado que tiene las dichas dos leguas. Y lo otro , que el argumento tiene falacia. Porque aunque fuese verdad dezir, que titulos particulares en perjuicio del derecho causado a los vezinos para poder pastar, no fuesen de efecto, ni eficacia , no procede esto en el titulo presumido por la inmemorial , porque lo que la inmemorial obra es, que se presuma titulo anterior al derecho que los vezinos pudieren tener, y tal titulo de cuyo valor no se pueda tener duda , habet enim vim cuiuscumque tituli, vt post innumeros tradit Tuschus tomo 6.litera P.concl. 550.num. 13. y assi es mas vtil tener inmemorial , que tener qualquier priuilegio, vt post plures tradit Molina lib. 2. cap. 2. num.20.vbi ex Baldo refert consuetudinem immemorialem esse quasi alterum ius naturale , quod immutari non potest,& ex ea Regia facultas,& omnia necessaria presumuntur,vt tradit idem Molina lib. 4.cap.10.num.10. Y esto se'vee en exemplos patentes , porque los bienes de mayorazgo no se pueden ceder, vender, ni renunciar, y por inmemorial tiempo se adquieren,vt constat ex Molina d.lib.4.cap.10. per totum, y los diezmos no se pueden ceder a los

Num.84.

*Que la inmemorial
tiene fuerza cuicunque tituli.*

T legos

legos por las Iglesias, y por inmemorial se adquieren; y la razon desto es, porque por mas que las cosas sean imprescriptibles, y no pueda auer possession en ellas, obra la inmemorial, porque para ella no es necessaria possession, sino hasta nuda detencion, vt cum iudicio affimat Mencha. lib.2. illustrum contion. cap.81. num.21 dicens, quod immemorialis non inter prescriptio[n]is species annumerari debet, sed proximior est naturalibus acquisitionibus, ac properterea in ea defectus possessionis poterit tempore suppleri, porque aunque la llamamos prescripcion, no lo es verdaderamente, sino costumbre, y asi la llama el tex. en el cap. super quibusdam, §. præterea de verborum sig. ibi, Vel ex antiqua consuetudine, à tanto tempore quo non extat memoria, y la ley §. titul. 15. lib. 4. Recopilationis, ibi, Pronando la inmemorial costumbre, y aunque el no lo alega, su opinion se prueua per tex. iuncta una comun, y indubitate opinio, nempe, quia laici decimas possidere non possunt, y aunque las llevan, y gozen no tienen possession, tex. in cap. cum Apostolica de ijs, quæ fiunt à p[ri]l[e]a: sine conf. capituli, ibi, Si aliquando fuerunt à laicis male detenta, & ibi: Cum alius sit alienare, quod ab Ecclesia possidetur, & alius, quod detinetur à laico, & in c. dudum verf. nos igitur didicimus, ibi: Donatores praediti conferre non potuerant alijs, qua ipsi de iure non poterant possidere, & in cap. 1. 16. quæst. 7. Y solamente tienen detencion, text. in cap. cum Apostolica de ijs, quæ fiunt à p[ri]l[e]a: sine conf. cap. ibi: Virum quando decima tenetur, & ibi: Laicus, qui decimam tenet, & ibi: Alius, quod detinetur à laico; & notat ibi glossa, verbo tenetur, & tamen, con prouar la inmemorial se adquieren, vt per Abbat. in d. cap. cum Apostolica, nu. 12. & ibi Ioannes Andreas, Imo. & Card. & Balb.

de

Num. 85.

Exemplos de cosas
que se pueden adqui-
rir por inmemorial
prescripcion.

de præscrip. i. part. 5. par. quæst. 7. num. 20. qui num. 21.
dicit communem. & Couarr. dicit etiam communem lib. i. vari. cap. 17. num. 5. Greg. Lopez in l. 23. titul.
20. part. 3. & plures alios refert. Anto. Gabr. lib. 5. com-
munum opinionum titul. de præscriptione, conclu-
sion. 1. nu. 22. & testatur communem. & alios refert Iohan-
nes. Gurier ad l. Reg. as. lib. 1. quæst. 16.

Nec item obstat la ponderacion que muchas ve-
zes, repiten, scilicet, que los dueños de dehesas han
sido siempre Regidores, así quando eran añales, co-
mo despues que en el año de 554 se compraron, y hi-
zieron perpetuos, y que así la vniuersidad ha estado
indefensa, y no ha podido auer prescripcion, l. cum
notissimi, s. in his, C. de præscript. triginta, vel quadra-
ginta annorum, l. 4. titul. 15. lib. 4. Recopilationis, l. 6.
titul. 14. lib. 4. del Fuero Juzgo,

Porque se responde, que el mismo hecho satisfa-
ze a esto, porque consta que los Regimientos fuerón
añales hasta el año de 554. diez años antes de co-
mençarse el pleyto, que aquél año se compraron
los Regimientos: pero luego se acabaron, y el com-
prarlos perpetuos fue el año de 566. dos años des-
pues de comenzado el pleyto; y esto consta por la
pregunta treynta y ocho de la ciudad, que está en el
memorial de su derecho, fol. 51. pag. 2. donde esto se
articula, y los testigos lo dicen.

Y lo que despues de auer dicho esto dizen los te-
stigos en la misma pregunta, que desde el tiempo des-
tos Regimientos perpetuos se hizieron en las dehesas
nouedades que hasta entóces no se auian hecho,
no perjudica a los dueños de dehesas. Lo vno, por-
que como se vee por el memorial en la hoja 52. si-
guiente, donde se ponen los testigos, todos son testi-
gos de la ciudad, y de Salutatierra, que es vno de los
luga-

Num. 86.

*Responde a la oposi-
cion del comun, de q
los dueños de dehesas han sido siempre
Regidores de la dicha
ciudad.*

lugares de la comarca; que como queda dicho, no son testigos, sino partes, y en sus mismos dichos repiten ellos que lo son, porque los dos primeros que se dice que son de Saluatierra, repiten lo que otras veces queda ponderado, que ellos tambien tenian aprovechamiento en estas dehesas, como en terminos publicos, y valdios, & adhuc, no deponen en forma concluyente, porque en lo que quieren dezir de afirmativa, no lo dicen como que lo vieron, sino que lo tienen por cierto; y no basta esto iuxta l. 29. titul. 16. part. 3. Y en lo que dicen sobre el prohibirles los dueños, no dicen mas de que ellos no lo vieron. Y lo otro, porque estando como esta prouada por los dueños su inmemorial posesión, y visto de prohibir a los vecinos comarcanos, no puede importar quandò estos depusieran mucho del tiempo que deponen de los Régimientos perpetuos, porque estos conforme sus mismas deposiciones empezaron diez años antes del principio del pleyto, y ya entonces los dueños

Num. 87.
*Quelos dueños de
dehesas tienen pro-
nadas su inmemorial
de antes que hubiese
Regidores perpetuos.*
tenian cumplida su inmemorial: porque aunque sus testigos deponen en el mismo tiempo que estos de la ciudad, no solo concluyen los cuarenta años de vista antes del principio del pleyto, sino muchos deponen de vista de sesenta, y setenta años antes del dicho principio: desuerte que quando se cuenten los cuarenta años del principio del pleyto, y se añadan los diez del tiempo de los Régimientos perpetuos, y los nueve que ay desde el principio del pleyto hasta que se examinaron, que fue el de 73. viene a quedar pronada la inmemorial de mucho tiempo antes de los dichos Régimientos perpetuos, y esto se vee literalmente por el memorial, porque Diego Rodriguez Delgado, fol. 12. depone de sesenta y seys años de vista, bastando para todo lo dicho deponer de 59. y

Aluaro

Aluaro Mendez Presbytero, memorial fol. 14, pag. 2.
 depone de sesenta y cuatro de vista, y Gonçalo Hernandez Payo de sesenta y cinco de vista, fol. 14, pag. 2.
 y Gerónimo Rodriguez labrador, fol. 16, depone de ochenta años de vista, y Andres Moro labrador, fol. 17, depone de sesenta años de vista, y Vasco Garcia Sebastian, fol. 18, pag. 2, depone de sesenta y cuatro años de vista, y Francisco de Morales labrador, fol. 18, pag. 2, depone de sesenta de vista. Y a este modo son casi todos los testigos de los dueños, que no se refieren por excusar prolijidad, mayormente que està prouado que quando eran añales, y despues que son perpetuos, siempre huio, y ay muchos Regidores del comun, y asi lo dizen Juan Rodriguez de la Biraza, testigo del mismo comun, y vecino de Xerez, memorial fol. 99. Que conocio auer Regidores añales, y no se acuerda que entrassen en el Ayuntamiento Regidores que fuesen Caballeros, ni de los que despues se hizieron Regidores perpetuos han entrado, y que los que eran añales, solian ser labradores honrados, y ricos de la dicha ciudad de Xerez, y los conocio añales mas de veinte años. Y en la pregunta quinze, que esta en el memorial derecho de los dueños de dehesas, fol. 26, pag. 2, se articula, que en la dicha ciudad ha auido Regidores añales de tiempo inmemorial, y perpetuos de poco tiempo a aquella parte, y que algunos de ellos no han tenido dehesas, ni los Mayordomos, ni los Procuradores, ni parientes suyos; y esta pregunta con las demas que juntas con ella se refieren, dice el Relator en el memorial, fol. 27, pag. 2, que estan prouadas, y desto mismo se refiere otra prouanca, y testigos que la concluyen en el memorial, fol. 33, pag. 2, ante medium. Y mas individualmente esta esto prouado en vna pregunta doce, que empieza en el me-

Num. 88

Que siempre ha auido en Xerez Regidores del comun de los vecinos, no dueños de dehesas.

V memorial,

memorial, fol. 77. pag. 2. y se continua en la hoja setenta
y ocho, donde se refieren dos testigos a la letra vezi-
nos de Xerez, y el Relator dice, que en conformidad
de estos ay otros veinte y dos, que vienen a ser todos
veinte y cuatro. Y lo que literalmente dice el primer
testigo de estos, con quien los demás conforman, es:
*Quella pregunta es verdad como en ella se refiere, por-
que en la ciudad de Xerez quando auia Regidores
añales huuo muchos que no eran dueños de deheffas, an-
tes eran labradores, y tenia ganados, y q aunque los Re-
gimientos se perpetuaron, tambien ay algunos oficiales
que han sido gente rica, y honrada sin interes en las di-
bas de heffas, que han podido intentar lo que agora se
pide, y auerlo dexado de hazer entiende ha fido por-
que de muy antiguo se ha usado lo que agora se hace,*
que estas son palabras literales del memorial, y si co-
mo se dice en el argumento contrario, el auer Regi-
dores que eran dueños de deheffas ha fido despues
del año de mil y quinientos y quinze, quedan sien-
pre en pie las prouanças de inmemorial, que presu-
ponen tiépo infinito, y sin principio, ex Oldral. consi.
254.num.18.Molin.lib.2.c.9.num.47.

Num. 89.
*Que por escrituras
antiquissimas ante-
riores al año de 1515. de quibus infra,
esta prouada la pos-
session de los dueños.*

Y sin los testigos estan presentadas mas de setenta
escrituras anteriores al año de 1515, de quibus infra,
que prueban la possession antiquissima de las dehef-
fas, y apruechamientos, y excluyen qualquiera so-
pecha, y presumpcion de violencia quando huiiera
alguna, que ni la ay, ni la puede auer.

Num. 90.
*Que los testigos con
que el comun quiere
provar los Regimien-
tos perpetuos son tres,
y pares formales por
ser interessados.*

Y pudiera bastar para escusar todo esto que se ha
dicho, que lo que la parte contraria ha tomado por
fundamento para obligarnos a responderle, siendo
tan ponderado en las palabras, no tiene en la subi-
tancia mas que tres testigos, y estos vezinos dela mis-
ma ciudad, q assi se dice en el memorial de derecho
de

la ciudad, fol. 51, pag. 2. Y si lo que pretenden en esto fuera como lo ponderan, no auian de ser tres testigos solos, y de la misma ciudad, que vienen a ser partes formales los que lo depusieron, sino vn millon de testigos; otros capitulo b o el punto elib. 200

Y lo que mas les qestos tres testigos que dizen, que conocieron Regidores añales dueños de dehesas, dizen que tambien auia Regidores labradores ricos, q porq son pocas las palabras del memorial en esta razon, se ponen a la letra, ibi: *A esta pregunta solo responden tres testigos vecinos de la misma ciudad, que son el veinte y quatro, veinte y cinco, veinte y seis, y dizen que conocieron Regidores añales dueños de dehesas, y que tambien auia Regidores labradores ricos:* Y al lo demas articulado en la pregunta, no dice nada.

Y pudiera seruir de por si por vñico conuencimientito ver lo poco que han hallado para prouanca de cosa en que tanto insisten, y ponderan, porque poniendo para prouanca las elecciones que se facaron del libro del Ayuntamiento, lo que se pone en el memorial dict. fol. 51, pag. 2. son solas estas palabras: *Y para este efecto se facio del libro del Ayuntamiento vn traslado de las elecciones de Regidores, que se fizieron para el estado de bijosalgo, desde el año passado de 1515. hasta el de 1539. por los quales consta salieron por Regidores algunas personas de los apellidos de algunos dueños de dehesas, que oy litigan, en algunos años.* Desuerte, que toda la diligencia hecha con testigos, y con escrituras de las elecciones, no conuence mas que auesse hecho algunas en personas de los apellidos de los dueños de dehesas, que pudieron tener los apellidos, y no ser dueños de dehesas, y que quando verdaderamente fueran dueños, no fueron todos,

Num. 91.
Que por las elec-
ciones de Regidores pre-
sentadas por el comu-
nista no ser cierto
lo que ponderan.

todos, si no algunos en el discurso de todos aquellos
años.

Num.92.

Responde a la pre- Nec rursus obstat, lo que con el mismo presupues-
tensiō del comun, que to erroneo de auer sido siempre Regidores los due-
por ser los dueños de ños de las dehesas se dize, que como tales, y por
dehesas ricos, y pode- rosos, se han entrado auer sido ricos, y poderosos se han introducido por
rosos, se han entrado violentamente en fuerça, y violencia, y que en duda se deue presumir
ellas. así, & quod res vi possesse nullo tempore præscribū-
tur, §. fuitriē inst. de vsucaption. l.4. titul. 15. lib. 4. Re-
copilationis.

Porque vltra de que ya queda dicho que es contra el hecho dezir, que siempre fueron los Regidores dueños de dehesas, no consta directa, ni indirectamente de fuerça, ni violencia, y qualquiera presuncion que pudiera resultar de ser ricos, y Caualleros, algunos dueños de dehesas, se excluye con que muchos dellos son forasteros de Xerez, otros son personas particulares, y humildes, naturales, y vezinos de Xerez, en quien no puede caber, ni imaginarse sospecha de fuerça, y violencia contra la ciudad donde habitan, y quando todos ellos fueran tan ricos, y poderosos, que pudiera caber en ellos legitima presumpcion de opression, se quita de todo punto con ser tan antigua la possession de las dehesas, y que han sucedido en ellas por titulos de herencias, y cōpras, y otros semejantes, vt ex pluribus latissimē deducit Couarruias in regula possessor, 2. par. §. 4. per totum, vbi doctē ex multis probat, que aunque contra los señores de vassallos aya legitima presumpcion de violencia en las possessions que adquieren contra sus subditos: pero que basta para purgar esta presumpcion, y adquirir derecho, la prescripcion inmemorial, sin titulo, o la quadragenaria con qualquiera titulo colorado: y si en los señores respecto de sus vas-
fallos

fallos no puede impedirse la prescripción con la presumpcion de violencia, no es posible que se impida en los subditos contra su vniuersidad, a cuya jurisdiccion estan sujetos, y en quien no se puede presumir violencia contra la vniuersidad, antes de la vniuersidad cótra sus subditos, por la misma regla del texto in cap. quod latenter de regulis iuris in 6. cum alijs, quæ latissimè deducit Couarruu: dict. §. 4.num.1. per totum.

Y veese claro, que nunca por parte de la ciudad se dexo de hazer diligencia impedita por el poder de los dueños, porque antes cõsta, que por la dicha ciudad se hazian agrauios a los dueños, y ellos como agrauiados se quexauan, y quâdo por la ciudad huuo que intentar, y pedir, se intento, y pidio: porque de la primera parte que mira a que la ciudad es la que ha hecho agrauiio a los dueños de dehesas, consta en el memorial en su derecho, fol.1.pag.1. donde se refiere una executoria original firmada de los señores Reyes Catolicos, dada en seys de Iunio de 1494. por la qual se mando, que Pedro Marauer fuese dessagrauiado del agrauiio que por parte de la ciudad se le auia hecho, poniendo ciertos mojones en la heredad en diferentes partes de donde auian de estar, conforme a la escritura que el dicho Pedro Marauer presento de la compra de la dicha heredad, que era de pasto, y bellota, y móte xaral, su fecha el año de 1410. Y la causa se substancio con el Procurador de la dicha ciudad de Xerez.

Et rursus, en el memorial fol.4.pag.1.in fine, consta de otra executoria de la Real Chancilleria de Granada, despachada el año de 1538. Y sobrecanta della del año de 1543. que la manda guardat, por las quales parece se trató pleyto entre Christoual de Alfonxas

*Num. 93.
Que no solo no han
hecho agrauiio los
dueños de dehesas a
los vecinos, antes los
han recibido de ellos.*

con la ciudad de Xerez, sobre que en la heredad de los terrones del dicho Christoual de Assexas, linde de la heredad del concejo, La dicha ciudad le auia usurpado parte della poniendo los mojones por donde no auian de ir, y el pleito se prosiguió en la dicha ciudad de Granada, y en el se dieron sentencias de vista, y resistencia, en favor del dicho Christoual de Assexas, y por ellas se mando tuniesse, y poseyesse la dicha dehesa de los terrones, deslindadas, y amojonadas, segun, y como en las dichas sentencias se refiere, y que la ciudad de Xerez no le inquietasse, ni perturbasse en la posesion della; que son palabras formales del memorial, y no ay en todo el proceso por donde conste, que ayan hecho cosas como estas los dueños de dehesas con el concejo, ni en vn palmo de tierra.

Y para la segunda parte, que no ha auido negligencia en el concejo, sino que por su parte se ha pedido, y instado en la conseruacion de sus derechos, consta del memorial en el derecho de los dueños, folio 8, que el año de mil y quinientos y diez y ocho, el Corregidor de Xerez recibio juramento de todos los Regidores, si sabian quien tenia ocupado, o tomado alguna cosa del concejo, y dixerón, que entendian que vnos cortinales auian sido tomados. Y siguiente mente consta, que los años de mil y quinientos y diez y ocho, y mil y quinientos y veinte y dos, se hizo la misma proposicion, y dixerón los Regidores que harian pesquisa, y si alguna cosa supiesen la dirian. Y el año de mil y quinientos y veinte y tres, El Corregidor mando al Procurador del concejo facas fe el amojonamiento de la dehesa, y heredad de los berreros, que linda con ella, y que haga informacion si Francisco de Silua tiene tomado al concejo alguna cosa, y sobre ella pidalo que convenga, y sobre otra qualquier

* me ciñó de 1593. a
novo comision para
que se pisiase lo q quisiera
en cada tierro y toutes
personas q tienen q
toman usurpado
de la dehesa y
los del concejo y/o
los del concejo y/o

quier deheffa que se aya entremetido en la del concejo.
Que tambien son palabras espressas del memorial.

Rursus non obstat , lo que ponen la ciudad, y comun por quattro fundamentos , scilicet, que los dueños de deheffas han sido posseedores de mala fè en esta prohibicion del pasto, y assi por ningun tiempo, aunque sea inmemorial, pueden auer prescripto , y que esta mala fè se prueua , porque auiendo sido los dueños Regidores, no pueden auer ignorado la ordenança antigua, de que atras queda hecha mencion en que se ordenò, que los dueños forasteros no prohibiesen el pasto a los vezinos sopena de cincuenta ~~mil~~ maraudis. Y que solo la publica voz, y fama, que ha auido de tener los vezinos este apruechamiento ha sido bastate para causar mala fè, y que tambien se prueua por el acuerdo quelcos dueños de heredades como Regidores hizieron el año de quinientos y treynta y dos, que estan enel memorial fol. 56. Y por los otros dos acuerdos que estan en el memorial fol. 17. porque se responde , que por parte de los dueños no ha auido mala fè , ni presumpcion, ni sospecha de que la aya auido , y que todo es imaginacion, y quimera de la parte contraria.

Porque no tiene fundamento dezir , que la ordenança que llaman antigua, pudo causar mala fè, por que esta ni es ordenanza, ni cosa que en ninguna manera aya podido perjudicar a los dueños , segun lo que latamente esta escrito en razon della , supra numero.

Y porque lo que dizen de la publica voz , y fama, que ha auido de tener los vezinos estos apruechamientos, es cosa ridicula , porque los testigos que lo dizen son las mismas partes formales, que son los testigos de la ciudad , y de los lugares de la comarca, que

Num. 94.
*Preteision del comun
 de q la inmemorial
 prescripcion de los
 dueños de deheffas
 ha sido con mala fe.*

Num. 95.
*Responde a los fun-
 damentos del comun
 cerca de la mala fe,
 que dizen tuvieron
 los dueños de dehef-
 fas.*

que cada qual es principal interessado, y assi no pue-
de ser creydo, vt remanet probatum supra num.
Y porque contra esto que llaman publica voz y fa-
ma, tienen los dueños prouada su possession inme-
rial con actos prohibituos espressos de la ciudad, y
sus vezinos, y con escrituras de arrendamiento anti-
quisimas que har. hecho de sus heredades cerrada-
mente, a pasto, y bellota, y con que la misma ciudad
ha arrendado dellos, vt remanet probatum supra
num. Porque auiendo esto que es reconocimiento
espresso, y individual, que han tenido la ciudad, y
sus vezinos, del derecho de los dueños, carece de to-
do fundamento, y color, pretender que los dueños
han tenido mala fē, por voces, ni fama temeraria in-
troduzida por las mismas partes, y prouada por ellos
mismos.

Y quando cessaran todas estas circunstancias, y hu-
iera por la parte de la ciudad prouada la publica
voz y fama que pretenden, no auia que hazer caso
della, teniendo como los dueños tienen en su inme-

Num.96.
*Que la fama que tiene
nen prouada los due-
ños excluye la de los
dueños.*

morial prouada la publica voz y fama contraria,
porque en este encuentro de prouanças era preciso
que preualeciesse la de los dueños, y que no le pudie-
ra bastar a la ciudad la de que se vale para causar ma-
la fē en ellos, quia fama tollitur cōtraria fama, Bart.
in l.de minore, §.plurimum, num.26, ff. de quæstion.
Salicet.in l.ca quidem, nu.121.in fine, ff. de accusatio.
Y no es necesario que tuviéra fama contraria, sino
que tuviéra por si los dueños alguna precipua, o sin-
gular presuncion, vt post Gratum consi.43.num.59.
vol.2.tradit Mascaldis.conclu.791.num.14.y no tienen
por si los dueños presuncion, sino evidencia con su
uso libre, y con los actos espressos de la ciudad, recono-
ciendo su derecho, y possession. Y entre cōtrarias
famas

famhas la más verisimil proualece, Bart. in d. l. de minore, §. plurimum, num. 26. Salicet. in d. l. ea quidem. C. de accusatio. nu. 121. Mascar. de probatio. concl. 750. ex num. 26. Y no se puede negar que sea mas verisimil la fama que tiene por si la possession, y que esta prouada con testigos sin sospecha, vel melius, con las mismas partes, y que lo que tiene contra si no es prouanza de testigos, sino afirmacion de partes, & unico verbo que en tanto aprueche la fama en quanto tiene por si la possession, y no en otra manera, tras dit. post alios Gutierrez lib. 3. Practicarum quæstio. 14. num. 34. &c. 35.

Y lo que dice la ciudad del acuerdo del año de 132, en que se refiere, que la ciudad acordó, que por quanto el Corregidor, y Teniente auian dado mandamientos contra los labradores, para que no báren af sef ni apañasen bellota, lo pena de forçadores, y otras cosas contenidas en los dichos mandamientos, el Procurador del concejo tomasse traslado de llos, y huuiesse consejo, y mirasse el bien de la ciudad, y vecinos, y si fuese necesario tomasse la voz del pleyo: no percibimos que sea el mysterio de la ponderacion deste acuerdo para pretender que por ellos dueños estuviessen en mala fe, porque vltra que no consta que este acuerdo le hiziesen los Regidores dueños de dehesas, que es el concepto de la parte contraria para decir que no pudieron ignorar lo mismo que hicieron, y acordaron, y que consolo no constat esto, es impertinente la ponderacion, y superflua la respuesta. El acuerdo no habla en particular de las dehesas de los dueños, ni ay palabra de los en el, y asi si uiendo de entender generalmente tanto de las dehesas de los dueños, como de las otras de la ciudal y sus color la ponderacion.

*Num. 97.
Respondese a los acuerdo de que se va-
le el comun para pro-
mar mala fe en los
dueños.*

Y Y quando

Y quando se fuese con supuesto que habla en las deheſſas de los dueños , adhuc , no ay cosa que les perjudique , ni aya podido causar mala fe , porque antes por el principio del mismo acuerdo consta , que en conformidad de su justo derecho , y para conſervacion del auian dado el Corregidor , y su Teniente los mandamientos , & vlterus , lo que se acordó en aquel acuerdo , no fue mas que ordenar al Procurador del concejo , que el se aconſejasse , y vierſe lo que conuenia a la ciudad , y a los vezinos , y eſſo hiziese . Y esto es ageno de toda razon dezir , que pudo causar mala fe , porque dezir que se mire lo que se dueve hazer , no es ſuponer que lo hecho es injusto , ſino ſolo dezir que ſe mire , y ſi lo fuere , ſe intente el remedio que conuenga .

Y lo que ſe dice de los otros acuerdos que eſtan en el memorial , folio 17. que empieza en la hoja de zifeys , pagina 2. es culpa nuestra ponernos a responder , porque el primero vltra que no consta que le hiziesen Regidores dueños de deheſſas , y que no habla palabra en deheſſas , no dispone cosa , ſino ſobre un acrecentamiento que ſe auia hecho de penas a los que apacentauan sus ganados en los manchones que eſtauan entre los panes , mandando que no ſe guarde aquella pena acrecentada , ſino la de la ordenanza .

Y el segundo acuerdo el Relator empieza diciendo que no tiene sentido cabal , y que le pone porſatisfacer a la parte del comun , que las palabras del Relator ſon estas : *Ay un acuerdo hecho por la ciudad de Xerez , que aun que las razones del no den buen sentido ; por ſatisfacer a la parte del comun que quiso ſe sacaffe , ſe ſaca a la tierra .*

Y este tam poco consta que ſe hallaffen dueños

Regi-

Regidores, y no áys palabra en el que hable de dñeas feras, sino de codos, que son cosas cóncegiles, y assi totalmente impertinente para lo que se trata.

Y quando todo esto no tuviere las evidentes razones,

puestas que tiene se ha de aduertir, que en la misma forma que se o pone por la ciudad, es en forma de presuncion de mala fe, y para que se presume que los dueños la han tenido, y esto de ninguna suerte les puede perjudicar, porque por si tienen la presuncion de buena fe, que en duda se presume, asi, aunque no se pruebe titulo, ut post gloss. & communem in capitulo diligentie de prescriptione, & plurimos. alios tradit.

Num. 98.
Que la mala fe pre-
suma que alega el co-
mun, se elide con la
presuncion contraria
que tienen por si los
dueños.

Couarr. in regula possessor, 2. part. §. 8. num. 2. q. 3. a. 11.
Y porque temiendo como tienen por si los dueños su possession immemorial, es sin fundamento pretender mala fe causada por la que dizen que pudieron tener sus antecesores, porque esta mala fe presumida cessa respeto de los herederos, quando tienan por si prescription de treynta años, o mas largo tiempo, ut post glossam in cap. cum quis de reg. int. lib. 6. Bal. in l. nihil, num. 2. C. de vñucapio, pro empto. Aretim. & Crat. in l. Pomponius, §. cum quis, ss. de acqui posseccione, & plures alios tradit. Couarr. in regula possessor, 2. part. §. 9. num. 4. Merit hac controuer illus, cap. 73. num. 7. & 8. Kilchenius in tractate de prescriptione, part. 2. membro. II. cap. 16. num. 3. q. bi latissima. Y esto es sin disputa quando la mala fe no se pretende contra el heredero inmediato del primero que con la mala fe empoco da la prescriptione, sino contra otros ultiores, nam mala fides defunctilicet noceat hereditate inmediato illius, non tamen noceat hereditate in aliis. Menchac controuer illus, cap. 73. num. 19. Couarr. in regula possessor 2. part. §. 8. num. 6. versi. factio subinfertur, Kilchenius de prescriptione, dict. part. 2. mem-

Num. 99.
Que la mala fe pre-
suma respeto de
los herederos que no
tienen por si la
presuncion de
treynta, y mas a-
ños.

membro. i. cap. 16. numer. 48. ubi latè & bene. **lib. 27.**
Y en suma quando la mala fè que se alega , no es
mala fè real, y verdadera: sino solo presumida , esta
no daña, ni per judica a los herederos, ni sucesores,
glosa verbo non posse. in 1. tutorum rerum, ff. de ad-
minist. tutorum. Pat. in l. nunquam, ff. de usucacione
Bart. Alex. & Ias. quos refert, & sequitur Couarr. in d.
regula possessor. 2. part. f. 9. num. 6. versi. **Q**uintum ab
bis deriuatur, Menchial controuer. illust. cap. 73. num.
18. Balbus de præscriptio, 2. par. 3. partis princip. quæf.
12. nul. 14. Kilchenius in d. tract. de præscriptio. part. 2.
membro. i. cap. 16. num. 53. Fachine. controuer. iuris
lib. 8. cap. 27. circa finem.

Num. 50.
Que la mala fè pre-
sunta no elide la pres-
cripcio inmemorial.
Y si esto procede en la prescripcion de treynta
años, preciso es que proceda con ventaja en la pres-
cripcion inmemorial, y assi hablando en terminos
della que cesse la presuncion de mala fè, quando se
trata de inmemorial prescripcion, tenet Tuschus,
tomo 6. litera P: conclu. 550. num. 35. y alli en el nu-
mero 37 declara, que esto procede mas llanamente
quando no se trata de prescribir señorio, sino de pres-
cribir seruidumbre, y que la presuncion de mala fè
cesse en la inmemorial, quando no consta que dio
principio a ella titulo vicioso, y reproulado, sino que
se ponderan otros defectos, y presunciones, tradit la-
te Molina lib. 2. cap. 6. num. 71. &c. num. 73. videadus ex
nura. 69. cap. 1. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23.
Præterea non obstat quintum fundamentum de
estar interrumpida esta prescripcion de muchas ma-
ndras, a que se respondera por orden.

Dicunt igitur primo: quod contra potentiores
racita murmuratio populi interrumpit præscriptio-
nem, ex Gregorio Lopez glossa 2. in l. 6. titulo 23.
part. 4. sib. quinq. 1. min. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23.
Sed

Sed responderetur, que Gregorio Lopez habla quan-
do los señores pretenden prescripcion, o costumbre
contra sus vassallos, quia tunc à iure præsumitur vi-
lentia, & quod potius subditi ex timore præstent se r-
uitia, quam ex debito, cap. nullus el final, i. quæsti-
on cap. quia cognoimus 10. quæstiōnēs. Y assi esta do-
ctrina no se ajusta a nuestro caso, en el qual son v-
zinos, y subditos de la ciudad los que pretenden pref-
erpcion contra la ciudad, que es superior, y assi ces-
fa la presuncion de miedo, y violencia, en que se funda
Gregorio Lopez.

Quanto mas que Gregorio Lopez, solo hablo del
fuerro de la conciencia, y no del exterior, vt declarat
in illis verbis: *Et subdit bellissime, quod et si non sit
expresa interrupcio, tamen tacita murmuratio popu-
lorum inierumpit apud Deum.*

Y el mismo Gregorio Lopez confessa luego, que
esta interrupcion presumpta no se atiende en la in-
memorial, que es el caso de que agora tratamos.

Dicunt secundo, que se causó interrupcion por
vna prouision del año de 1498, que está en el memo-
rial, en el derecho de los dueños de deheñas, fol. 8.
vers. presentan vna prouision.

Sed responderetur primo, que esta prouision no ha-
bla palabra de los apruechamientos de que aora
se trata, & sic impertinet, porque para que la inter-
rupcion aprueche, ha de ser el acto della sobre lo
mismo sobre que es el pleyto, y sino, no es de efe-
to alguno, vt tradit Gregorius in l. 29. titul. 29. part.

3. glossa 3. circa finem, ibi: *Et adde, quod ista ciuilis
interrupcio fit tantum super actione interposita, &
non super alia, ut tradit Paulus de Castro consilio de-
cimo, volumine 1. Etc.*

Num. 101.
*Que la doctrina de
Gregorio Lopez no se
ajusta a este caso en
que los subditos pretie-
den prescripcion con-
tra la ciudad que es
superior.*

Num. 102.
*Que la doctrina de
Gregorio, no procede
dónde ay inmemoriales.*

Num. 103.
*Segundo acto de inter-
rupcion que pretende
tener el comun con-
tra los dueños de de-
heñas.*

Num. 104.
*Responde a la pro-
uision de que se vale
el comun contra los
dueños de deheñas.*

Secundio, que ésta prouision, antes aprouechó a los dueños de dehesas, porque la querella fue contra ciertos Caualleros de Xerez, que auian usurpado cierta parte de la dehesa, cotos, y egidos del concejo, y de las heredades de la mæsa Maestral, y pidieron luez, que declarase por donde estauan los limites, y mojones antiguamente, y siesse la carta de compras, y sentencias que el concejo dña, y los hiziese guardar. Y esta quexa de la ciudad presupone limites, y mojones antiguos entre las dehesas, y egidos del concejo, y las dehesas de los particulares. Y tambien presupone, que la ciudad se pretendia defender con cartas de compras, que presuponen dominio de los que las vendieron, y no fueran necessarias compras, si todo el termino fuera suyo. l. i. C. de thesauris, lib. decimo.

Num. 103.
Que por simple querella no se causa interrupcion.

Tertio, que quando en esta prouision hubiera querella contra todas las dehesas, y contra todos los señores de las (que no la ay, nec verbum de hoc, en lo que agora es el pleyto) no se puede pretender interrupcion, pues no fue mas que vna simple querella, y comission, & per libellum Principi oblatum non interrumpitur praescriptio, l. sicut in rem, C. de præscriptionibus triginta, vel quadraginta annorum, l. i. ubi glossa verbo, Oblatae, C. quando libellus Principi oblatus. Y para inducir interrupcion, por la querella, y pleyto, era necessaria litis contestacion, l. in ore litis, C. de rei vindicatione, l. 2. C. de fructibus, & litium expensis, l. 7. titulo 2. libro 1. fori legum, l. 29. titulo 29. part. 3. O alomenos era menester citacion notificada a la parte, ex glossa in l. si aquam, C. de seruitutibus, & aqua, quam sequuntur Bart. & plerique alij congesti à Padilla,

ibi

ibidem numero 75 capitulo & a Gregorio in dict. l. 29. titulo 29 part. 3. glossa 2. Y en este caso no hubo litis contestacion, ni aun citacion quando simple querella, y confirmationis, auditum est ob. D. L. m. u. I. u. amb. l. 29.

Dicunt tertio, que ay interrupcion natural, por decir algunos testigos de la ciudad, que los vecinos han entrado, muy frequentemente a hacer los arrendamientos, y que con qualquiera acto contrario se interrumpe la prescripcion, naturaliter, ff. de usucaptionibus cum vulgaribus.

Num. 106.

Tercero acto de interrupcion que proviene tener el comun círculo los dueños de debes-

A esto no es necesario responder en este lugar, pues queda prouado atras, que no consta que los vecinos hayan entrado, sino es o con su pena, o por arrendamiento, o por permission de los dueños, y que fueron prendados, y prohibidos, y que por entrar pagauan cierto derecho, o renta, como se concertauan en el qual es muy superior nuestra prouanganç, pues nuestros testigos claramente prueban la possession de los dueños: pero los de Xerez dizen del acto equiuoco de entrar, el qual pudo ser como estando dicho, o porque iure proprio podian entrar, o porque entrauan inuito domino, y con su pena, o porque entrauan volente domino, y por permission, y arrendamiento suyo. Et sic nostra probatio est clara: contraria vero est dubia, & aequiuoca, quæ potest se habere ad esse, & non esse, & sic, nec probat, nec refutat, cap. in presentia de probationibus. Y assi ni ay interrupcion, ni cosa que sepa a ella, ut latet superius dictum fuit.

Dicunt quarto, que no les basta a los dueños que la possession de prohibir estos arrendamientos a los vecinos, sea in memorial, porq esta pide por preceiso requisito prouar la ciencia, y paciencia de la ciudad,

Num. 107.

Quarto acto de interrupcion que el comun pretendetener contra los dueños de debes-

ciudad, &c. &c. de certis tribus, & aqua, y que la ciudad nunca ha consentido, antes contra dicho siempre que ha podido, quod pro interruptione considerat Baldus in l.2.num. 2. C. de seruitutibus, & aqua, versículo quarto, nota.

Num. 108.

Que la ciudad ha.

Sed respondetur, que es falso en el hecho de que no hay ciencia, ni paciencia de la ciudad, pues ciencia de la inmemorial tam prouada no solo por tan excesivo numero de testigos, sino por grande numero de escrituras, referidas en el memorial de los dueños, desde el folio 1. hasta el nono. Y particularmente por diversas escrituras de amojonamientos, ventas, acuerdos, nombramientos, y admission de guardas, arrendamientos hechos por la misma ciudad, y ejecuciones, y prendas, y otros, & scientia vniuersitatis ex his actibus publicis, & per tot temporum curricula continuatis satis probatur. Cum ad inducendam scientiam vniuersitatis sufficiat scientia decurionum, quae representant vniuersitatem, ex glossa in rubrica, C. quae sit longa consuetudo.

Num. 109.

Que en la inmemorial posseſſion no es necesaria ciencia, y paciencia.

Y en derecho nos obliga a esta disputa la parte contraria, sin fundamento alguno: porque lo que dice de ciencia, y paciencia, procede en las prescripciones de menos tiempo, y no en la inmemorial de que agora tratamos. Inmemorialis enim prescriptio procedit, & valet sine hac ciuili quasi posseſſione, quae consistit in scientia, & patientia aduersarij, vt in specie tenuit glossa ordinaria, verbo, Memoriam, in l.hoc iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quotidiana, & aestiva, quam sequuntur Baldus in cap.i.numero 3. quæ sint regalia, & communem testatur Alexander consilio 6. numero 4. lib. I. Jason in l. Imperium, numero 21. ff. de iurisdictione omnium

omnium iudicium, Dec c. cons. 35. num. 2. Tiraquel de nobilitate, c. 14. num. 4. Padilla in l. i. num. 51. & in l. si aquam, num. 8. C. de seruitutibus, & aqua, Couarruu. in regula possessor in initio 2. part. num. 8. versi. 3. supra scripta.

Nec obstat, dezir que no aprouecha a los dueños la inmemorial de que se valen, porque el primer re quisito de la inmemorial, es prouar la possession de quarenta años, sin que enellos aya auido interrupciō alguna, y que aqui la ay por la prouisiō referida, y por lo que deponen los testigos de la ciudad, quia respō detur, que de la dicha prouision no ay que hazer caso, vt supradictum remanet: pero quando se pudiera hazer, y hablara en los terminos deste pleyto, no era aplicable para lo que la parte cōtraria pretende, por que la prouision se despacho año d. 498. y el pleyto se comenzó año de 1564. desuerte, que desde la prouision al principio del pleyto passaron sesenta y seys años. Y assila interrupcion que por ella se pudiera causar, no caia en los quarenta años de vista que la ley 41. de Toro requiere, sino en el tiempo vltorior, y en este caso la interrupcion no daña, como la parte contraria lo reconoce alegando para ello al señor Doctor Molina, lib. 2. c. 6. num. 47.

Y lo que dizan, que deponen sus testigos de auer entrado los vezinos en las dehesas, no es capaz de causar interrupcion, porque ya queda dicho, que no son testigos sino partes, y que estā conuencidos con el mayor numero de testigos de los dueños, que siendo vezinos de la misma ciudad deponen lo contrario, y en efecto su prouanca es equiuoca, y para que no quede conuencida de falso se ha de reducir a eō cordia, scilicet, que sea verdad que los vezinos han entrado en las dehesas, pero no a pacet, cōtra la voluntad

*Num. 110.
Responde a la pre-
tension del comun
que los dueños no pue-
dan quarenta años
de possession, sin inter-
rupcion.*

luntad de los dueños, sino queriendolo ellos por arrendamiento, o permisiō por las ocasiones de labrā
ça, que les eran utiles, o con su pena.

*Num. III.
Pretension del comun
que los dueños de de-
hefias no tienen pro-
unda inmemorial po-
sicion.*

Vlterius non obstat, lo que contra estas prouanças de testigos oponen por seys fundamentos, scilicet, q̄ por parte de los dueños de dehefias no esta prouada la inmemorial, porque los testigos de la instancia de vista dizan, que son falsos por auer dicho que son dehefias acotadas, cerradas, y priuilegiadas, sin que en ellas los vezinos tengan algun aprouechamiento, y q̄ constando por ellos mismos, y otros, que los vezinos tienen algunos aprouechamientos particulares, falsi in uno presumuntur falsi in omnibus, c. pura.3.q. 9.cum vulgaribus, quia respōdetur, vt supra remanet responsum, nu. que la verdad es, que estos testigos que dixeron no tener aprouechamientos los vezinos en las dehefias, se han de entender en los aprouechamientos del pasto, bellota, y agua, sobre q̄ es el pleyto, como consta de la demanda del comun en su decho, fol. 2.y no de otros aprouechamientos sobre que no se litiga, ni se les hizo pregunta particular. Est enim admittenda concordia hæc in testibus, vt à falsitate excusentur, etiam si oporteret, verba impropriè, & improprissimè accipi, cap. cum tu de testibus, & latissimè Farinacius, quæstio.65. numer.

*Num. III.
Que los testigos se hā
de reducir a conor-
dia, aunque las pa-
bras se improprien.*

37.& 45.cum pluribus sequentibus. Y no ay para que cauilar los testigos, ni entender que hablan de lo que in especie, ni dixeron, ni se les pregunto, cum testium de positiones ad hoc, vt probent non cauillandæ, sed coadiuandæ sint, Bart. in l. 2. & ibi etiam Bal. notabili. s. C. de temporibus appellatio- num, Farinacius quæst.68. numer. 43. antes se han de entender segun la sujetta materia de los tres aprouechamientos litigiosos, nam testium verba declara- tionem

tionem, & interpretationem recipiunt à subiecta materia, super qua litigatur; Grammaticus confi. 39. nu. 24. & etiam declarantur à capitulis, seu articulis, super quibus sunt examinati, in quibus tantum agitur de prædictis tribus iuribus, seu seruitutibus contentiosis, Albericus in l. si præses, numer. 4. ff. de pœnis, Baldus confi. 54. numer. 6. par. 1. & confi. 10. num. 3. part. 5. Alexander confi. 88. num. 26. lib. 5. & etiam debent recipere interpretationem, & declarationem à tot alijs instrumentis, & scripturis prædictis, in quibus antiquissima possessio istorum dominorum enarratur, Antonius de Brutio in cap. ad audientiam, num. 12. de rescriptis, & latè Farinacius d. quest. 68. nu. 57. 58. & 59.

Y demas de que leyendo los testigos se vera literalmente, que no ay sombra, ni rastro de falsedad alguna : pero quando por la generalidad, o corteza de las palabras pudiera auer alguna duda, se quita, y excluye con lo que literalmente se vee en testigos presentados por la ciudad, vt supra remanet pondatum, nu. Donde se aduirtio, que Christoual Sanchez Rasquido, vezino de Xerez, memorial fol. 92. pag. 2. in fin. y Gomez Hernandez Cordero, vezino tambien de Xerez, fol. 99. que son testigos presentados por la ciudad, dizan en la misma forma que el mayor numero de testigos presentados por los dueños, scilicet, que estas dehesas son cerradas, y acotadas, y que los dueños en ellas prohiben que los vezinos entren a hazer algun apruechamiento, hoc enim conuincit, que no ay la malicia, ni falsedad que pretende inferir la ciudad, sino que sus mismos testigos reconocen lo que dizan los de los dueños, y vnos, y otros dizan vna misma verdad, aunque con diferentes palabras, que si bien no mudan la sustancia,

Num. 113.

*Que no solo no ay fal
sedad en la deposicion
de los testigos de los
dueños, pero esta pro-
vada su possession co-
los testigos del comun.*

cia las tomarán las partes contrarias para ocasión de
cautelacion. Y todo cessa con que lo que dicen vnos,
y otros cerca destos apruechamientos sobre que se
litiga en fauor de los dueños, esta comprouado con
las escrituras de arrendamientos, y acuerdos de que
queda hecha mención, y adelante se ha de hazer.

Y lo unico, y preciso, y con que todo lo demas es
superfluo, es, que en los mismos testigos en quien se
pondera esto que dicen que deponen falso, se halla la
verdadera concordia, porque la repugnancia que se
pretende hallar en ellos en quanto dicen que los due-
ños las posseen estas dehesas cerrada, y adehesada-
mente, y que esto es resistente a los otros que dicen,
que los vezinos entran a coger turmas de tierra, espá-
ragos, y cortar môte baxo, y leña, y otras cosas seime-
jantes, se de clara por los mismos testigos, porque en
el mismo dicho que dicen, que los dueños posseen es-
tas heredades cerrada, y adehesadamente de todo pa-
to, y rastrojos, y haciendo arrendamientos en esta for-
ma, con prohibiciones de los vezinos dicen, que los
vezinos entran a los otros que la ciudad llama apro-
uechamientos de coger esparragos, turmas de tierra,
monte baxo, &c.

Desfuerte, que sin salir de la misma deposicion de
los testigos, que quieren con su cautelacion hazer fal-
sos, se halla la verdad explicita, y declarada, sin repug-
nancia, ni contradiccion entre si, ni co otros testigos,
porque en lo que son estos apruechamientos sobre
que agora se litiga, dicen que los dueños posseen es-
tas heredades cerrada, y adehesadamente poniendo
guardas, y prohibiciones a los otros vezinos: y en las
cosas menudas como otras veces se ha dicho, permi-
té los dueños q los vezinos entré, q es a los dichos es-
parragos, turmas de tierra, &c. dizé, y afirmá expli-
camente

taméte q los vezinos entrá, q ansi cōsta por la depo-
sició de Bartolome Martínez Vaquerizo, que empie-
za en el memorial fo. 90. y los otros siguientes, que
el Relator dize, que deponen en la misma conformi-
dad: y assi viene a resultar, que todo quanto contra
los dueños se pondera, es cabilacion, y que no ay cō
tradicion ni culpa en los testigos, sino culpa y mali-
cia en quien los acusa, y haze ponderaciones para
caluniarlos.

Y lo que dizan de los receptores es cosa sin funda-
mento, porque no ay cosa de que hazerle, y todos so-
ñenos e imaginaciones para buscar q dezir.

Y en lo que oponen a los testigos de la instacia de
reuista y restitucion, que a los de vista se les han de
quitar 22. años, y a los de restitució 26. por auer otros
tantos años que se auia comenzado el pleito, es oposi-
cion sin fundamento, y no auer aduertido, que por
la ciudad no ay otros testigos que digan algo, sino
los que presentaron en la instancia de reuista y resti-
tucion, que padecé este mismo defeto, y que los due-
ños de las dehesas no han menester mas que la inme-
morial que tienen prouada con los testigos de la inf-
tancia de vista: y que ansi por su misma oposicion vie-
ne a resultar, que los dueños tienen inequitableness-
te prouada su inmemorial con la dicha prouança de
vista, y la ciudad queda sin prouança, porque en vista
ellos mismos reconocen, que no la tienen, y en la re-
uista reconocen por esta oposicion, que no la pue-
den tener.

Y assi la difencia de ainbas prouanças, es, que si
los testigos de la ciudad de la instancia de reuista, y
restitucion, por este objeto, o por otros no prueban,
no le quedan otros, y queda de todo punto sin proua-
nça. Pero quando a los dueños de dehesas les faltasē

*Num 114.
Responde a la o-
pcion del comun, q
los testigos de los
rios presentados e
uistan alcaçana-
zir la inmemorial.*

los testigos de testista y restitucion, les quedan todos los testigos ansi suyos, como de la ciudad de la instácia de vista, y tanta muchedumbre de escrituras antiquíssimas, que solas y sin testigos fueran bastantes, para prouança de innmemorial, vt dictum fuit superius num. & sic omni ex parte nostræ probatio-nes sunt superiores.

*Num. 115.
Responde a la oposicion del comun, de q la prouanca de los dueños es negatiua y tor en el memorial de los dueños, fo. 82. que nuestros testigos son 373.*

Respondetur, que es notorio engaño, dezir, que nuestros testigos son de negatiua, pues manifiestamente concluyen de afirmatiua, de arrendar, dar licencias, prender, executar, prohibir, y otros actos semejantes indicatiuos del actode prohibir. Et veritas est, que los testigos de la ciudad en la sustancia de la deposicion son de mera y simple negatiua, de que los señores de las dehesas no arrendauan, no prendauan, no prohibian, ni executauan, ni se les pedian licencias, ni las dauan, que son actos mere negatiuos, porque la importancia de sus testigos no consiste en el actoafirmatiuo, de auer visto, que los vezinos de Xerez entrauā a gozar de sus apruechamientos, que es acto equiuoco, pues podian entrar, por tener derecho, o por permitirselo los señores, o por arrendamiento, o ocul tamente, y sin saberlo los dueños, o con su pena, & sic, quoad affirmatiuam est dubia, & æquiuoca probatio, & quæ non probat. l. neque natales. C. de probationib. Inde igitur, la importancia de los testigos consiste en los dichos actos mere negatiuos, en que consiste el pleito. Vnde nuestros testigos, tanquā de affirmatiua deponentes, debent præferri ex eisdem

dem illibibus à parte aduersa adductis.

Y en lo que dicen, que hubo error del Relator, en referir el numero de los testigos de los dueños de dehesas, ya queda aduertido supra num. 1323, que no fue error del Relator, sino error de quien lo acusa: porque la verdad es, que los testigos son 373, y las deposiciones que por ellos parecen hechas, respeto de las diferentes dehesas en que depusieron, son

1323.

Y aunque con estas prouanças de testigos tienen los dueños tan prouada su intencion, que no les sera necesaria otra prueva ni diligencia, tienen por segûdo fundamento y comprobacion de su derecho las escrituras, de que queda hecha mencion en el principio desta informacion num. 24, porque por estas es crituras que son las verdaderas prouanças, porque en ellas no cae olvido, persuasion, ni soborno, consta y se percibe ocularmente, que los dueños de dehesas han arrendado estas heredades, como propias tuyas, en que ningun vezino tiene aprouechamiento, dandolas en arrendamiento cerradamente a pasto y bellota, agostaderos, y rastrojos, & quod magis est, la misma ciudad ha tomado de los dueños en arrendamiento el pasto destas heredades, vt constat supra num. 14, lo qual haze evidencia, que la ciudad y los vezinos alias no le tenian, porque no arrendarian lo que les pertenecia, y podian sin arrendamiento gozar, ex vulgata ratione l. i. C. de thesauris, libro 10.

Y no obsta lo que contra esto en forma derespuesta se pondera por la ciudad. Porque lo primero que dicen, que estas escrituras de arrendamientos y acuerdos se presentaron tarde, es pretension ridcula, porque se presentaron quando se hallaron, que como

Num. 116.

segundo genero de prouanças del acreyto de los dueños, por ser en razas de arrendamientos hechos al precio de vezinos.

Num. 117.

Responde a la pon-
deracion q' el comun
haze contralaz/cri-
tras presentadas por
los dueños.

51

cosa tan antigua. Y siendo los escriuanos señales, fue muy dificultoso hallarse, y en efecto se sacaron con su citacion y assistencia, y en virtud de prouision del Consejo, como consta por el memorial, en el derecho de los dueños, fo. 8. pag. 2. circa fine m. Y se les dio traslado dellas, y no han dicho ni tenido que dezir cosa que importe.

Y lo que dizen, que en estas escrituras no se llaman estas dehesas, sino heredades, y que es muy ponderable esta diferencia de nombre. Se responde, que esto no tiene sustancia alguna, y es repugnar al hecho, porque en las escrituras que estan en el memorial, derecho de los dueños, se llaman expressamente dehesas, porque ansi consta, memor. fol. 2. en el dicho derecho, por la tercera escritura que alli se refiere, su fecha en 11. de Octubre, de 492. ibi: *En la tercera parte de la mitad de la heredad y dehesa de campo de cebada.* Y en otra escritura, que empieza en la misma parte, fol. 2. in fin, y acaba en el principio de la hoja, su fecha año de 1357. ibi: *De las dehesas de Confrantes,* &c. Y en otra escritura en la misma pagina in fine, su fecha año de 518. ibi: *Por las tres quartas partes que el dicho Juan de Vargas tenia en la dehesa de la Charraca,* y en otra escritura que està en el memorial fol. 3. pagin. 2. su fecha en 15. de Diciembre de 523. ibi: *En la heredad dehesa, que diz en de Payo, que linda con las dehesas de las cinco fuentes, que era del dicho don Alo*

so, y con la dehesa de Domingo David, & vltterius, ibi: *En la dehesa de Buardo, & ibi: Por la parte de dehesa de Serranillos, que el dicho don Alonso tenia.* Y en la executoria despachada en Granada en 27. de Septiembre de 538. in memorial dicto fo. 4. cum pagina sequenti, ibi: *Y poseyesse la dicha dehesa de los Terrenes, y en la misma pagina en otra executoria del año*

N.ºm. 118.

*Que por las escrituras presentadas cons
ta expresamente la
dehesa dehesas estas
sobre que se litiga.*

año de 139. ibi. *Parte de la obeseta de Zaonera.*

Et quod magis est la misma ciudad las llamo de
hefssas, el año de 1492. en el pleito de la executoria co
Sevilla, memorial de derecho del comun, fons, pagin. i
ibi: *T que ansi mismo los señores, cuyas antian fido y eran
los dichas dehesas, &c. & vltierius, ibi: Que los dichos
heredamientos y dehesas. Y el procurador de Xerez,
en la respuesta al requerimiento de la villa de Fregue
nal, memorial en el derecho de los dueños, fo. 10. p.
1 en 14. de Junio, año de 30. las llama dehesas misma
manera, ibi. *Contra la voluntad de los señores de la sa
los dehesas, & illico, ibi: Que ha venido gran daño a
los dehesas de su Magestad, ya sus reinas, y alcuna
las, y a los otros señores de los dehesas. Y ansi se percil
ben literalmente dos cosas. Vna, que las mismas que
vna vez se llaman heredades, se llaman otra dehesas;
y esto se halla en vna misma escritura, y en diferen
tes. Y otra, que llamarse estas tierras dehesas, y te
nérse por tales, no es nouedad que aora se introduce
por los dueños, sino cosa que se vñaua y platicaua as
si docientos años antes del principio deste pleito, q
ansi consta por las fechas referidas, y que siempre se
ha ydo esto continuando.**

Y lo que por segunda comprouacion dizan, que
en las escrituras de que los dueños sevalen, no se ha
ze mencion de los arrendamientos, con las palabras
Adehesadamente, es tambien resistencia al hecho;
porque en las escrituras que estan referidas separa hi
mora 24. ay estas palabras, *Toda cerrada de pasto y be
llota, y rastrojos, y terrazgos*, que es lo mismo que *al
dehesadamente*, y el pleito no es mas que sobre esto.
Y una destas escrituras es del año de 462. que viene
a ser 102 años antes del principio deste pleito, y otra
del año de 486. que viene a ser setenta y ocho años

Num. 119.

Que en los arrenda
miélos que los dueños
hazian a la ciudad
y vecinos dezian ce
rradamente, a pasto
y bellota, y rastrojos,
es lo mismo q decir,
es adehesadamente.

antes del principio del pleito; y allí también se refieren otras muchas escrituras, y el lugar del memorial que es fo. 3 pag. 1. 540. donde lo dice, que no es en el

Y lo que dicen por tercero fundamento, que no

Num. 120.
Responde a otra ob-
jetion, de que la prefe-
sacion de escrituras
de donacion, ventas
y trucos, no hacen pro-
uana en favor de los
dueños.
hazan prouanza por los dueños las escrituras de ven-
tas, trucos, o donaciones, es sin fundamento, y huir-
sacion de escrituras la dificultad, porque aqui no se trata del dominio des-
tas heredades, que sobre esto no ay pleito, ni lo pue-
de auer; y porque a las escrituras de arrendamientos,
que es lo individual, no responden palabra, y si quie-
ren, que sea respuesta la generalidad con que respon-
den a las otras escrituras, scilicet, que los arrenda-
mientos no prueban señorio, ex decisione textus in-
l. ad probationem C. de locator. Se responde, que la
decision de aquel texto procede en sus simples ter-
minos, secus tamien, quando los arrendamientos son

Num. 121.
*Que quando los arre-
ndamientos son anti-
guos, o concurren co-
los otrosas conjecturas
prueban el señorio.*
antiguos, y con ellos concurren otras circunstan-
cias, vt ex pluribus tradit Mascaldis conclusion. 542.
incipit. *Dominium per instrumentum locationis, nu-*
11. que es el caso en que estamos, porq estos arrenda-
mientos son antiquissimos, y cōcurre cōel hecho y
verdad dellos la prouanza inmemorial de los testi-
gos que los dueños tienen por si.

Y siendo tantas como son las escrituras de arren-
damientos hechas a los vecinos, y a la misma ciu-
dad, y todos de antiguedad tan grande, no es dis-
putable, que hagan prouanza, sobre los apro-
uechamientos de que agora se trata, sino aun so-
bre el señorio principal, si sobre esto fuera el
pleito, vt post plures resolut Mascaldis, testans
de communi dict. conclusion. 542. numero 14. don-
de dice, que esto procede no solo contra los con-
trarios, sed contra todos los que no fueran de-
ducto

52

ductores; sino contra qualesquier terceros, y álega a Gozadino, Felino, Michael Crasso, Albano, Syluano, y Bursato in locis, de quibus per eum.

Neque obstat lo que traen por fundamento quarto, que las palabras destos arrendamientos se han de entender sin perjuicio de lo publico, y del aprouechamiento comun, ex l. qui tabernas, ff. de contra henda emptione, porque lo que la ley dice, es, que el que vende la taberna que está en el suelo publico, se entiende, que no vende el suelo, sino lo que a el le pertenece en el, y da el texto la razon: porque como el suelo por ser publico, no puede ser suyo, y ansi no le puede vender, se ha de entender, que no le vende, sino lo que en aquél suelo le pertenece; y esto no es aplicable al caso presente, porque seria suponer lo mismo sobre que es el pleito, que el aprouechamiento destas dehesas, taliter es del comun, que no es de los dueños dellas, y lo contrario es lo cierto, porque omitida la disputa del derecho, tienen los dueños prouada la inmemorial possession con el uso de prohibir a los vecinos el uso destos aprouechamientos.

Et vtletius las palabras destos arrendamientos no son capaces de admitir interpretacion, porque son palabras claras y euidentes, en que se percibe, que no arrendauan los dueños con generalidad lo que tenian, sino que arrendauan estas heredades cō el aprouechamiento del pasto y bellota, rastrojos y agostaderos, cō supuesto que todo este era suyo, y les pertenecia.

Nu. 122.

*Resp. a otra replica q
el comun hace cara
los arrendamientos de
los dueños q no prue-
ban en perjuicio de
lo publico.*

Nam. 123.

*Quellas palabras de
los arrendamientos
son claras, q no ad-
miten interpretació.*

Y cesó.

Y cessa todo color de disputa, con que los arrendamientos se hizan a los mismos vecinos; y a la misma ciudad, que no avia de consentir, que se le pudiesse por arrendamiento lo que alias proprio iureles pertenebia.

Ya este modo es lo que traen por quinto fundamento, que en las escrituras de ventas o trucos, se comprende no solo lo que pertenece iure priuato, sino tambien iure publico, littera, ff. de contrahēction. Porque la ley dize, que esto se entiende así, quando se expressa en la venta, y en las ventas y arrendamientos que presentan los dueños, no ay palabra desto, sino que arriendā como cosa que les pertenece por su derecho particular.

Num. 124.
Responde se al 5. fundamento contrario q̄ hacen contra las escrituras de ventas y trucos, presentadas por los dueños de debidas.

Num. 125.
Responde se a lo que dice el comū, que los acuerdos presentados son modernos, y que los arrendamientos no tuvieron efeto.

Y lo que quieren responder a los acuerdos de arrendamientos hechos por la ciudad, que es lo que del todo conuence la injusticia con que la ciudad, y el comun litiga, resistiendo a sus mismos reconocimientos, scilicet, que los acuerdos son modernos, y que no consta, que en virtud dellos los arrendamientos tuviessen efeto, es cosa sin ningun fundamento, porque yltra de que no pueden negar, que arrendan la ciudad para si, y para sus vecinos, es reconocimiento expreso, de que sin arrendamiento no tenian este aprouechamiento: porque si le tuvieran, es cierto, q̄ no arrendaran. Los acuerdos no son modernos, como dizan, sino antiguos, desde el año de 517. que viene a ser quarenta y siete años antes del principio del pleito, como consta por el memorial, derecho de los dueños, fol. 5, pagin. 2. circa finem. Y no se puede negar, que se pruenan mejor los quarenta años de posesión de vista, que requiere la ley 41. de Toro, por estas escrituras, que por testigos.

Y dēzir, que aunque consta de los acuerdos para arren-

arrender, no consta de los arrendamientos, y que es necesario, constar dellos, es errar en el hecho, porque por las palabras del acuerdo de dos de Enero de quinientos y diez y siete, que está en el memorial dicho folio 5. pagina 2. ad finem, no consta solo que se hizo el acuerdo, sino que efectivamente se hizo el arrendamiento, y se pagó el precio, ibi: En el qual se dice, que compraron la justicia y regimiento, &c. & ibi: Por ciertos maravedis q se repartieron entre las reses vacunas, a doce maravedis cada una, los cuales pagados, y novecientos maravedis del alcancala, y novecientos maravedis del salario del cogedor, vinieron a sobrar quinientos maravedis, de que se haze cargo al dicho mayordomo. Y folio 6. pagin. 1. ibi: Yerua que tiene el concejo comprada, & vltterius, ibi: Comprose el pasto de la torra para la boyada por quattro ducados.

Y es sin fundamento ni color lo que dicen, que estos acuerdos los hicieron los Regidores antepasados de los dueños de dehesas, con intento de usurpar los terminos, y perjudicar al comun, porque esta oposición es ex capite, porque no ay pruança desto.

Y lo demas que dicen, no es deste Articulo, si no del siguiente de la bellota, & venit, que ex omni parte por la inmemorial prouança de testigos, que los mas son de la ciudad, y ansi partes formales, cuyas deposiciones vienen a ser mas confesiones y reconocimientos de partes, que deposiciones de testigos, por escrituras publicas antiquissimas de arrendamientos, hechas por los dueños a personas particulares, y a la ciudad, y a los

Num. 126.

Que no solo consta por los acuerdos de la ciudad, que se mandaron hacer los arrendamientos, pero que tuvieron efecto, y se hicieron.

Num. 127.

Recopilación de todos los fundamentos sustanciales del derecho de los dueños de dehesas.

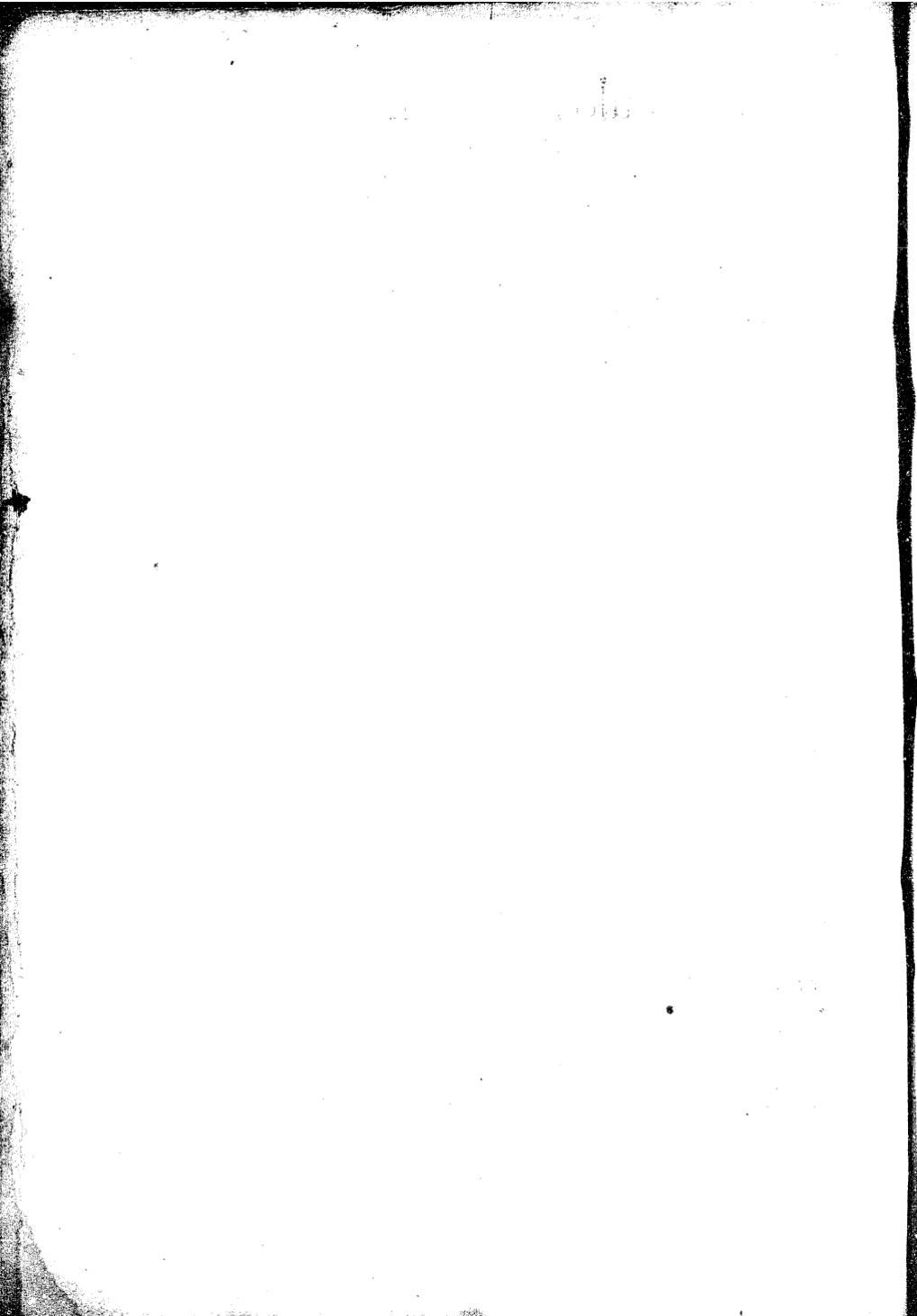
vezinos, siempre ha sido reconocida esta verdad, hasta el principio del pleyto, que los dueños en estas dehesas han tenido pleno iure el aprouechamiento del pasto, gozandolo, y arrendandolo plena y libremente, con prohibicion de los vecinos, que nunca entraron, ni pudieron entrar, sino por arrendamientos, o por permission de los dueños, para labrar sus heredades, por el aprouechamiento que desto se les seguia, o con su pena.

Segundo

Следует провести в дальнейшем
изучение вопроса о том, каким образом
составляются списки избирателей

и каким образом
записываются

об



Articulo segundo.

Del apruechamiento de la bellota.

Ste Articulo es preciso que sea mas breue que el precedente : porque en el tiene por si los dueños de dehesas todos los fundamentos y razones que allí se han ponderado, que son comunes al uno y otro apruechamiento, de auer gozado estas dehesas como suyas propias, como dehesas cerradas en todos apruechamientos, comiendo las yeruas y agostaderos, rastrojos, y beciendo las aguas con sus ganados, mayores y menores, Invierno y Verano, y todo el tiempo del año, vendiéndolas, y arrendandolas alabor, pasto, y bellota, y todos apruechamientos, teniendo en ellas guardas, prendando, y poniendo las personas, y ganados que halláuan en ellas sin su licencia, y tienen mas, que no hablan palabra en este apruechamiento de la bellota; las disposiciones de las leyes Reales, que han causado la controuersia, sobre si el apruechamiento del pasto, por derecho del Reyno, es comun a los vezinos alçado el fruto, y así se queda en términos de derecho comun, en los quáles verius & receptius est que los vezinos no tienen apruechamiento en la heredad a gena contra la voluntad de su dueño, prout lare disputans, resolute Coiuarruu, practicar, quæstio, cap. 37, per totum. Y así solo les resta a los dueños de dehesas satisfacer a las

las particulares oposiciones, que en razon de este aprobado y cambio se les hace por parte de la ciudad y comun, a las quales se satisfara por su orden.

Primo opponunt de diez y seys testigos, examinados por la ciudad en la instancia de reuista, ante el señor Licenciado Bonifaz, en el memor. derecho de la ciudad, fol. 57.

Estos testigos examinados en la instancia de reuista, sobre la pregunta 18. son los mismos que sobre la pregunta 17. se examinaron, quanto al pasado, a los quales queda respondido en el Artículo precedente, ex numero,

Que estan convencidos con mayor prouanza de testigos y escrituras de los dueños de las dehesas.

Que los mas de ellos no tienen edad para immemorial, para la qual era necesario sesenta y dos años, por auer sido examinados el año de ochenta y seys, y comenzadose el pleyto el de sesenta y cuatro.

Que en sus personas y dichos tienen las tachas que allí se adujeron.

Que muchos de ellos confiesan contra producen el derecho y possession que los dueños de las dehesas, prohibiuno a los vecinos.

Que deponen por su interesse, por el que pretenden que tieñen los quattro lugares comarcanos, de donde son vecinos.

Que dicen que los vecinos de Xerez, y los de los quattro lugares comarcanos, entran y guardan una misma calidad.

Que nuestras prouanzas son afirmativas, y se han de preferir a las suyas, que son de negativa.

Que estan convencidos, no solo por nuestros testigos, sino tambien por los que la ciudad presentó

Se puso en la instancia de vidas, y por otros testigos,
y escrituras de ambas partes.

Y sin repetir lo que allí se dixo, se aduierte, que
estos testigos son algunos dellos de Xerez, y los
demas de Saluatierra, Salualeon, la Oliua, y Villa-
nueva, y casi todos ellos, y particularmente Alon-
so Hernandez Gil, Diego Vazquez, Hernan San-
chez, Juan Gomez, Alonso Gallego, Francisco
Macias Valdes, Anton Vazquez, Alvaro Garcia,
Martin Rodriguez, Hernan Sanchez, Francisco
Nava, y Francisco Martin Corrales, y otros, dicen,
que ellos y los demás vecinos de los dichos qua-
tro lugares apañauan la bellota, de la misma ma-
nera que los de Xerez, de que resultan tres conse-
quencias, cō que de todo punto queda la ciudad
de Xerez sin prouanza respeto de la bellota.

La primera, que no se deve dar credito a estos
testigos, pues ellos mismos confiesan que depo-
nen por interes particular suyo, y de los lugares
donde son vecinos, y así no son testigos, sino par-
tes.

La segunda, que dizē, que los vecinos de la ciu-
dad tenian el apruechamiento, y igualmente co-
mo los de los dichos cuatro lugares, y así el apro-
uechamiento de los vnos y los otros era con una
misma calidad, o de entrar con su pena, o con a-
rendamiento, o con permisiō de los señores de
las dehesas.

La tercera, que con esto queda equiuoca, y sin
concluyr toda la prouanza de testigos de Xerez,
porque solo dizen del acto exterior que viene de
que los vecinos de Xerez, y de los otros cuatro la-
gares apañauan la bellota. Y como esto pudo ser
en una de tres calidades, o por tener derecho iure
proprio, o por arrendamiento, y venta, aut̄ ex per
missione domini, o con su pena como enciuan
los

228

Respondese a la prouan-
za de testigos del co-
mún, cerca del aprue-
chamiento de la bellota
que son interesados

229

Que la prouanza del
común es equiuoca, y
no concluye,

Ios de los otros lugares, vnde remanet probatio dubia, & æquiuoca & quæ non concluditur, cap. in præsentia, de probationibus. Y si algo cõcluye, es contra la ciudad, pues diciendo que ygualmente visauan los de los quattro lugares, eo ipso resulta que entrauan con vnâ misma calidad, scilicet, o por arrendamiento o permisiõ de los dueños, o con su pena, non tam en iure proprio, pues es indubitado en conformidad de éntrambas partes, que los de los quattro lugares no han podido ni pueden entrar iure proprio.

230

Que quando la proua-
ga del comû fuera con-
cluyente, esta conuen-
cida por mayor proua-
ga de testigos, y escritu-
ras de los dueños.

231

Respondese al acuerdo
de la ciudad, presenta-
do por ella para el a-
prouechamiento de la
bellota.

232

Respondese a otro acuer-
do de la ciudad, cerea
del mismo aprobuecha-
miento, por el qual se
prueua el dominio, y
possession de los dueñs,

Præterea quando estas prouanças fueran concluyentissimas, estan cõuencidas por mayor prouança de testigos, y escrituras, ut dictum fuit superius in præcedenti articulo, num.

Lo segundo oponen de un acuerdo de la ciudad de siete de Setiembre 1532, que esta en el memorial, derecho de la ciudad, folio 56.

Este acuerdo no daña, antes aprobuecha a los dueños de las dehesas, pues por el parece se davan mandamientos para que los labradores no apañasen bellota, a opena de foizadores. Y si esto se entiende de la apañar bellota en lo cõcegil, se trae impropertamente para este pleyto: pero si se entiende de la apañar bellota en dehesas de los dueños, es prouança judicial en fauor de los dueños, con acto judicial prohibitivo con pena.

Oponen lo tercero de otio acuerdo del año de 1567 en el memorial, derecho de la ciudad, folio 36, que dice lo siguiente:

Hizose tres años despues de comenzado el pleyto. Y es engaño dezir que lo hizo los mismos dueños de dehesas: porque no lo hizo sino la ciudad, y Regimiento, en tiempo que puese el pleyto estaua puesto sobre todo contra los dueños, no se puede hazer ponderaciõ del poder de ellos, pues se

se veé claro que no bastó este poder para q el pley
no se introduxesse.

Y mayor engaño es dezir, q ue por el se prueua
la possession que antes tenian los vezinos de lle-
var bellota, porque antes prueua expiessamente lo
contrario, como consta de las palabras procmia-
les, ibi: *Que por quanto por experientia se ha visto
que haberse grande daño en barea y hurtar la bellota
de las dehesas, ansí de la ciudad, como de particu-
lares, sin licencia de su dueño, por vecinos de Xe-
rez, y forasteros, y recogen en su casa gran summa, con
grande desorden, y contrabuena conciencia acorda-
ron y pronuyeron, que de aqui adelante ninguna per-
sona de la juridicíon de Xerez, ni fuera della sea osta-
do varrear, coger, ni llevar la bellota de dehesa age-
na, sino fuere suya, o comprada, o con licencia de su
dueño, so pena de seis ciétos marauedis por la prime-
ra vez, y por la segunda la pena doblada, y por la
tercera de tres mil marauedis, aplicadas por tercias
partes para el señor de la dehesa, o quien tuviere co-
prunda la bellota, juez, y denunciador.* Aquí expre-
samente se confiesa el dominio precediente de los
dueños en las dehesas, y que los vezinos de Xerez
no podian apañar la bellota sin licencia del due-
ñío; y el nombre de licencia presupone prohibicíon.
vt supra num. Y tambié el nombre de hurtar
la bellota, presupone no ser de los vezinos que la
hurtan, sino de los señores, *cum furtum non cadat
in te propria, sed sit contrectatio rei alienae;* l. i. ff.
de furtis. Y el dezir que era contra conciencia,
manifesta mas esto, pues si los vezinos de Xerez
tuviieran derecho de apañar la bellota, no auia pa-
ra qué tener escrupulo. Pero no poderla apañar sin
licencia del dueño, por eso dice el acuerdo que
es contra conciencia: *& sic tantum habest, que es
te acuerdo sea contra los daños de dehesas,* que es

antes es fundamento eficaz de su justicia , y prueua confesión clara de la ciudad . & cōfessione nula maior probatio.

Y no es de consideracion la ponderacion de la palabra . *Acordaron que de aqui adelante*: Porque aquella no se refiere a inducir nueua prohibicion de apañar bellota , pues expressamente dize , que ya de antes estaua prohibido , y que era contra buena conciencia el tomarla sin licencia del dueño , sino solo se refiere a la pena . nueua de seyscientos maravedis por la primera vez . mil y dozientos por la segunda , y tres mil por la tercera : porque esta pena en esta cantidad no se halla que antes estuviessen dispuesta , sino sola la prohibicion ordinaria , y le gal de los que entrán en heredad agena .

Oponen lo quarto de la executoria en el pleito con Scuilla .

A esto esta ya respondido en el num. de muchas maneras y particularmente que desta executoria resulta notoria y eficaz prouanza en fauor de los dueños de dehesas , pues cōsta que en aquel pleito la ciudad gastaua la quarta parte , por razón del dominio vniuersal del territorio : y los dueños de las dehesas las tres partes , como mas interesados en el dominio y apruechamiento particular dellas , y paraquellá executoria consta , que ya en el año de 1492. confessó la ciudad que de tiempo inmemorial gozauan los dueños los apruechamientos Con que se destruye quanto agora preténde y prueua la ciudad .

Opone lo quinto , la Ordenāça antigua , que se refiere fol. 54.

Es inutil gastar tiempo en responder a estas ordenāncias , pues no son mas que vnos papeles simples y sin autoridad , vt sup. num. y que contra ellas ay superior prouanza de inmemorial por testigos ,

233

*Responde se a la oposi-
cion del comun de la
executoria en el plei-
to con Scuilla.*

234

*Responde se a la oposi-
cion del comun de la or-
denāça antigua de
Xerez.*

tigos y escrituras, quanto al apruechamiento de la bellota, de que se trata aora, y de que no habla estas ordenâcas, quâdo estuuiera en forma prouate.

Y sobre el supuesto de ser papeles simples, y que assi no ay que hazer caso dellos, se aduerte, que aun en la relacion de ellos se engaña la parte de la ciudad, diziendo, que en ellos se haze especial application de las dos partes de la pena para la ciudad, y la tercera para el denunciador. Porque en los dichos papeles no se dice tal, y con la aficion de ser causa propia, introduciédose en ellos mismos a hablar de otro capitulo delas mismas que llaman ordenâcas, porque alli parece que la letra dice, q' qualquier vezino de fuera parte q' descascare encina ó alcornoque en termino de villa, sin mâda-
do de su dueño, peche 12. mfs, pareciédoles q' estas palabaras les puedê perjudicar, dizê q' las palabaras, sin mâdado de su dueño, no quieren dezir dueño d' dehesa, sino q' nombran cõ este nôbre a la ciudad, como que ella es el dueño de quien habla aquel capitulo, y esto es cosa ridicula: porq' las palabaras leydas todas, no admiten este sentido, pero todo esto es gastar tiempo en cosa impertinente de papeles simples sin genero de autoridad, en que vna vez Xerez se llama villa, y otra ciudad, que villa se llama en los capitulos que se refieren en el memo rial, fol. 54. en el derecho del comun, y en otto capitulo que esta en el derecho del mismo comun, fol. 14. pag. 1. se llama ciudad: lo qual muestra que son papeles sueltos sin orden, porque si le tuuiera, y tuuiera tenido obseruâcia y estimaciõ, no se hallara error tan conocido, y inaduertâcia semejante.

Lo sexto oponê la executoria de Grânapa, que esta en el memorial de la ciudad, fol. 54.

Esta executoria declarò que los vezinos de Xerez pueden en las dehesas cortar leña para quemar

225
*Respondese a la oposi-
cion del comun de la
execut.ria de Grana-
da.*

en sus casas, y madera para sus labores, que son seruidumbres diueras que los dueños de las dehesas no las niegan, ni dellas se disputa en este pleyo, si no de otra seruidumbre de aprouecharse de la bellota, de que no se disputó en aquel pleyo, ni se decidió, antes se dio por llano que don Christoual Osonjo, y consortes, eran señores de las dehesas, y del aprouechamiento particular dellas: y tambié de la bellota, como expressamente se alegó y prouo por los dichos dueños, no obstante que se declaró que no pueden impedir las dos seruidumbres limitadas, de que se trató entonces de cortar leña para quemar, madera para labores de pā. Que quidem servitus limitata presupponit & probat regulam contrariam, l. nam quod liquidet, §. final. ff. de pānu legata, y desta seruidumbre diferente no se puede inferir la bellota de que agora se trata, ut supra remanet probatum, num.

236

R^espondese a la oposi-
cion del comun, q^e estas
executorias mandan
guardar las ordenan-
cias antiguas.

Y lo que ponderan, que estas executorias mandan guardar las ordenanças antiguas de la ciudad, como que esto sea comprobacion de ser ordenanças estas, cuyos capitulos han presentado, es cosa sin fundamento, porque la executoria no habla de ordenanças decisivamente, suponiendo que las ay, ni que allí se presentaron, sino con supuesto que las aya, y que sean usadas y guardadas (que estas ultimas palabras omiten las partes contrarias) dice que se guarden, y esto no es decir cosa que se pueda ponderar, porque para ponderarse, es menester mostrar las ordenanças, y prouar juntamente que son usadas y guardadas, y no se haze vno ni otro: porque lo que presentan con nombre de ordenanças, no son sino papeles simples, como queda dicho, y del uso y obseruancia no ay sino lo contrario, prouado por los testigos de la inmemorial articulada por los dueños de dehesas.

Lo

330

Lo septimo oponen otra executoria del Consejo de Ordenes, que está en el memorial de la ciudad, fol. 55.

Esta executoria, aunque declaro, que los vecinos de Xerez pueden en las dehesas contar madeira para sus casas, labores, y edificios, y un ramo de ababol cada año: pero respeto de la belleza, de que agora se trata, no dispuso cosa en perjuicio de los dueños de las dehesas, antes en su favor.

Primo, porque desde el principio del pleyto, en las peticiones y sentencias se da siempre por llano, y por presupuesto indubitable, que son señores de las dehesas, reconociendola assi desde el año de mil y quinientos y diez y ocho, en que los señores de las dehesas ganaron la prouision de la señora Reyna doña Luana, y el año de mil y quinientos y quarenta y seys, en que se les dio sobre carta, y el año de mil y quinientos y cincuenta y quatro, que en fuerça desta prouision, y sobre carta se hicieron las ordenaças: y el año de mil y quinientos y sesenta y quattro, en que se pidió confirmacion en el Cōsejo de Ordenes: y el año de mil y quinientos y sesenta y cinco, en que se confirmaron por vista y reuista, y se libró executoria, como se refiere en el memorial, en el derecho de la ciudad, fol. 55, y con esta buena fe, reconociendo esta verdad, se fue siempre, hasta que en el año de mil y quinientos y sesenta y quattro entró la malicia deste pleyto.

Segundo, en esta executoria se divide la pena en tres partes, una para el juez, otra para el denunciado, tercera para el señor de la dehesa, sin dar parte alguna a la ciudad.

Y el aplicarse esta tercera parte a los dueños, es argumento evidente, que no tiene la ciudad interes ni aprovechamiento, y que le tienen los dueños.

237

Responde a la oposición del común de la ejecutoria del Consejo de Ordenes.

238

Que aplicar las penas a los dueños, es dentro de la tracción, de q el dominio es de los dichos dueños.



ños de las dehesas, a quienes se haze la aplicacion
de la pena; quia applicatio est actus indicatiuus do-
minij & interest 1, furtim. 7. in fin. cum 1 sequen-
ti s. arborum furtim cessarum. 1 fin. vbi Gregorus
Lopez titu. 15. partit. 7. late Tuschus tomo 6. practi-
carum litera P. conclusio. 240. num. 1.

239

*Que aplicar la pena a
los dueños, o el interes
por el daño muestra q
solos ellos son los inter-
essados.*

Tertio, aunque esta executoria diuidio la pena
en el juez, denunciador, y dueño de la dehesa, pe-
ro dio facultad a los dueños de las dehesas de es-
coger si quieren el daño, y excluir tambien las par-
tes que auian de llevar el juez y denunciador, en
caso de executar la pena. Y esto es evidencia, de q
solos los dueños son los interessados: porque e-
llos todos tienen el apruechamiento, y asi ellos
solos reciben el daño, & ex consequenti, como
los q solo le padecen se les da la satisfaccion, .
forme a la regla y razon natural, de qua in l. secun-
dum naturam. 10. de regulis iuris, ibi: Secundum na-
turam est commoda cuiusq[ue] rei, eum sequi quem se-
quuntur incommoda. Pues conforme a la ley natu-
ral y humana, la satisfaccion y emienda del daño
se ha de hacer al señor de la cosa, y no al que no lo
es.

240

*Sentencia antigua en
q consta q se aplicava
el daño de las cortas a
los dueños de las debe-
sas.*

Y esto se comprueba indubitablemente, por vi-
na sentencia dada poi el Corregidor de Xerez el
año de mil y quattrocientos y treynta y dos, que
es ciento y treynta y dos años antes del principio
deste pleito, que está en el memorial, en el dere-
cho de los dueños de dehesas, fol. 1. pagin 2. Por
la qual parece, que se trató pleito entre Gonçalo
Mendez, con Leonor de Vargas, sobre la posseſſion
en la Ribera del Castaño, y sobre el daño que Leo-
nor de Vargas hizo entre treynta y seys alcornoques,
que en ella estauan, y por la dicha sentencia se man-
do dar la posseſſion de la Vega al dicho Gonçalo
Mendez, y se condeno a la dicha Leonor de Vara-

gas

gas en el daño de los treinta y seis alcornoques que mandó desmochar, que se mandó pagarse dentro de treinta días al dicho Gonçalo Mendez.

331

Quarto, esta executoria no perjudica para este pleito a los señores de las dehesas: porque aunque en ella gano Xerez la seruidumbre de cortar leña y madera. Pero esto fue, dando por llano y claro el dominio de los dueños, y en consecuencia del el poder gozar de la bellota, y otros frutos, como efectos consecutivos del dominio, y por auer perdido los dueños respeto de la seruidumbre de madera y leña, no por esto quedaron perjudicados respeto de la bellota, y otros apropuechamientos, vt supra num.

Y en esto procede bien el argumento de la parte contraria, de que la sentencia dada respeto del cortar leña, no obra ni perjudica respeto de la bellota, cum sit quid diuersum ab eo, de quo tūc fuit litigatum. I. si ex testamento. 20. versic. *Nec obstat turam.* I. si cum testamento. 21. versic. *Quia nec litigatores.* ff. de exceptio. rei iudicat. Bart. & Bald. in I. si autem. §. final. ff. de negotijs gestis. Cardinalis Tuschus tomo 7. practicarum, verbo sententia, cōclus. 177.

241
Que la sentencia dada sobre el cortar de la leña por la ciudad, no puede perjudicar respeto de la bellota,

De lo dicho resulta, quan sin fundamento se dice por parte de la ciudad, que las confessiones de aquel pleito, por ser de procurador no le perjudican. l. certum. §. sed an & ipsos. ff. de confessis, y q̄ se deue presumir colusion, por auer hecho confessiones voluntarias, y no auer defendido bien el pleito. l. si seruus plurium. 53. §. si hæreditatis, ibi: *Non agentem causam.* ff. de legat. II. Molina lib. 4. de primogen. cap. 8. num. 7:

242
Respondese a la oposición del comun, de q̄ la confesión de su procurador no le perjudica, y q̄ buuo de su parte colusion.

Porque demas que no consta de colusion, ni se deue presumir, vt per Nattam conf. 537. numet. 30. versic. *Ego in eadem;* y que la confesión de los

243
Que el procurador con su confesión perjudica al dueño del pleito.

procu.

procuradores regularmente perjudica al principal, text. in dict. l. certum. sed an ipsos. ff. de confessis, text. iuncta glos. in capit. suborta, dñe iudicata, glos. verbo non negavit, in cap. 1. de restituitione spoliatorum, laté Oldald. consl. 126. numero 1. Felinus in capit. 1. numeri 14. vt lite non contestara. Tiraq. de retractu cōsanguinitatis. §. 1. glos. 18. verbo, le prisque la cassa, num. 90.

Pero en este caso no es necesario entrar en esa disputa: porque en el pleito no se trató mas, q̄ de confirmar las ordenanças que hizo la misma ciudad, donde confesó lo mismo, y las sentencias y executorias se dieron en la misma cōformidad de las ordenanças, y de lo que la ciudad confesaua en ellas.

244

*Que esta executoria
como presentada por
el comun, prueba contra
el.*

Y quando esto cesse, esta executoria está presen tada en este pleito por parte de la ciudad, & scilicet alias non probaret, tamen ex vi productionis probat contra producentem, & inducit confessio nem eorum omnium, que in scriptura producta continentur. Abbas, num. 31. Felinus num. 22. De cius num. 22. Parisius num. 56. in cap. cum venerabilis, de exceptio. Ruynus consl. 162. nume. 4. lib. 5. Crauett. consl. 275. num. 2. Menochius de presumpto. lib. 2. cap. 45. num. 1.

Y así es tiempo perdido todo el que gastan en decir de Simon Lopez procurador, diciendo, que en el pleito destas executorias fue procurador de la ciudad, y en este pleito principal fue procurador de los dueños: porque siendo como son los pleitos diferentes, es ponderacion impertinente, y las alegaciones nunca son de los procuradores, sino de las partes, o de los Abogados.

Y es buscar evasiones decir, que en aquel pleito solo se trató del derecho de cortar, porque en el solo estauan los vecinos perturbados por los dueños:

dueños, porque esto es cerrar los ojos, y querer haber apparente lo que tiene evidencia contraria, viéndole como se ve visiblemente que esta ejecutoria se despachó en 17 de Julio del año de 65, quedó ya estaua pendiente este pleito principal, y en el principio de la demanda, y la continuación es decir, que de algunos años a aquella parte los dueños les prohibían estos aprouechamientos de pasto y bellota, y agua, y assi no fue la ejecutoria de la madera, porque en ella solo hazian prohibición los dueños, pues en todo consta que prohibían, si no porque para la madera auia particulares razones y fundamentos: y el auer empezado los dueños a prohibir en estos aprouechamientos de yerba, bellota, y aguas.

La misma ciudad articula en este pleito principal en la pregunta 4. memorial en el derecho de la ciudad, fol. 18 pag. 1. diciendo, que la prohibición empezó de 50 años aquella parte.

Y esta sola pregunta, y el reconocimiento que della resultó contra la ciudad, pudiera bastar para todo este pleito, pues por ella reconocen, y articulan, que la prohibición de los dueños se hacía de 50 años aquella parte, que es reconocimiento expreso, de que 41 años antes del principio del pleito prohibían los dueños a los vecinos, porque aquel articulo se hizo año de 73. como consta por la margen del memorial, fol 17. pag. 2. in fin.

Y si el año de 73. auia 50. años que prohibían los dueños, viene a ser la cuenta precisa, porque el pleito se empezó año de 64. y si el siguiente de 73. auia 50, que prohibían los dueños, viene a ser evidente la prohibición de 41. años antes del principio del pleito: porque segun la cuenta de la pregunta, comenzó la prohibición año de 23. y desde allí al de 64. que empezó el pleito, van los 41.

245

Pregunta de la ciudad
en q articula y reconoce la posesión de los
dueños, co prohibicion
a los vecinos en estos
aprouechamientos de
41. años antes al prin-
cipio del pleito.

*Responde se a la oposi-
cion del comun, q des-
tas executorias resulta
cosa juzgada en su fa-
uor para este apro-
chamiento de la bellota.*

Y lo que dizen, que auer tratado el pleyto desta executoria, separadamente por solo la madera no excluyó a la ciudad: el poder mouer este pleyto principal, es responderse sin que se les haga oposición, porque los dueños no dizen que no pueden sino que no tienen en justicia, y que pedir aquello, solo fue forma de reconocimiento que no les pertenecia, mas ni tenian porque pedirlo.

Et quod vltierius dicunt, que desta executoria, y la precediente resulta cosa juzgada para este aprouechamiento de bellota, porque pues por las executorias se le da licencia para cortar las ramas, en la forma que en las dichas executorias se contiene, en esto viene implicito que puedan coger la bellota, porque la sentencia no solo obra cosa juzgada en lo que expressamente dice, sino en lo que se contiene en ella, caret prius omni fundamento.

Lo primero, porque todo quanto deste fundamento podia inferir la parte contraria, quando se le confessasse por llano en la forma que le alega, se reduzia a poder pretender, que si en el ramo que se cortasse huuiesse bellota, pudiesse el que cortasse el ramo, lleuarse con el la bellota, y esto quando se concediera, no tiene que ver con el aprouechamiento sobre que agora se litiga, que no es de bellota incluyda en rama cortada, sino de aprouechamiento particular de bellota, sin necesidad y ocasion de cortar rama.

*Que la sentencia solo de-
termina lo explicita-
mente determinado, ó
que viene por antece-
dente, o consequente
necessario.*

Lo segundo, porque en la materia de cosa juzgada, la verdad es que la cosa juzgada es de estricto derecho, y no viene en ella sino lo que explicitamente se determina, c lo que precisamente se presupone, o infiere por necesario antecedente, o conseqüente, vt post plurimos resoluit Osase. decis. Pedemot. 64.n.10. & Magonius decis. Flore, 13. n.1. Y no

Y no se puede dezir, ni pretender, que en la licencia de cortar madera, en la forma y cō los lmites que dizen estas executorias sea antecedente ni cō sequente necesario que pueda gozar bellota, quie
puede cortar la madera, pues puede cortarse la ma
dera para los vſos que dice la executoria, scilicet,
para quemar, y para la labor de las casas, y otras la
bores, sin que el q̄ la corte, lleue la bellota, y no so
lo puede esto ser, que el poder ser basta para que se
excluya la pretensiō de cosa juzgada: pero es cier
to que la sentencia no quiso dar mas, pues no dio
la licencia de la madera generalmente, sino con
la declaracion de los efectos para que la dava, los
quales no tienen que ver con el apropuechamiento
de la bellota, pues ni para quemar la madera es
menester la bellota, ni para la labor de las casas, ni
para las otras labores.

Oponút octauo, de las posturas, y remate del
verde, memor fol. 55.

La ciudad presenta las posturas, y remates, que
desde el año de quinientos y diez y siete hazen ca
da año de la ienta, que llaman del verde, la qual
es, que el mayordomo del Concejo se concierta
cō los vezinos de los lugaires comarcanos, y por
la cantidad en que cada vno se yguala y concier
ta, les da licencia q̄ pueda sacar de todos los mon
tes que estan en los terminos de Xerez qualquier
leña seca que estuiiere cayda, y arrácar qualquier
genero de monte bajo, y xara, y que desto se dice
q̄ ay en el memorial reconocimiento de los due
ños, respondiendo a las preguntas quarta, quinta,
y sexta.

Es de aduertir, que esto no es dar licencia para
sacar leña de las dehesas contra voluntad de los
dueños, sino licēcia de sacarla del territorio, que
es cosa muy diuersa. Porque la ciudad de Xerez
puede

248

Respondeſe a la oposi
cion del comun, de la
postura y remate del
verde.

249

Que la ciudad no da
licencias para sacar le
ña de las dehesas, sino
del territorio, q̄ es cosa
muy diferente.

puede conforme a derecho prohibir, que no se saque de su territorio el pan, vino, leña, y otras provisiones semejantes. l.1. C. non licere habitat oribus Metropoliæ, lib.11. & Ioanthes de Platea, ibi & in l. nemo. C. de fundis rei priuatæ, lib.11. & in l. 1. numer. 2. C. de prædijs Curialibus, lib.10. & in l. quemadmodum, nume.11. & 14. C. de agricolis, & etasiris. Bald. in l. fin. l. fin. numer. 2. C. communia de legatis. Auendano de exequendis, lib.11. capit. 19. numer. 35. in princip. & in fine. Auiles in capitulis Prætorum, capit. 32. verb. en la tierra, numero 22. Bobadilla in Politica, lib.3. capit 3. numer. 55 & cap. 4. num. 32.

Y esta costumbre se prouò y executorio en el pleito de qué se tratò en el Consejo de Ordenes, sobre la confirmacion de las ordenanças, donde se declaró, que ningun vezino de Xerez, ni de fuera parte saque leña verde fuera del termino, so pena de seyscientos maravedis por cada carga, como parece en el memorial, derecho de la ciudad, fol. 35.

Y auiendo esta prohibicion, hecha por ordenanzas de la ciudad, puede la misma ciudad dispensarla, dando licencias de sacar leña. Y esto se percibe mas claramente, aduirtiendo, que esta misma prohibicion de saca de leña verde y seca del termino de Xerez, la hizo tambien la ciudad en el trigo, ceuada, y centeno, y juntamente comprehendio la saca de la leña verde y seca, como cõsta por el memorial, en el derecho de los dueños, fol.10. pagina 1. lib. I. Tambien se aprueba. Y como en el trigo, y en la ceuada, y en el centeno no puede pretender la ciudad que tiene dominio, ni aprouechamiento: porque esto priuatamente es de los dueños particulares, y sin embargo se proue yô la prohibicion de sacarlo del termino, desta mis-

251

misma manera es la prohibicion de la saca de la leña verde y seca, y la licencia de sacarla, sin embargo de la prohibicion, no porque sea la leña verde y seca de la ciudad, sino porque es suyo el derecho de prohibir que no se saque de su termino sin su licencia y voluntad: y ser esta licencia para solo la saca, y por solo el derecho de poderla prohibir la ciudad en su termino, se percibe mas claramente, por lo q está en el memorial del derecho del comun, fol. 74. pag. 1. ibi: *El Síndico se apruecha.*

Et esti titerius aduentendum, que en esta misma prohibicion de la saca de la leña verde, la pesta de los que contravienen, asi vezinos como forasteros, se aplica por tercias partes, la y una de ellas a los dueños, como consta por el memorial, derecho de la ciudad, fol. 55. pagin. 2. ibi: *T que ningun vezino,* juntas las palabras precedentes, y no se aplica parte alguna a la ciudad.

Lo nono oponen, que la ciudad, como señora de los arboles, hasta que se hicieron las yltimas ordenanzas, dio licencias indistintamente a los vecinos para cortar, y descascar alcornoques, sin la qual no se podia descascar, y que esto se prueva en las preguntas octava y nona, en el derecho de la ciudad, memor. fol. 66. y 68. y que alli tambien se prueva con acuerdos de la ciudad, y informacion de testigos, que los alcornoques que se caen no los pueden descascar los dueños de dehesas, ni otra persona alguna sin licencia de la ciudad, y los que sin licencia han descascado, han sido castigados, y dizan, que si los alcornoques fueran de los dueños, no auia para que pedir esta licencia.

Sed respondeatur, que esta prohibicion de descascar, puesta a los dueños, y a los particulares, no es porque los dueños no sean señores de los arboles, sino porque es bien publico, y materia de buen gouier-

Responde a la oposicion del comun, que la ciudad indistintamente da licencias para cortar y descascar a los vecinos.

252

Que las licencias de descascar que se dan a los dueños, es por el bien publico, y buen govierno, y no porq n s an señores de los arboles.

gobierno, que no este en su mano descascarlos, que escortarlos por el pie, sino que se conserven los montes: y si esto no estuviera proueydo assi, los poseedores de las dehesas, que casi todas son may orazgo, las tuuieren destruydas, cortando los arboles por el pie por sus particulares aprotiechamientos, y dexando los otros sucessores defraudados. Y en esta conformidad se halla, que esta prohibicion, y las ordenanzas hechas en razon della, tuuieren principio de pedimientos, y prouisiones; y a todos por dueños de dehesas, que assi consta por la executoria, de que se vale la ciudad, que esta en su derecho, memor. fol. 55. pagina 1. in fin. cum sequent. donde se ve, que al particular que haze semejante cortafe se le pone la pena que alli se refiere; y la tercia parte della se aplica al dueño de la dehesa.

Y quando no huuiera mas que el derecho que tienen los particulares de poder cortar el ramo, q se contiene en la dicha executoria, memor. folio 55. estaua justificado el derecho desta prohibicion, y ser necessaria la licencia, porque si los dueños pudieran cortar por el pie, quitauan a los particulares el apropachamiento del ramo: porque no podia auer ramo, ni madera para el particular, arrancado por el dueño el tronco.

Y con este supuesto fue muy justa la condenacion, que el año passado de quinientos y setenta y ocho hizo el Consejo de Ordenes contra don Iuá Portocarrero, por auer descascado en su heredad, porque esto fue contravenit a las ordenanzas, q ya estauan hechas y confirmadas por la dicha executoria. Y el exceso del dicho don Iuá fue muy grande, porque como consta por el memorial, en el derecho de los dueños, fo. 168. el dicho don Iuá vendio para descascar tres mil y quarenta y ocho alcor-

S. S.

alcornoques, hechos y dehechos, en precio de qua
tro mil y dozientos y cincuenta ducados de oro,
horros de alcauala, y de todos derechos: porque
por un exceso como este, y contrauenir al dicho
auto del Consejo, merecio la dicha condenacion;
y mayor, sin que de ay pueda inferirse lo q se pre-
tende, de que las dehesas sean comunes, antes lo
contrario se ve del dicho auto de revista del Con-
sejo de Comisiones, fol. 107. buel y 108. que dice,
que solo incurran en las penas de las ordenanças
los que no fueren dueños de dehesas y montes, q
contrauinieren a ellas, y los dueños de dehesas so-
lo en las de los q cortaren por el pic, o descas-
caren alcornoques. Y menos se infiere ser comu-
nes, por auer aplicado parte desta condenacion al
Concejo, y no al dueño de la dehesa, pues no auia
de aplicarle de lo que a el le condenuauan, particu-
larmente siendo, como fue la sentencia arbitaria,
y no conforme a la ordenanca: porque conforme
a ella, por cortar tres mil y quarenta y ocho alcot-
noques, tenia de pena mas de seys quentos de ma-
rauedis, a dos mil marauedis por cada uno: y quié
arbitrio en remitille tanta cantidad, y condenalle
en quinientos ducados, pudo arbitrar, como lo hi-
zo, en aplicar la parte que aplicó al Concejo, no
pudiendosela aplicar a el, siendo el delinquen-
te.

Decimo opponunt de la permissio del descor-
char, pretendiendo que la ciudad tiene dominio
de los arboles, por auer prouado en las preguntas
septima y octava, que estan en su derecho; meimo
rial, fol. 66. que los vezinos pueden descorchar los
alcornoques para sus colmenares, y passerias, para
cubrir casas, y choças, y para coger teja y ladrillo,
de que infieren prouanza de dominio de los
arboles.

Sed

254

Responde a la oposi-
cion, que la ciudad tie-
ne dominio en los arbo-
les, por tener prouado
que los vezinos pue-
den descorchar.

Sed respondetur que por que los vezinos, y la ciudad tengan seruidumbre de sacar corchos, no se puede inferir para la seruidumbre de la bellota, de que se trata agora, que es seruidumbre diueria, ut saepius dictum fuit.

²⁵⁵
Que los dueños reci-
be prouecho, de que los
vezinos descorché los
árboles, y por esto lo per-
miten.

Mayormiente, que el descorchat los corchos de alcornoques, lo permiten y tolerá los dueños para utilidad suya. Porque quitandoles la corcha, los arboles reciben beneficio, estan masviciosos, y dan mas fruto, y no se los quitando, estan viejos y focarroso; y se pudren, y vienen a caer, como lo tiene articulado y prouado la ciudad en vna quarta pregunta, que se refiere en el memorial de los dueños, fol. 100. in fin. & fol. 101. in princ.

²⁵⁶
Responde a la oposi-
cion, de que la ciudad
tiene prouado con tres
testigos, que da licen-
cias para desmontar,
y rozar.

Vndecimo opponunt, que en la pregunta. 11. de la ciudad, que esta en su derecho, memor. fol. 70. se articula, y dizan tres testigos, que quando es necesario abrir, y desmontar, y rozar los montes, altos y baxos, el Ayuntamiento da licencia, y sin ella no se puede hazer.

Los tres testigos, que dizan sobre esta pregunta, respondieron a las preguntas diez y siete y diez y ocho, donde quedan conuencidos de perjurios, ut su perius dictum fuit num.

Y contra estos tres testigos ay otros tres, presentados por la misma ciudad, que se refieren en el memorial de los dueños, fol. 99. pagin. 1. in fin. & sequenti, que dizan, que quando es necesario rozar, o desmontar se haze con licencia de los dueños de las dehesas, y por ello les dan alguna cosa si se conciertan, o de gracia, y no se pide licencia a la ciudad, sino para quemar lo ya cortado, por el inconueniente que podia resultar a la ciudad, y particulares del fuego.

Y por parte de los dueños de las dehesas en vna sexta pregunta que esta en el memorial en su dere-
cho,

cho fol. 36. in fin. y responden los testigos fol. 37. y en otra quinta pregunta, fol. 42. y en otra sexta pregunta, fo. 77. esta prouado con mucho numero de testigos, que de tiépo inmemorial los dueños de las dehesas abren y rozan el môte dellas, quando les parece, sin pedir licencia alguna.

Y en lo que vltimamente dizan que esta prouado con muchos testigos, memorial derecho de la ciudad, fol. 71. que de las penas de las cortas ha llevado el Concejo las dos partes, y vna el denunciador, sin darse parte alguna a los dueños, es error en el hecho, porque no ay tal prouanza.

Y no es respuesta lo que en lo vltimo de toda la informacion pretenden dar a los 24. processos, q estan presentados por parte de los dueños que a su pedimiento se causaron contra los que en sus dehesas atiyan apañado bellota, en el memorial derecho de los dueños, fo. 8. y 9. Porque no se puede negar que por estos processos consta el derecho que los dueños siempre han tenido en prohibir el apro uechamiento de la bellota, y auer sido castigados los que contra su voluntad la han querido tener: porque no es respuesta dezir, que estos son procesos modernos, siéndo así, que el vno d'ellos es del año de 539. veinticinco años antes dela demanda, y q no presentan los dueños estos processos para vñica prueua de su derecho, sino por mas cōprobación de la inmemorial prouada en este apto uechamiento. Y no presentarse mas processos, no puede ser presumpcion cōtra los dueños, porq fue muy contingente no hallarse mas, y no auer auido antes de aquél tiépo quien osasse contrauenir, porq la malicia y atreuiimiento comenzó poco antes de comenzado el pleito.

Y el auerse apartado de las querellas los dueños, no es argumento de que no tenian derecho, pues

257

Responde a la oposición del comun, que tiene prouado cō testigos, que de las penas de cortas lleva el Concejo las dos partes.

258

Responde a la respuesta, que el comun da a los 24. procesos, causados contra los que cogian bellota en las dehesas de los dueños.

sin embargo de su apartamiento , dice el Relator, que fueron los acusados condenados, sino nobleza de los dueños, o que los acusados les dieró extrajudicialmente satisfaccion.

259

Que con estos procesos, se conuencen de folios testigos presentes dos por el conuén en la pregunta 18. que dice que siempre estauieron los vecinos en posesión de cogerta bellota.

Y destos veintiquatro procesos no tienen necesidad los dueños que se haga mas ponderacion que para conuencer de falso la pregunta 18. y lo q̄ deponen a ella los testigos de la ciudad que está en su derecho, memorial folio. 56. y 57. que es toda la prouançia que tienen, porque allí dicen los testigos, que siempre estauieron los vecinos en posesion hasta el año de 67. de aprouecharse de la bellota sin pena alguna y conuencense de faltos, no por otros testigos en que pudiera auer color de disputa, sino por estos processos judiciales que conuencen y pruevan lo contrario. Y en conformidad destos mismos processos, ay testigo de la ciudad, memor. fol. 99 pag. 2. in fine, cum sequit. que presentado por la ciudad en la misma pregunta 18. dice estas formales palabras: *Que en lo que toca a la bellota, no vio que los vecinos de Xerez, y su tierra, tuviesen aprouechamiento della, para la comer con sus ganados del suelo, ni varare sela, sino es teniéndola arrendada, o hurtandola con su pena.*

Et sic ex omni parte remanet, que apurado el verdadero hecho, y lo que por derecho esta determinado, es sin fundamento la pretension de la ciudad en este aprouechamiento de la bellota.

Articulo

Articulo Tercero.

Del apruechamiento de las aguas.



A S Prouaças delos dueños de las delicias que se refieren para el pasto y bellota conluyen y igualmente en el apruechamiento del agua, y por escusar superfluýdad, no se repiten; y así solo resta responder a los fundamentos que se hacen por la ciudad.

Y el primero en que el comun dize qué funda su intenció de derecho para hazer los apruechamientos de aguas en los ríos que corrén por sus términos. Cum flumina publica sint, l. flumina, ff. de fluminibus, l. flumina, intit. de rerū diuisio. l. 6. titul. 28. par. 3. Petrus Gregorius in sintagmate, par. 5. lib. 1. cap. 4. num. 1.

Responden los dueños, que esto procede solo in fluminibus publicis, quorum usus publicus & communis est, non in priuatis, de quibus nunc agimus, qua particularia sunt, & intra priuatos agros fluunt. Pro quo sufficit allegare eūdem met Petium Gregorium in contrarium allegaroni, dicto cap. 14. num. 2. vbi postquam docuit, quae sint flumina publica, exponit, quae sint priuata, his verbis. Flumina omnia: Et partus publica esse dicentur, que omnium usibus patent, Et sunt in iure principis, Et quae oriuntur in publicis locis, Et per publica fluant, ut priuata, quae sunt in dominio cammedo, sive alienis.

260

Que las prouaças de los dueños, hechas sobre el apruechamiento del pasto, y bellota, concuerden en el d. l. agua,

261

Respondese a la oposición del comun, q dice fúndida de derecho en los ríos que corren por sus términos.

262

Que los ríos q pasan por lo publico, sive publicos, y los que pasan por las heredades de particulares, son tuyos.

ins

ius priuati, qua in priuato oriuntur aut fluunt, & quatali habentur ex Principis confessione, vel præscriptione, vel alio iusto titulo. Ita ergo flumina torrentes, seu riui dicuntur priuati, quatenus per priuatos agricos transiunt, lades, insulam, ff. de acquirendo rerum dominio, & in toto titulo, ff. de aqua quotidiana & aestuia, & ff. de riuis, & ff. de fonte

263

*Prouanca de testigos
de los dueños, que con-
cluye, q el apruechamiento
de las aguas es
suyo.*

Y en esta conformidad dizen mas de 300. testigos, que el apruechamiento de estas aguas es particular de los dueños, porque corren y passan por sus dehesas, y esta prouanca concluye: quia in his existimatio circum colentium totum facit, l.l. §. flumen ariuo, ff. de fluminibus, & denique priuatum dicitur quatenus limitibus territorij priuati distinguitur & coarctatur, vt pulchre probat Zassius in titulo de reru diuisione, n. 15. & alijs modis declarat Cepola in tractatu de seruitutibus rusticorum, cap. 32. de flumine priuato, num. 1.

264

*La ciudad funda en
las aguas en quanto co-
rren por lo cõceglos, y los
dueños de dehesas, en
quanto corre por ellas.*

De que se sigue que la ciudad funda en las aguas, en quanto corren por lo concegil y publico. Pero al contrario los dueños de las dehesas fundan en quanto discurren dentro de sus tierras, y dehesas. Nam aquæ quandiu intra territorium aliquod discurrent illius, ex dispositione iuris esse censentur, quoad dominium & proprietatem, cuius est territorium, ex l.aqua, l. presses, C. de seruitutibus & aqua, Cepola de seruitutibus rusticorum, cap. 4. tit. viii. de seruitute aqueductus, num. 28. & 31. vers. sexto, Alexander conf. 69. in principio, lib. 5. Bursatus conf. 41. num. 12 & 18 lib. 1. Calcaneus conf. 52. cu duobus sequentibus, Hondonedodus conf. 79. numer. 18 lib. 1. Parisius conf. 112 num. 1. & num. 38 lib. 1. Ne gius conf. 1. num. 30. & 31. ex Bald. in cap. 1. §. si quis de manso, colum. 3. nume. 9 sive inuestitura fuerit controuersia, vbi considera quod quædam suntали- cuius

cuās ratione occupat iōnis, sed ratione territo-
rij, vt sunt fossata intus agrum alicuius decurren-
tia, quā sunt eius, vel illorum quorum sunt p̄dīa.
Et est vulgaris doctrina Bart. in l. quominus, quæst.
12. n. ume. 22. ff. de fluminibus, vbi inquit, quod quā
primum aqua intrat in fundum priuatum, dicitur
priuata illius, cuius est locus priuatus; & de ipsa a-
qua potest facere ad libitum, & ibi Iason. 88;
dicit, quod postquā aqua est in meo agro, ego sunt
dominus illius aquæ, & de ea possum facere meū
velle. Nam cuius alveus priuatus est eius quoque
aqua priuata est, & præceteris pulchre hoc decla-
rat Cepola, de seruitutibus rusticorū, cap. 4. de ser-
uitute aquæ ductus, num. 41. & 42. & num. 46. Veg-
gius consl. 1. num. 30. & 31. lib. 1. Quod ne dūm pro-
cedit quoad aquas orientes, seu securientes in tri-
meum territorium, sed & quoad aquas in superio-
ri territorio orientes, & ad meum profluentes. Nā
vt primum territorium meum fuerunt ingressa sta-
tim efficiuntur meā rationē territorij per quod dis-
currunt. l. 1. §. illud labeo, ff. de aqua quotidiana &
& aqua & Bart. ibi, & in l. quominus, quæst. 12. ff. de
fluminibus, & ibi Iason. num. 88 & 91. Baldus in d.
1. aquam, C. de seruitutibus & aqua, Parisius consl.
112. num. 2. consl. 114. num. 5. & 6. lib. 1. Bursat. consl.
41. num. 19. Decius qui de communī testatur con-
sil. 244. num. 3. Honde deus consl. 79. num. 89. lib. 1.
Surd. consl. 447. num. 2. Cepola de seruitutib⁹ rusticorū,
cap. 4. de seruitute aquæ ductus, num. 41.
& 46.

Et generaliter fluminā particularia ex præsum-
ptione iuriis ad illum pertinent intra cuius limites
agrus fluunt; Baldus in l. si plures, C. de conditioni
bus insert. Curtius Senior consil. 50. num. 22. Ripa
in l. quominus, num. 36. ff. de fluminibus, Surd. con-
sil. 447. num. 1.

*Respondeſe a la proua-
ga del comun, cerra del
aprouechamiento del
agua.*

Y al fundamento que se haze en la prouanca de testigos de la ciudad, se respondē, que estos testigos son los mismos que dixeron a las preguntas 17. y 18. y estan tachados y conuencidos con la superior prouanca de los dueños, y demás cosas que están aduertidas en los articulos precedientes.

Y para excusar de falsos, y reducirlos a concordia, conforme a la regla del capitulo cum tu, de testibus, la concordia y verdaſtia inteligencia es, q el aprouechamiento de las aguas en estas dehesas, es particular delos dueños: pero ay particulares en riaderos en que los vezinos enrian sus linos: y assi es verdad dezir, que el verdadero aprouechamiento es de los dueños, como de cosa suya: pero que sin embargo los vezinos tienen el aprouechamiento particular de aquellos enriaderos por prescripcion, ó seruidumbre constituyda.

*Reducenſe a concordia
los testigos de los due-
ños, y del comun, cerra
del aprouechamiento
de las aguas.*

Y esta misma inteligencia se halla individual y expressamente en las respuestas á posiciones hechas por los dueños de dehesas, que se ponderan por la ciudad, porque lo que en ella dizan los dueños a quien se pusieron las posiciones, es que los vezinos tienen enriaderos particulares en que enrian sus linos, y uno de los que es Gonçalo Hernández Saabedra, memorial en el derecho de la ciudad fol. 73. pagin. 2. in fin. Declara esto expressamente con estas formales palabras: *Que sabe que para enrijar sus linos los vezinos de Xerez, ay enriaderos señalados por la dicha ciudad en la ribera de Ardila, y del Caſtaño, endonde los dichos vezinos pueden enrijar libremente sin incurrir en pena alguna alguna por ello, y en las demás partes de las dichas riberas no pueden enrijar por el daño que se sigue a los ganados, a quien es muy dañosa el agua de los dichos linos, y si algunos quiere enrijar en las demás partes, se lo defienden los dueños de dehesas por el daño de los*

*los dichos ganados, y porque no son contentos que en-
rien fina en las partes que estan para ello señala-
das.*

Y de la misma manera procede la sentencia que se dice contra don Alonso Enríquez, sobre el enriadero de los linos, en la riuera del Castaño, y los dos acuerdos contra Luys de Silua, y Francisco de Silua, que particularmente hablan del enriadero que esta en el agua que sale junto a la fuente redonda, y otra que esta junto a ella, que se refiere en el memorial de la ciudad, fol. 72. con que se concuerdan entrambas prouanças, entendiendo las nubes generalmente como hablā de todos los apropuechamientos de las aguas, y las de la ciudad, des- tos enriaderos particulares, en que consta, que la ciudad tiene seruidumbre particular, quæ concordia omnino est admittēda eū omnes testes ad concordiam reducat, d.c. cum tu, de testib.

Y evidentemente se colige esto de la sentencia que se dio contra don Alonso Enríquez, sobre el enriadero de los linos de la ribera del Castaño, cõ presupuesto de que la ciudad auia prouado possession de enriar en la parte que corresponde a la heredad de Peñabutrera, q era del dicho don Alonso. Demanera que obtuuo la ciudad en aquel lugar particular, porque prouó possession particular de aquel enriadero. Vnde ex ultimata probatio mis, possessionis, & sententiaz, se colige el derecho de los dueños en las demás aguas y partes en q la ciudad no prueña possessio n. I. in aguis. s. de acquiendo serum domin. I. age cum Geminiano. C. de transactionibus. Y el lugar la ciudad y pretender este derecho y seruidumbre particular de los enriaderos señalados, prueña no ser suyas las aguas, ni las dehesas, quia seruitus rei propria non datur,

267

*Que la misma cōcor-
dia dada a los testigos
reciben las sentencias,
y acuerdos q ay en esa
conformidad*

268

*Que la pretension de la
ciudad de q tiene dere-
cho y seruidumbre en los
enriaderos, prueua no
ser suyas las aguas.*

&c

8. Præcendens fert utrem eo ipso agnoscit rem es-
se alienam; l. vii. f. 15. vsus fructus petatur: y si to-
das las aguas fueran de la ciudad, no auia para que
llegar estos enfiaderos particulares, sino dezir q̄
todo era suyo. L. vniq; C. de thesaur. lib. 10.

268

269
*Respondeſe a la ſentencia del heredado Alonso Enri-
quez, de que ſe valle el comun.*

Y de la ſentencia de don Alonso Enriquez no
se puede hazer fundamento quando incluyera al-
go perjudicial, que no incluye, porque hasta oy eſ-
ta pendiente la apelacion. Et appellatio extinguit
pronuntiatum, l. i. in fin. ff. ad Turpilianum, vel fal-
ſum ſuspendit, e. venientes, de iure iurian. c. i. de re
iudicata.

270

270
*Respondeſe a los acuerdos contra Fránciſco, y
Luis de Silua, de q̄ ſe valle el comun.*

Et deniq; no se puede alegar en este caso la ſentencia
del dicho D. Alonso Enriquez, y los acuerdos
contra Fránciſco de Silua, y Luis de Silua, porq̄ en e-
llos ſolo ſe trato de aguas que eſtan fuera de las
dehesas en los egidos, y montes comunes, en
la de Don Alonso Enriquez, del agua de la ribe-
ra del Caſtaño, en la parte que correfpondia a la
heredad de Peñabútrera, que era del dicho Don
Alonso, y en los acuerdos de Luys de Silua, y
Fránciſco de Silua, de las aguas que ſalen de la
Fuenteredonda; y otra que eſta junto a ella, q̄ ſon
concegiles, y eſtan en los egidos.

271

271
*Que todos los acuerdos, ſentencias, y reſpuestas
a poſiciones, de q̄ ſe valle el comun, ſolo eſtán
en la parte que eſtan en las parradas de los
contradicteos dueños.*

Y en ſumā todos los acuerdos y ſentencias, y
reſpuestas a poſiciones, ſe reducen al uso limitado
de los enfiaderos particulares en que los dueños
no hagan resistencia. Et tantum abeft, que deſte
ta u/o limitado, q̄ no detiene particular de enriar lo límos en las parradas
que ſe limitadas, y ſenialadas resulte de detecho a la ciu-
dad, y comun, para el aprovechamiento que ago-
ra ſe trata, que antes es conuenimiento de que le
preteñe n injusta e indevidamente, porque la pre-
tencion de aquel derecho y ſequidumbre particu-
lar, haze regla en contrario para todos los demas,
l. cum

34

l. clm prætor, ff. de iudicijis, l. nam quod liquide, §.
final. ff. de pena legata. Y presupone que el domi-
nio fuese en los dueños, porque alias no pudiera
auter la dicha seruidumbre: quia res propria nemini
seruit, ex dicta. l. vti frui, ff. si viusfructus petatur.

Y viene a ser que en todos estos tres articulos,
es clara y llana la justicia de los dueños de dehe-
sas, porque sus prouanças en quanto a testigos,
son con evidencia superiores en el numero, por-
que sus testigos son trezientos y setenta y tres per
sonas de sola la instancia de vista, y todo el núme-
ro contrario se reduze a quaréta y vno, y en la ca-
lidad, porque contra los testigos de los dueños, no
ay tacha considerable, y los mas son vecinos de la
misma ciudad, y de los lugates dela comarca, que
pretendé el mismo interes: y assi sus deposiciones
no son tanto dichos de testigos, como confessio y re-
conocimiento de partes, y los testigos de la ciudad,
son vecinos della, y de los lugates de la comarca,
principales interessados, y partes formales conve-
dos entre si mismos de falso, y con la superior pro-
uña de los dueños, y co testigos de sus mismos lu-
gares que deponen contra ellos las tachas que pa-
decen, y el poco credito que se les puede dar. Y en
escrituras porque por escrituras de arrendamien-
to, y acuerdos de la misma ciudad, consta el dere-
cho de los dueños, con prohibicion a los vecinos,
arrendando los mismos vecinos de los dueños, y
haciendo la ciudad acuerdos para estos arrenda-
mientos, cosas que no cabe en entendimiento q
se fizieran, si la ciudad y sus vecinos tuuierá el de-
recho que oy pretenden. Y todo quanto por la ciu-
dad se pondera, viene a ser conuencimiento con-
tra si misma, que asi se percibe por las respuestas

270
*Epilogo de las prouan-
cas y fundamientos que
tienen los dueños de
dehesas, superiores a
los del comun.*

h dadas

dadas a sus fundamentos. Y cō esto en que los dueños son con evidencia superiores, cōcuerda el presente estado de su possession, antes y despues de mouido este pleito, q es cierto que no se mouiera si las prouanças no se huieran de hazer cō los mismos que litigan, que son principalmente intressados, de quien los que dieron principio al pleito, pudieron esperar que por su propio interes dirian lo que se les pidiera; y veese esto clero, demas de todo lo aduertido en este discurso, con que llego el atreujimiento en los testigos de la ciudad a dezir, respondiendo a la pregunta 45. memor. detho de la ciudad, fol. 47. que en todos los lugares de la Vaylia los terminos son publicos y concegiles en todos aprouechamientos de pasto y bellosta, constando lo contrario por testimonios presentados por los dueños de dehesas, memorial de su derecho, fol. 107. pag. 2. Y assi esperan justamente los dueños confirmacion de la sentencia de vista que tienen en su fauor. Salua. &c.